



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 1900-123-31-000-2004-00669-01 (43085)

Actor: DANIEL EDUARDO BOLAÑOS BONILLA Y OTROS

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de adición de la sentencia proferida el 23 de abril del 2018, en el proceso de la referencia, en la que revocó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca en primera instancia.

En la parte resolutive de la sentencia se dispuso:

REVOCAR la sentencia de doce (12) de mayo de dos mil once (2011) proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, y en su lugar dispone.

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

1. Antecedentes

Una vez notificada la sentencia, el 30 de mayo del 2018, el apoderado de la parte actora solicitó la adición, con el fin de que se dicte sentencia complementaria con un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, debido a que consideró que en la sentencia proferida por el Consejo de Estado se omitió dicho estudio, aun cuando la demanda está dirigida en contra, tanto de la Fiscalía General de la Nación, como de la Policía Nacional, pues esta última entidad incurrió en una falla del servicio al inculpar falsamente a los procesados de la posesión de 50 papeletas de bazuco, versión que fue descartada durante el proceso penal.

Al respecto, la Sala considera que, si bien las sentencias son inmutables por el juez que las profirió, en virtud de la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de proferir sentencia complementaria, cuando "la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento" (artículo 311 CPC.).

Ahora bien, la Sala encuentra que en la sentencia proferida por esta Corporación, el 23 de abril del 2018, se encontró configurada la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa de la víctima, por cuanto la conducta de los procesados fue determinante en la producción del daño. Esto, debido a que la Fiscalía profirió medida de aseguramiento con fundamento en "la actitud huidiza" de los capturados, como indicio de responsabilidad en su contra.

Sin embargo, la Sala advierte que de los argumentos de la demanda se desprende, no solo el reproche contra la Fiscalía General de la Nación, por haber proferido medida de aseguramiento en contra de los demandantes, sino también la falla del servicio en la que incurrió la Policía Nacional por la detención arbitraria

que efectuó en contra de Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez, por el porte de estupefacientes que posteriormente fue desvirtuado.

La responsabilidad por privación injusta de la libertad está señalada en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, para los casos en que la entidad judicial que tiene la potestad punitiva a su cargo imponga una medida privativa de la libertad a un ciudadano que no tenga el deber de soportarla.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el ejercicio de la acción penal se encuentra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación (artículo 249, C.P.), por tanto, no resulta viable hacer un estudio de responsabilidad estatal por la privación injusta de la libertad, en los términos de la Ley 270 de 1996, en contra de la Policía Nacional, pues este es un cuerpo armado de naturaleza civil, que tiene como propósito la conservación del orden público (artículo 218, C.P.), y que no ostenta la potestad de decidir sobre la libertad de las personas.

No obstante, dentro de las funciones de la Policía Nacional está la de poner a disposición de la entidad competente a la persona capturada en flagrancia, para que esta decida sobre su situación jurídica, de modo que dicha actuación administrativa, cuando sea objeto de reproche por falla, debe ser evaluada de manera independiente de la acción judicial, con el fin verificar, tanto la antijuridicidad del daño que se le endilga, como su imputación a la Nación por casusa de la falla en los servicios de policía.

Como ha quedado dicho, esta Sala, en la sentencia de segunda instancia negó las pretensiones de la demanda, con una motivación que aludía específicamente a la actuación de la fiscalía, debido a que encontró configurada la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa de la víctima, pero omitió el estudio de responsabilidad correspondiente a la actuación de la Policía Nacional, y por tanto, es procedente, y procede esta Subsección a adicionar la sentencia, con el propósito de desarrollar el mencionado estudio de responsabilidad, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 311 del CPC, que permite subsanar dicha omisión.

2. Trámite procesal relevante

La parte demandante presentó **demanda** en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, porque consideró que dicha entidad cometió una falla al capturar a Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez por el delito de porte de estupefacientes, cuando estos solamente habían cometido algunas infracciones de tránsito.

La **sentencia de primera instancia** consideró que las dos entidades demandadas debían responder por el daño causado a los demandantes, debido a que la Policía Nacional fue la entidad encargada de capturar a Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez dando versiones contradictorias sobre el porte de estupefacientes que denunciaron; y, por su parte, la Fiscalía General de la Nación fue la entidad que profirió la medida de aseguramiento sin advertir las contradicciones en las versiones de la policía

La Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional, en escrito de **apelación** interpuesto contra la decisión de primera instancia, argumentó que la captura de los demandantes ocurrió en flagrancia y que la decisión de imponer medida de



aseguramiento fue adoptada por la Fiscalía, por lo que el daño causado con la privación de la libertad no le es imputable. Agregó que los testimonios valorados en el proceso administrativo fueron aquellos recaudados en el proceso penal en el cual no participó, por lo que no tuvo la oportunidad de controvertirlos.

Si bien en la **sentencia de segunda instancia** se estableció que la conducta de los procesados, al desatender el llamado de las autoridades cuando circulaban en una motocicleta sin placas y sin portar los respectivos cascos, determinó que la Fiscalía adoptara la decisión de imponer medida de aseguramiento en su contra, puesto que su actuación brindó credibilidad a la versión que dieron los miembros de la policía sobre el presunto porte de una sustancia estupefaciente, esta decisión no incluyó una evaluación específica de la actuación de la Policía Nacional, respecto de la captura de los demandantes, por lo que la Sala procederá a realizarla:

Las actuaciones de la Policía Nacional, en el presente caso, fueron:

- El 6 de febrero del 2002, el comandante de patrulla del CAI número 4 del Departamento de Policía del Cauca suscribió informe de captura en el que dejó a disposición de la URI de la Fiscalía a dos retenidos, una motocicleta y 50 papeletas de bazuco.

En el informe, el comandante de policía relató que durante la persecución de los retenidos, quienes no atendieron el llamado de las autoridades y huyeron en una motocicleta sin documentación, estos arrojaron, frente a la entrada del "Ley Panamericano", una bolsa de arroz "Flor Huila" que contenía 50 papeletas de bazuco.

- El comandante que suscribió el informe de captura ratificó su versión bajo juramento ante la Fiscalía. En su declaración mencionó:

La captura fue hecha mediante una persecución en momentos en que se prestaba apoyo a una patrulla del CAI Antonio Nariño donde en la calle 2 entre carreras 16 y 17 se le inmovilizó una motocicleta pequeña color amarillo sin placa y sin ningún documento que acredite la propiedad, en el momento de que fueron retenidos el Comandante de la Patrulla del CAI Antonio Nariño manifestó por el radio de comunicaciones que no los fuéramos a dejar ir ya que habían huido de un puesto de control el cual estaban haciéndolo frente a los seguros vía panamericana y que por el frente del Ley panamericano habían soltado o botado una chuspa de libra con la marca Flor Huila la cual habían recogido y en ella habían encontrado 50 papeletas de bazuco, es así que procedí a llevarlos hasta el comando para verificar si la motocicleta tenía algún antecedente y misma forma los dos jóvenes que andaban en ella y procedí a hacer el respectivo informe y colocarlos a disposición de la autoridad competente (sic).

- El 7 de febrero del 2002, Daniel Eduardo Bolaños, en su injurada de indagatoria, declaró:

Una patrulla nos decía que nos ahorilláramos (sic), y como la moto que nosotros andábamos es una moto importada nosotros nos dio miedo porque Fabián la había sacado sin permiso porque esa moto no tiene papeles, no tiene placa, solo tiene un papel de la DIAN, entonces para que no nos la

quitaran Fabián arrancó y la patrulla se nos vino atrás y por ahí por el Cadillal (sic) un agente de la patrulla como ya no podía pasar se bajó y nos hizo unos tiros, entonces yo le dije a Fabián que parara porque a mí me dio miedo, y ahí fue que nosotros paramos, y llegó una patrulla donde nosotros estábamos y nos requisó, y dijo vamos para la SIJIN y no nos encontró nada, y cuando llegamos a la SIJIN, y esos policías nos estaban pegando en la patrulla, entonces allí a la SIJIN llegaron varias patrullas, y de una de esas patrullas se bajó un policía, y yo me acuerdo de las palabras que dijo: "esto se lo encontré a ustedes, 25 a usted, y 25 a usted, y a mí quien me dice que no", entonces ahí fue cuando yo le dije: "señor agente usted como nos va a hacer eso, yo soy estudiante" (...)¹.

- El 12 de febrero del 2002, la Fiscalía 06-004 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán resolvió la situación jurídica de los capturados y les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sustituida por detención domiciliaria².
- El 8 de mayo del 2002, cerrada la etapa instructiva, la Fiscalía de Delitos contra la Seguridad Pública, Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán, calificó el mérito del sumario y precluyó la investigación, debido a que los testimonios rendidos por los miembros de la policía involucrados en la captura de los encartados resultaron contradictorios y poco creíbles, por lo que quedó demostrada la inexistencia del delito endilgado. Además, la Fiscalía decidió compulsar copias a la Unidad encargada de estudiar delitos contra la Administración Pública, para que se investigue la conducta de los servidores públicos involucrados en los hechos. En la providencia se anotó³:

De tal manera que la conclusión a la cual fácilmente puede llegarse, es a que las pruebas de cargo (testimonios) obrantes contra los sindicatos, no son de la entidad requerida como para ser considerados creíbles y más bien resultan altamente sospechosos y tendenciosos. Creemos que la justificación se encuentra, en el hecho de que los señores Bolaños y Vélez hayan evadido la acción policiva y que dado este hecho, los policiales que iniciaron su persecución al no poder darles alcance, avisaron a las restantes unidades colocándose varias de ellas al servicio de mismo propósito (dar alcance a los aquí sindicados), para que el momento en el que se logró el cometido, se encontraran con que tan solo habían violado normas de tránsito, al desplazarse en una motocicleta sin placas, sin contar con el casco obligatorio, sin portar documentos del vehículo y violando también normas policivas, cuando desatendieron las órdenes que los agentes les daban de detenerse, lo cual a sus ojos seguramente no justificaba semejante despliegue y entonces, lo procedente era argumentar razones de mayor peso como la tenencia por parte de los perseguidos, de sustancia alucinógena en su poder, argumentando esta como la razón de su huida.

A la anterior conclusión llegamos, no solamente del contenido de los testimonios antes referidos, son también de las restantes circunstancias

¹ F. 11, c. 2.

² F. 59, c. 2.

³ F. 139-149, c. 2



Expediente: 43085

Actor: Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros
Sentencia complementaria

conocidas dentro de la investigación, tales como la personalidad de los ahora sindicados, de su procedencia, de su ausencia de antecedentes (...).

Finalmente, es de anotar que las pruebas posibles a recaudar ya lo fueron y las fundamentales nos han determinado que lo procedente y justo, es PRECLUIR en favor de los sindicados de la presente investigación, no sin manifestar que por razón de las afirmaciones supuestamente falsas que los policiales rindieron a lo extenso de la investigación, deben ser investigados penalmente. Para tales fines, se compulsaran copias de o pertinente para ser remitidas a la autoridad correspondientes (...).

En el caso presente, todos los análisis apuntan a concluir que ni el delito se dio y mucho menos los aquí sindicados lo cometieron. Esta apreciación es posible, a partir de la incredulidad que otorgan los testimonios, por las razones que fueron consignadas con precedencia y más bien cobran vigencia las declaraciones de inocencia que pregonan los sindicados razón por la cual, es lo procedente precluir la investigación por razón de que ni la conducta ilícita existió y mucho menos quienes figuran como sindicados la cometieron, obviamente.

- El 12 de julio del 2002, la Fiscalía 05-003 de Delitos contra la Administración Pública y la Eficaz y Recta Administración de Justicia, Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán, dispuso la apertura de instrucción, con el fin de determinar si los agentes de policía involucrados en la captura de Daniel Eduardo y Fabián Eduardo incurrieron en falso testimonio al rendir declaración dentro del proceso adelantado por porte de estupefacientes, debido a que se evidenciaron varias inconsistencias en su relato⁴.

3. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala establecer si la actuación de la entidad demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional estuvo ajustada a derecho o si, por el contrario, constituyó una falla del servicio determinante en la producción del daño, consistente en la restricción a la libertad que soportaron los demandantes.

4. Análisis de la Sala

Consta en este expediente contencioso administrativo que contra los miembros de la patrulla que participó en la captura de Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez se adelantó un proceso por la Justicia Penal Militar por causa de su actuación en desarrollo de esa aprehensión.

Las pruebas allegadas a este expediente no dan razón del resultado de ese proceso penal, circunstancia que no obsta para que esta Sala tome en consideración, para efectos del juicio de responsabilidad que le compete, que la preclusión de la investigación penal que cursó contra Bolaños y Vélez tuvo lugar en razón de las varias inconsistencias que acusaban las versiones que sobre los hechos ofrecieron r los servidores públicos encargados de efectuar dicha captura.

Tal y como la providencia de preclusión lo hizo notar con el estudio crítico de los testimonios de los agentes de policía, existieron inconsistencias en su relato, en

⁴ F. 331, c. 3.

aspectos como la distancia de la persecución, el porte de la sustancia estupefaciente y el sitio en donde supuestamente los inculpatos arrojaron un paquete mientras se daban a la fuga.

La distancia que separaba a los perseguidos de sus perseguidores resultó ser un aspecto relevante para las resultas de esa investigación penal, porque los policiales manifestaban haber percibido visualmente el momento en el que, mientras eran perseguidos, los muchachos que huían se habían deshecho, lanzándola a un lado, una bolsa que a la postre fue encontrada y se constató que contenía estupefacientes. Al punto, el agente José Wilson Serna dijo que estaban a cuatro o cinco cuadras de los perseguidos cuando estos botaron la bolsa. Rubén Darío Posada aseguró que había una cuadra de distancia, y la vigilante Karín Giovanna Gaona aseguró que vio pasar la moto de manera veloz y tiempo más tarde a la patrulla de la policía.

Ciertamente, la considerable diferencia de espacio que manifestaron los policiales Serna y Posada, mediaba entre ellos y sus perseguidos, sumada al interés que podían tener en blindar la apariencia de legalidad de la captura, conforman un cuadro indiciario que mueve a desconfiar de la verosimilitud de su versión. Por otra parte, el dicho de la vigilante Gaona, ausente de tal interés, viene a refirmar los motivos para tan desconfianza, y mueve a inferir que entre aquellos y los muchachos que huían había tal distancia, que colocaba a los captores en imposibilidad de percibir lo que dijeron haber percibido.

Para redundar en razones para esta inferencia, la sala advierte que, finalmente, en el proceso penal no se pudo conocer con certeza el sitio exacto en el que los agentes de policía dijeron haber recogido el material ilícito.

Lo cierto es que resulta inexplicable que los policiales no hubieran podido concordar acerca del sitio en el que recogieron la bolsa con los estupefacientes, y esta imprecisión, apreciada en conjunto con sus inconsistencias sobre las circunstancias en que habrían percibido el lanzamiento, desde la moto y hacia una vera del camino, de los estupefacientes que los jóvenes en fuga supuestamente portaban, mueven a inferir que la versión de los capturados fue cierta: si bien ellos obraron mal al haber puesto en uso el vehículo de uno de sus padres sin su consentimiento y aún más, al huir para evitar las consecuencias de su proceder contravencional de las normas de tránsito, ellos no portaban los estupefacientes que los miembros de la patrulla agregaron al informe de captura.

Afirman aún más esta inferencia, las divergencias que presentaron las versiones de los agentes en relación con el momento en que se supone que vieron y contaron las papeletas incautadas, pues el subintendente Clever Muñoz (integrante de la patrulla 10-030) aseguró que fueron contadas en la SIJIN, después de habérselas entregado al agente Benachi, pero este funcionario (integrante de la 10-017) aseveró que las vio antes de la entrega a la SIJIN, pues en la calle, en la que se efectuó la captura, los policías de la patrulla 10-030 contaron el material en su presencia y luego lo recontaron en la SIJIN.

En síntesis, la Sala encuentra que las contradicciones que se han resaltado, que no pueden considerarse sutiles ni intrascendentes, y que por el contrario ponen de relieve la falta de solidez y de credibilidad de los testimonios de los policiales y evidencian que su actuación no fue adecuada a sus funciones, ni pertinente con sus obligaciones.



Por lo anterior, el daño provocado, consistente en la restricción de la libertad de Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez, es de carácter antijurídico, ya que ocurrió como consecuencia de una actuación indebida, por parte de las autoridades de policía. Además, está claro que la privación de la libertad de los demandantes en la modalidad de detención preventiva, fue ordenada por la autoridad competente, pero en consideración a que, según el informe de policía, estos habían arrojado un paquete que contenía una cantidad de sustancia estupefaciente durante la persecución de la policía, hecho que no pudo ser comprobado en el proceso penal, debido a las inconsistencias que observaron los policiales en sus versiones sobre las circunstancias de su captura, y sobre el porte efectivo de la droga por parte de los capturados.

Así las cosas, la Sala concluye que la privación de la libertad que experimentaron Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez, en cuanto constituyó una lesión en su derecho constitucional a la libertad física, configuró un daño antijurídico, cuyas consecuencias no están en la obligación de soportar a plenitud, pues, si bien en ello incidió determinadamente su comportamiento gravemente despreocupado del cumplimiento de sus deberes ciudadanos, tal cual se connotó en la providencia objeto de esta complementación (por contravenir normas de tránsito, desatender el llamado de las autoridades, y haber provocado que se adelantara un operativo de persecución en su contra que dio lugar a que pudieran ser puestos a disposición de la autoridad judicial para el inicio de un proceso penal), no es menos cierto que a ese resultado contribuyó eficiente y determinadamente la conducta, por lo menos, gravemente equívoca, de los agentes de policía que les capturaron.

Respecto de la concausa, esta Corporación ha establecido⁵ que el comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el *quantum* indemnizatorio cuando contribuye de manera cierta y eficaz a la producción del daño. Por consiguiente, la Sala declarará la responsabilidad de la demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional- por la privación de la libertad que soportaron Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez, sin embargo, la condena a imponer será reducida en un 30%, por la incidencia que tuvo su conducta en la producción del daño.

Como el Tribunal Administrativo del Cauca accedió parcialmente a las pretensiones, la Sala procede a revisar la liquidación de perjuicios.

Análisis de la Sala sobre los perjuicios

Como las partes demandante y demandada apelaron el fallo, la Sala tiene competencia sin límite para analizar integralmente la sentencia de primera instancia.

Perjuicios inmateriales

La Sección Tercera del Consejo de Estado dispuso, en sentencia proferida el 28 de agosto de 2014, las reglas para determinar el monto de los perjuicios morales causados como consecuencia de la privación injusta de la libertad, tasados en salarios mínimos mensuales vigentes, a partir de cinco niveles que se configuran teniendo en cuenta el parentesco o la cercanía afectiva existente entre la víctima

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, rad. 13.050.

directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados, y el término de duración de la privación de la libertad, así:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Para los niveles 1 y 2 se requiere la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros; para los niveles 3 y 4 es indispensable además la prueba de la relación afectiva; y para el nivel 5 sólo se exige la prueba de la relación afectiva.

Teniendo en cuenta que Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez estuvieron privados de la libertad por un periodo de 94 días, es decir, 3,09 meses, entre el 6 de febrero y el 10 de mayo del 2002, la compensación del daño moral se hará, a ellos y a sus núcleos familiares en primer grado de consanguinidad, mediante el pago de una suma equivalente a 17,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que resulta de la siguiente operación: Según la tabla de referencia antes presentada, les correspondería una compensación equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, como la medida fue sustituida por detención domiciliaria, esta indemnización tendrá una reducción del 50% en atención al criterio jurisprudencial que indica que cuando la detención es domiciliaria la intensidad del daño sufrido no se equipara al de la detención en centro carcelario⁶. Además, esta suma se reducirá en un 30%, en virtud de la concausa declarada en el acápite anterior. Así, la indemnización equivale a 17,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes al 70% de la indemnización señalada.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

Nivel	Demandante	Indemnización
	Fabián Eduardo Vélez Solarte (víctima de la captura)	17,5 SMLMV
1°	Luis Eduardo Vélez Jiménez (padre)	17,5 SMLMV
1°	Inés María Solarte Díaz (madre)	17,5 SMLMV

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de enero del 2016, exp. 44963, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico y sentencia del 16 de febrero del 2017, exp. 39698, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



2°	Leidy Milena Vélez Solarte (hermana)	8,75 SMLMV
2°	Tancredo Solarte (abuelo materno)	8,75 SMLMV
2°	Eladio Vélez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2°	Gabriela Jiménez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV

Nivel	Demandante	Indemnización
	Daniel Eduardo Bolaños Bonilla (víctima de la captura)	17,5 SMLMV
1°	Eduardo Ignacio Bolaños Salamanca (padre)	17,5 SMLMV
1°	María Victoria Bonilla Martínez (madre)	17,5 SMLMV
2°	José Luis Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2°	Andrés Felipe Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2°	Diana Gabriela Quiñonez Bonilla (hermana)	8,75 SMLMV
2°	Ignacio Bolaños Muñoz (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2°	Eloísa Salamanca Burbano (abuela paterna)	8,75 SMLMV
2°	Carlos Vicente Bonilla Orozco (abuelo materno)	8,75 SMLMV
2°	Libia Esther Martínez (abuela materna)	8,75 SMLMV

La Sala modificará los perjuicios reconocidos en primera instancia de acuerdo con las consideraciones precedentes y en los términos que indica el cuadro anterior.

Perjuicio material a título de daño emergente

El *a quo* reconoció la suma de \$4.555.556 a título de daño emergente, por concepto del gasto que generó la defensa en el proceso penal, pues consideró que este se demostró con la constancia de pago expedida por el abogado Rafael Everto Cabrera Salas⁷ y, además, con la actuación adelantada por el togado ante la justicia penal.

Teniendo en cuenta que, tal como lo estimó el *a quo*, en el proceso se encuentra acreditado tanto el pago de los honorarios profesionales como la actuación del abogado en el proceso penal, la Sala actualizará la suma reconocida en primera instancia por concepto de daño emergente.

Actualización de la renta:

$$Ra = Rh \frac{Ipc(f)}{Ipc(i)}$$

Ra	=	Renta actualizada a establecer
Rh	=	Renta histórica, \$4.555.556
Ipc (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 142,27 que es el correspondiente a agosto del 2018.
Ipc (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 107,55 correspondiente al mes de mayo del 2011, mes en el cual se profirió la sentencia de primera instancia.

$$Ra = \$4.555.556 \frac{142,27}{107,55} = \$6.026.210$$

⁷ El Tribunal le otorgó el valor probatorio al documento allegado en copia simple porque en virtud de lo dispuesto en el artículo 252 del CPC, se presume auténtico.

Además, esta suma será reducida en un 30%, de acuerdo con la concausa demostrada en el proceso.

Así, le corresponde a Fabián Eduardo Vélez Solarte y Daniel Eduardo Bolaños Bonilla, por concepto de daño emergente, la suma de cuatro millones doscientos dieciocho mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$4.218.347), que equivale al 70% de la indemnización por daño emergente.

Perjuicio a la vida de relación

La parte accionante solicitó que se reconozca el equivalente a 100 SMLMV, por la afectación familiar que produjo la privación injusta de la libertad de Fabián Eduardo Vélez Solarte y Daniel Eduardo Bolaños Bonilla, pretensión a la que accedió parcialmente el *a quo*.

Frente a este punto la Sala precisa que la afectación a la vida de relación (en otras ocasiones mencionada como la alteración a las condiciones de existencia) se estima correspondiente a la afectación derivada de un daño a la salud que impida el goce pleno de la actividad funcional del ser humano, de acuerdo con los criterios expuestos en Sentencia de Unificación del 14 de septiembre del 2011⁸. Por tanto, se entiende que cuando se repara una afectación a la salud, esta comprende tanto la afectación sicofísica, como todos los aspectos relacionados con la esfera externa de dicha afectación se deriven.

En la mencionada sentencia de unificación, la clasificación de perjuicios inmateriales se resumió así:

La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento⁹.

Ahora bien, la difusión de la noticia acerca de la captura de los procesados, refiere una afectación a su honra y buen nombre, perjuicio que se encuentra ubicado dentro de una nueva categoría de perjuicios inmateriales correspondiente a la vulneración a los bienes o derechos constitucionalmente protegidos.

Respecto de la categoría del daño a bienes o derechos constitucionalmente amparados se encuentran las vulneraciones a derechos contenidos en diversas

⁸ Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, expediente: 19031, C.P. Enrique Gil Botero.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, expediente: 32988, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.



fuentes normativas, que se materializan bajo presupuestos propios, independientes de los demás perjuicios inmateriales causados y, por tanto, merecen una acreditación fáctica particular de la situación que impide a la víctima disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales convencionales.

Igualmente, la jurisprudencia indica¹⁰ que la vulneración a bienes o derechos constitucionalmente amparados, como regla general, se repara con medidas de carácter no pecuniario encaminadas a restablecer a la víctima al ejercicio pleno de sus derechos.

En el caso de autos, la Sala negará esta pretensión por cuanto las declaraciones, que aduce la parte actora demuestran “el daño a la vida de relación”, se refieren a la afectación moral que sintieron los damnificados por la privación injusta que sufrieron Daniel Eduardo Bolaños y Fabián Eduardo Vélez, y la evidencia documental de la publicación de la noticia de la captura *per se*, no evidencia que efectivamente esto hubiera tenido una repercusión en la honra o el buen nombre de los demandantes, por lo que el reconocimiento de indemnización por daño a la vida de relación reconocida por el Tribunal será revocado.

Ahora bien, en lo que concierne a los perjuicios derivados de la pérdida de oportunidad solicitados en la demanda, debido a la imposibilidad de los demandantes de continuar con sus estudios, la Sala confirmará la decisión del *a quo*, referente a negar dicha indemnización, pues en el proceso se comprobó que los procesados obtuvieron un permiso, por parte de la autoridad judicial, para atender las labores correspondientes a su formación académica.

Costas

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria de ninguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

ADICIONAR la sentencia proferida el 23 de abril de 2018 por esta Sala, en el sentido de **MODIFICAR** la sentencia del 12 de mayo del 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, cuya parte resolutive quedará en los siguientes términos:

¹⁰ “[S]e privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, expediente: 32988, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

PRIMERO: DECLARAR responsable administrativa y patrimonialmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por la privación injusta de la libertad de la que fueron víctimas los señores Daniel Eduardo Bolaños y Fabián Eduardo Vélez.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a título de perjuicios morales a los demandantes, las siguientes sumas:

Nivel	Demandante	Indemnización
	Fabián Eduardo Vélez Solarte (víctima de la captura)	17,5 SMLMV
1°	Luis Eduardo Vélez Jiménez (padre)	17,5 SMLMV
1°	Inés María Solarte Díaz (madre)	17,5 SMLMV
2°	Leidy Milena Vélez Solarte (hermana)	8,75 SMLMV
2°	Tancredo Solarte (abuelo materno)	8,75 SMLMV
2°	Eladio Vélez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2°	Gabriela Jiménez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV

Nivel	Demandante	Indemnización
	Daniel Eduardo Bolaños (víctima de la captura)	17,5 SMLMV
1°	Eduardo Ignacio Bolaños Salamanca (padre)	17,5 SMLMV
1°	María Victoria Bonilla Martínez (madre)	17,5 SMLMV
2°	José Luis Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2°	Andrés Felipe Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2°	Diana Gabriela Quiñonez Bonilla (hermana)	8,75 SMLMV
2°	Ignacio Bolaños Muñoz (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2°	Eloisa Salamanca Burbano (abuela paterna)	8,75 SMLMV
2°	Carlos Vicente Bonilla Orozco (abuelo materno)	8,75 SMLMV
2°	Libia Esther Martínez (abuela materna)	8,75 SMLMV

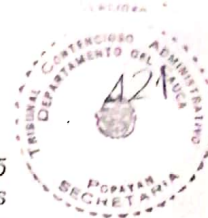
TERCERO: CONDENAR a la Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional a pagar a Daniel Eduardo Bolaños y Fabián Eduardo Vélez, a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de cuatro millones doscientos dieciocho mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$4.218.347).

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Presidente de la Sala



Expediente: 43085

Actor: Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros
Sentencia complementaria

(Pasa solo firma)


JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Magistrado ponente


GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Magistrado

Jdlaz



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 1900-123-31-000-2004-00669-01 (43085)

Actor: DANIEL EDUARDO BOLAÑOS BONILLA Y OTROS

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de adición de la sentencia proferida el 23 de abril del 2018, en el proceso de la referencia, en la que revocó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca en primera instancia.

En la parte resolutive de la sentencia se dispuso:

REVOCAR la sentencia de doce (12) de mayo de dos mil once (2011) proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, y en su lugar dispone.

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

1. Antecedentes

Una vez notificada la sentencia, el 30 de mayo del 2018, el apoderado de la parte actora solicitó la adición, con el fin de que se dicte sentencia complementaria con un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, debido a que consideró que en la sentencia proferida por el Consejo de Estado se omitió dicho estudio, aun cuando la demanda está dirigida en contra, tanto de la Fiscalía General de la Nación, como de la Policía Nacional, pues esta última entidad incurrió en una falla del servicio al inculpar falsamente a los procesados de la posesión de 50 papeletas de bazuco, versión que fue descartada durante el proceso penal.

Al respecto, la Sala considera que, si bien las sentencias son inmutables por el juez que las profirió, en virtud de la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de proferir sentencia complementaria, cuando "la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento" (artículo 311 CPC.).

Ahora bien, la Sala encuentra que en la sentencia proferida por esta Corporación, el 23 de abril del 2018, se encontró configurada la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa de la víctima, por cuanto la conducta de los procesados fue determinante en la producción del daño. Esto, debido a que la Fiscalía profirió medida de aseguramiento con fundamento en "la actitud huidiza" de los capturados, como indicio de responsabilidad en su contra.

Sin embargo, la Sala advierte que de los argumentos de la demanda se desprende, no solo el reproche contra la Fiscalía General de la Nación, por haber proferido medida de aseguramiento en contra de los demandantes, sino también la falla del servicio en la que incurrió la Policía Nacional por la detención arbitraria

que efectuó en contra de Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez, por el porte de estupefacientes que posteriormente fue desvirtuado.

La responsabilidad por privación injusta de la libertad está señalada en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, para los casos en que la entidad judicial que tiene la potestad punitiva a su cargo imponga una medida privativa de la libertad a un ciudadano que no tenga el deber de soportarla.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el ejercicio de la acción penal se encuentra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación (artículo 249, C.P.), por tanto, no resulta viable hacer un estudio de responsabilidad estatal por la privación injusta de la libertad, en los términos de la Ley 270 de 1996, en contra de la Policía Nacional, pues este es un cuerpo armado de naturaleza civil, que tiene como propósito la conservación del orden público (artículo 218, C.P.), y que no ostenta la potestad de decidir sobre la libertad de las personas.

No obstante, dentro de las funciones de la Policía Nacional está la de poner a disposición de la entidad competente a la persona capturada en flagrancia, para que esta decida sobre su situación jurídica, de modo que dicha actuación administrativa, cuando sea objeto de reproche por falla, debe ser evaluada de manera independiente de la acción judicial, con el fin verificar, tanto la antijuridicidad del daño que se le endilga, como su imputación a la Nación por casusa de la falla en los servicios de policía.

Como ha quedado dicho, esta Sala, en la sentencia de segunda instancia negó las pretensiones de la demanda, con una motivación que aludía específicamente a la actuación de la fiscalía, debido a que encontró configurada la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa de la víctima, pero omitió el estudio de responsabilidad correspondiente a la actuación de la Policía Nacional, y por tanto, es procedente, y procede esta Subsección a adicionar la sentencia, con el propósito de desarrollar el mencionado estudio de responsabilidad, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 311 del CPC, que permite subsanar dicha omisión.

2. Trámite procesal relevante

La parte demandante presentó **demanda** en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, porque consideró que dicha entidad cometió una falla al capturar a Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez por el delito de porte de estupefacientes, cuando estos solamente habían cometido algunas infracciones de tránsito.

La **sentencia de primera instancia** consideró que las dos entidades demandadas debían responder por el daño causado a los demandantes, debido a que la Policía Nacional fue la entidad encargada de capturar a Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez dando versiones contradictorias sobre el porte de estupefacientes que denunciaron; y, por su parte, la Fiscalía General de la Nación fue la entidad que profirió la medida de aseguramiento sin advertir las contradicciones en las versiones de la policía

La Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional, en escrito de **apelación** interpuesto contra la decisión de primera instancia, argumentó que la captura de los demandantes ocurrió en flagrancia y que la decisión de imponer medida de



aseguramiento fue adoptada por la Fiscalía, por lo que el daño causado con la privación de la libertad no le es imputable. Agregó que los testimonios valorados en el proceso administrativo fueron aquellos recaudados en el proceso penal en el cual no participó, por lo que no tuvo la oportunidad de controvertirlos.

Si bien en la **sentencia de segunda instancia** se estableció que la conducta de los procesados, al desatender el llamado de las autoridades cuando circulaban en una motocicleta sin placas y sin portar los respectivos cascos, determinó que la Fiscalía adoptara la decisión de imponer medida de aseguramiento en su contra, puesto que su actuación brindó credibilidad a la versión que dieron los miembros de la policía sobre el presunto porte de una sustancia estupefaciente, esta decisión no incluyó una evaluación específica de la actuación de la Policía Nacional, respecto de la captura de los demandantes, por lo que la Sala procederá a realizarla:

Las actuaciones de la Policía Nacional, en el presente caso, fueron:

- El 6 de febrero del 2002, el comandante de patrulla del CAI número 4 del Departamento de Policía del Cauca suscribió informe de captura en el que dejó a disposición de la URI de la Fiscalía a dos retenidos, una motocicleta y 50 papeletas de bazuco.

En el informe, el comandante de policía relató que durante la persecución de los retenidos, quienes no atendieron el llamado de las autoridades y huyeron en una motocicleta sin documentación, estos arrojaron, frente a la entrada del "Ley Panamericano", una bolsa de arroz "Flor Huila" que contenía 50 papeletas de bazuco.

- El comandante que suscribió el informe de captura ratificó su versión bajo juramento ante la Fiscalía. En su declaración mencionó:

La captura fue hecha mediante una persecución en momentos en que se prestaba apoyo a una patrulla del CAI Antonio Nariño donde en la calle 2 entre carreras 16 y 17 se le inmovilizó una motocicleta pequeña color amarillo sin placa y sin ningún documento que acredite la propiedad, en el momento de que fueron retenidos el Comandante de la Patrulla del CAI Antonio Nariño manifestó por el radio de comunicaciones que no los fuéramos a dejar ir ya que habían huido de un puesto de control el cual estaban haciéndolo frente a los seguros vía panamericana y que por el frente del Ley panamericano habían soltado o botado una chuspa de libra con la marca Flor Huila la cual habían recogido y en ella habían encontrado 50 papeletas de bazuco, es así que procedí a llevarlos hasta el comando para verificar si la motocicleta tenía algún antecedente y misma forma los dos jóvenes que andaban en ella y procedí a hacer el respectivo informe y colocarlos a disposición de la autoridad competente (sic).

- El 7 de febrero del 2002, Daniel Eduardo Bolaños, en su injurada de indagatoria, declaró:

Una patrulla nos decía que nos ahorilláramos (sic), y como la moto que nosotros andábamos es una moto importada nosotros nos dio miedo porque Fabián la había sacado sin permiso porque esa moto no tiene papeles, no tiene placa, solo tiene un papel de la DIAN, entonces para que no nos la

quitaran Fabián arrancó y la patrulla se nos vino atrás y por ahí por el Cadillal (sic) un agente de la patrulla como ya no podía pasar se bajó y nos hizo unos tiros, entonces yo le dije a Fabián que parara porque a mí me dio miedo, y ahí fue que nosotros paramos, y llegó una patrulla donde nosotros estábamos y nos requisó, y dijo vamos para la SIJIN y no nos encontró nada, y cuando llegamos a la SIJIN, y esos policías nos estaban pegando en la patrulla, entonces allí a la SIJIN llegaron varias patrullas, y de una de esas patrullas se bajó un policía, y yo me acuerdo de las palabras que dijo: "esto se lo encontré a ustedes, 25 a usted, y 25 a usted, y a mí quien me dice que no", entonces ahí fue cuando yo le dije: "señor agente usted como nos va a hacer eso, yo soy estudiante" (...)¹.

- El 12 de febrero del 2002, la Fiscalía 06-004 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán resolvió la situación jurídica de los capturados y les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sustituida por detención domiciliaria².
- El 8 de mayo del 2002, cerrada la etapa instructiva, la Fiscalía de Delitos contra la Seguridad Pública, Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán, calificó el mérito del sumario y precluyó la investigación, debido a que los testimonios rendidos por los miembros de la policía involucrados en la captura de los encartados resultaron contradictorios y poco creíbles, por lo que quedó demostrada la inexistencia del delito endilgado. Además, la Fiscalía decidió compulsar copias a la Unidad encargada de estudiar delitos contra la Administración Pública, para que se investigue la conducta de los servidores públicos involucrados en los hechos. En la providencia se anotó³:

De tal manera que la conclusión a la cual fácilmente puede llegarse, es a que las pruebas de cargo (testimonios) obrantes contra los sindicatos, no son de la entidad requerida como para ser considerados creíbles y más bien resultan altamente sospechosos y tendenciosos. Creemos que la justificación se encuentra, en el hecho de que los señores Bolaños y Vélez hayan evadido la acción policiva y que dado este hecho, los policiales que iniciaron su persecución al no poder darles alcance, avisaron a las restantes unidades colocándose varias de ellas al servicio de mismo propósito (dar alcance a los aquí sindicados), para que el momento en el que se logró el cometido, se encontraran con que tan solo habían violado normas de tránsito, al desplazarse en una motocicleta sin placas, sin contar con el casco obligatorio, sin portar documentos del vehículo y violando también normas policivas, cuando desatendieron las órdenes que los agentes les daban de detenerse, lo cual a sus ojos seguramente no justificaba semejante despliegue y entonces, lo procedente era argumentar razones de mayor peso como la tenencia por parte de los perseguidos, de sustancia alucinógena en su poder, argumentando esta como la razón de su huida.

A la anterior conclusión llegamos, no solamente del contenido de los testimonios antes referidos, son también de las restantes circunstancias

¹ F. 11, c. 2.

² F. 59, c. 2.

³ F. 139-149, c. 2



Expediente: 43085

Actor: Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros
Sentencia complementaria

conocidas dentro de la investigación, tales como la personalidad de los ahora sindicados, de su procedencia, de su ausencia de antecedentes (...).

Finalmente, es de anotar que las pruebas posibles a recaudar ya lo fueron y las fundamentales nos han determinado que lo procedente y justo, es PRECLUIR en favor de los sindicados de la presente investigación, no sin manifestar que por razón de las afirmaciones supuestamente falsas que los policiales rindieron a lo extenso de la investigación, deben ser investigados penalmente. Para tales fines, se compulsaran copias de o pertinente para ser remitidas a la autoridad correspondientes (...).

En el caso presente, todos los análisis apuntan a concluir que ni el delito se dio y mucho menos los aquí sindicados lo cometieron. Esta apreciación es posible, a partir de la incredulidad que otorgan los testimonios, por las razones que fueron consignadas con precedencia y más bien cobran vigencia las declaraciones de inocencia que pregonan los sindicados razón por la cual, es lo procedente precluir la investigación por razón de que ni la conducta ilícita existió y mucho menos quienes figuran como sindicados la cometieron, obviamente.

- El 12 de julio del 2002, la Fiscalía 05-003 de Delitos contra la Administración Pública y la Eficaz y Recta Administración de Justicia, Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán, dispuso la apertura de instrucción, con el fin de determinar si los agentes de policía involucrados en la captura de Daniel Eduardo y Fabián Eduardo incurrieron en falso testimonio al rendir declaración dentro del proceso adelantado por porte de estupefacientes, debido a que se evidenciaron varias inconsistencias en su relato⁴.

3. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala establecer si la actuación de la entidad demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional estuvo ajustada a derecho o si, por el contrario, constituyó una falla del servicio determinante en la producción del daño, consistente en la restricción a la libertad que soportaron los demandantes.

4. Análisis de la Sala

Consta en este expediente contencioso administrativo que contra los miembros de la patrulla que participó en la captura de Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez se adelantó un proceso por la Justicia Penal Militar por causa de su actuación en desarrollo de esa aprehensión.

Las pruebas allegadas a este expediente no dan razón del resultado de ese proceso penal, circunstancia que no obsta para que esta Sala tome en consideración, para efectos del juicio de responsabilidad que le compete, que la preclusión de la investigación penal que cursó contra Bolaños y Vélez tuvo lugar en razón de las varias inconsistencias que acusaban las versiones que sobre los hechos ofrecieron r los servidores públicos encargados de efectuar dicha captura.

Tal y como la providencia de preclusión lo hizo notar con el estudio crítico de los testimonios de los agentes de policía, existieron inconsistencias en su relato, en

⁴ F. 331, c. 3.

aspectos como la distancia de la persecución, el porte de la sustancia estupefaciente y el sitio en donde supuestamente los inculpatos arrojaron un paquete mientras se daban a la fuga.

La distancia que separaba a los perseguidos de sus perseguidores resultó ser un aspecto relevante para las resultas de esa investigación penal, porque los policiales manifestaban haber percibido visualmente el momento en el que, mientras eran perseguidos, los muchachos que huían se habían deshecho, lanzándola a un lado, una bolsa que a la postre fue encontrada y se constató que contenía estupefacientes. Al punto, el agente José Wilson Serna dijo que estaban a cuatro o cinco cuadras de los perseguidos cuando estos botaron la bolsa. Rubén Darío Posada aseguró que había una cuadra de distancia, y la vigilante Karín Giovanna Gaona aseguró que vio pasar la moto de manera veloz y tiempo más tarde a la patrulla de la policía.

Ciertamente, la considerable diferencia de espacio que manifestaron los policiales Serna y Posada, mediaba entre ellos y sus perseguidos, sumada al interés que podían tener en blindar la apariencia de legalidad de la captura, conforman un cuadro indiciario que mueve a desconfiar de la verosimilitud de su versión. Por otra parte, el dicho de la vigilante Gaona, ausente de tal interés, viene a refirmar los motivos para tan desconfianza, y mueve a inferir que entre aquellos y los muchachos que huían había tal distancia, que colocaba a los captores en imposibilidad de percibir lo que dijeron haber percibido.

Para redundar en razones para esta inferencia, la sala advierte que, finalmente, en el proceso penal no se pudo conocer con certeza el sitio exacto en el que los agentes de policía dijeron haber recogido el material ilícito.

Lo cierto es que resulta inexplicable que los policiales no hubieran podido concordar acerca del sitio en el que recogieron la bolsa con los estupefacientes, y esta imprecisión, apreciada en conjunto con sus inconsistencias sobre las circunstancias en que habrían percibido el lanzamiento, desde la moto y hacia una vera del camino, de los estupefacientes que los jóvenes en fuga supuestamente portaban, mueven a inferir que la versión de los capturados fue cierta: si bien ellos obraron mal al haber puesto en uso el vehículo de uno de sus padres sin su consentimiento y aún más, al huir para evitar las consecuencias de su proceder contravencional de las normas de tránsito, ellos no portaban los estupefacientes que los miembros de la patrulla agregaron al informe de captura.

Afirman aún más esta inferencia, las divergencias que presentaron las versiones de los agentes en relación con el momento en que se supone que vieron y contaron las papeletas incautadas, pues el subintendente Clever Muñoz (integrante de la patrulla 10-030) aseguró que fueron contadas en la SIJIN, después de habérselas entregado al agente Benachi, pero este funcionario (integrante de la 10-017) aseveró que las vio antes de la entrega a la SIJIN, pues en la calle, en la que se efectuó la captura, los policías de la patrulla 10-030 contaron el material en su presencia y luego lo recontaron en la SIJIN.

En síntesis, la Sala encuentra que las contradicciones que se han resaltado, que no pueden considerarse sutiles ni intrascendentes, y que por el contrario ponen de relieve la falta de solidez y de credibilidad de los testimonios de los policiales y evidencian que su actuación no fue adecuada a sus funciones, ni pertinente con sus obligaciones.



Por lo anterior, el daño provocado, consistente en la restricción de la libertad de Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez, es de carácter antijurídico, ya que ocurrió como consecuencia de una actuación indebida, por parte de las autoridades de policía. Además, está claro que la privación de la libertad de los demandantes en la modalidad de detención preventiva, fue ordenada por la autoridad competente, pero en consideración a que, según el informe de policía, estos habían arrojado un paquete que contenía una cantidad de sustancia estupefaciente durante la persecución de la policía, hecho que no pudo ser comprobado en el proceso penal, debido a las inconsistencias que observaron los policiales en sus versiones sobre las circunstancias de su captura, y sobre el porte efectivo de la droga por parte de los capturados.

Así las cosas, la Sala concluye que la privación de la libertad que experimentaron Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez, en cuanto constituyó una lesión en su derecho constitucional a la libertad física, configuró un daño antijurídico, cuyas consecuencias no están en la obligación de soportar a plenitud, pues, si bien en ello incidió determinadamente su comportamiento gravemente despreocupado del cumplimiento de sus deberes ciudadanos, tal cual se connotó en la providencia objeto de esta complementación (por contravenir normas de tránsito, desatender el llamado de las autoridades, y haber provocado que se adelantara un operativo de persecución en su contra que dio lugar a que pudieran ser puestos a disposición de la autoridad judicial para el inicio de un proceso penal), no es menos cierto que a ese resultado contribuyó eficiente y determinadamente la conducta, por lo menos, gravemente equívoca, de los agentes de policía que les capturaron.

Respecto de la concausa, esta Corporación ha establecido⁵ que el comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el *quantum* indemnizatorio cuando contribuye de manera cierta y eficaz a la producción del daño. Por consiguiente, la Sala declarará la responsabilidad de la demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional- por la privación de la libertad que soportaron Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez, sin embargo, la condena a imponer será reducida en un 30%, por la incidencia que tuvo su conducta en la producción del daño.

Como el Tribunal Administrativo del Cauca accedió parcialmente a las pretensiones, la Sala procede a revisar la liquidación de perjuicios.

Análisis de la Sala sobre los perjuicios

Como las partes demandante y demandada apelaron el fallo, la Sala tiene competencia sin límite para analizar integralmente la sentencia de primera instancia.

Perjuicios inmateriales

La Sección Tercera del Consejo de Estado dispuso, en sentencia proferida el 28 de agosto de 2014, las reglas para determinar el monto de los perjuicios morales causados como consecuencia de la privación injusta de la libertad, tasados en salarios mínimos mensuales vigentes, a partir de cinco niveles que se configuran teniendo en cuenta el parentesco o la cercanía afectiva existente entre la víctima

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, rad. 13.050.

directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados, y el término de duración de la privación de la libertad, así:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Para los niveles 1 y 2 se requiere la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros; para los niveles 3 y 4 es indispensable además la prueba de la relación afectiva; y para el nivel 5 sólo se exige la prueba de la relación afectiva.

Teniendo en cuenta que Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez estuvieron privados de la libertad por un periodo de 94 días, es decir, 3,09 meses, entre el 6 de febrero y el 10 de mayo del 2002, la compensación del daño moral se hará, a ellos y a sus núcleos familiares en primer grado de consanguinidad, mediante el pago de una suma equivalente a 17,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que resulta de la siguiente operación: Según la tabla de referencia antes presentada, les correspondería una compensación equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, como la medida fue sustituida por detención domiciliaria, esta indemnización tendrá una reducción del 50% en atención al criterio jurisprudencial que indica que cuando la detención es domiciliaria la intensidad del daño sufrido no se equipara al de la detención en centro carcelario⁶. Además, esta suma se reducirá en un 30%, en virtud de la concausa declarada en el acápite anterior.

Así, la indemnización equivale a 17,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes al 70% de la indemnización señalada.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

Nivel	Demandante	Indemnización
	Fabián Eduardo Vélez Solarte (víctima de la captura)	17,5 SMLMV
1°	Luis Eduardo Vélez Jiménez (padre)	17,5 SMLMV
1°	Inés María Solarte Díaz (madre)	17,5 SMLMV

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de enero del 2016, exp. 44963, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico y sentencia del 16 de febrero del 2017, exp. 39698, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



2°	Leidy Milena Vélez Solarte (hermana)	8,75 SMLMV
2°	Tancredo Solarte (abuelo materno)	8,75 SMLMV
2°	Eladio Vélez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2°	Gabriela Jiménez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV

Nivel	Demandante	Indemnización
	Daniel Eduardo Bolaños Bonilla (víctima de la captura)	17,5 SMLMV
1°	Eduardo Ignacio Bolaños Salamanca (padre)	17,5 SMLMV
1°	María Victoria Bonilla Martínez (madre)	17,5 SMLMV
2°	José Luis Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2°	Andrés Felipe Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2°	Diana Gabriela Quiñonez Bonilla (hermana)	8,75 SMLMV
2°	Ignacio Bolaños Muñoz (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2°	Eloísa Salamanca Burbano (abuela paterna)	8,75 SMLMV
2°	Carlos Vicente Bonilla Orozco (abuelo materno)	8,75 SMLMV
2°	Libia Esther Martínez (abuela materna)	8,75 SMLMV

La Sala modificará los perjuicios reconocidos en primera instancia de acuerdo con las consideraciones precedentes y en los términos que indica el cuadro anterior.

Perjuicio material a título de daño emergente

El *a quo* reconoció la suma de \$4.555.556 a título de daño emergente, por concepto del gasto que generó la defensa en el proceso penal, pues consideró que este se demostró con la constancia de pago expedida por el abogado Rafael Everto Cabrera Salas⁷ y, además, con la actuación adelantada por el togado ante la justicia penal.

Teniendo en cuenta que, tal como lo estimó el *a quo*, en el proceso se encuentra acreditado tanto el pago de los honorarios profesionales como la actuación del abogado en el proceso penal, la Sala actualizará la suma reconocida en primera instancia por concepto de daño emergente.

Actualización de la renta:

$$Ra = Rh \frac{Ipc (f)}{Ipc (i)}$$

Ra	=	Renta actualizada a establecer
Rh	=	Renta histórica, \$4.555.556
Ipc (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 142,27 que es el correspondiente a agosto del 2018.
Ipc (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 107,55 correspondiente al mes de mayo del 2011, mes en el cual se profirió la sentencia de primera instancia.

$$Ra = \$4.555.556 \frac{142,27}{107,55} = \$6.026.210$$

⁷ El Tribunal le otorgó el valor probatorio al documento allegado en copia simple porque en virtud de lo dispuesto en el artículo 252 del CPC, se presume auténtico.

Además, esta suma será reducida en un 30%, de acuerdo con la concausa demostrada en el proceso.

Así, le corresponde a Fabián Eduardo Vélez Solarte y Daniel Eduardo Bolaños Bonilla, por concepto de daño emergente, la suma de cuatro millones doscientos dieciocho mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$4.218.347), que equivale al 70% de la indemnización por daño emergente.

Perjuicio a la vida de relación

La parte accionante solicitó que se reconozca el equivalente a 100 SMLMV, por la afectación familiar que produjo la privación injusta de la libertad de Fabián Eduardo Vélez Solarte y Daniel Eduardo Bolaños Bonilla, pretensión a la que accedió parcialmente el *a quo*.

Frente a este punto la Sala precisa que la afectación a la vida de relación (en otras ocasiones mencionada como la alteración a las condiciones de existencia) se estima correspondiente a la afectación derivada de un daño a la salud que impida el goce pleno de la actividad funcional del ser humano, de acuerdo con los criterios expuestos en Sentencia de Unificación del 14 de septiembre del 2011⁸. Por tanto, se entiende que cuando se repara una afectación a la salud, esta comprende tanto la afectación sicofísica, como todos los aspectos relacionados con la esfera externa de dicha afectación se deriven.

En la mencionada sentencia de unificación, la clasificación de perjuicios inmateriales se resumió así:

La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento⁹.

Ahora bien, la difusión de la noticia acerca de la captura de los procesados, refiere una afectación a su honra y buen nombre, perjuicio que se encuentra ubicado dentro de una nueva categoría de perjuicios inmateriales correspondiente a la vulneración a los bienes o derechos constitucionalmente protegidos.

Respecto de la categoría del daño a bienes o derechos constitucionalmente amparados se encuentran las vulneraciones a derechos contenidos en diversas

⁸ Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, expediente: 19031, C.P. Enrique Gil Botero.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, expediente: 32988, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.



fuentes normativas, que se materializan bajo presupuestos propios, independientes de los demás perjuicios inmateriales causados y, por tanto, merecen una acreditación fáctica particular de la situación que impide a la víctima disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales convencionales.

Igualmente, la jurisprudencia indica¹⁰ que la vulneración a bienes o derechos constitucionalmente amparados, como regla general, se repara con medidas de carácter no pecuniario encaminadas a restablecer a la víctima al ejercicio pleno de sus derechos.

En el caso de autos, la Sala negará esta pretensión por cuanto las declaraciones, que aduce la parte actora demuestran “el daño a la vida de relación”, se refieren a la afectación moral que sintieron los damnificados por la privación injusta que sufrieron Daniel Eduardo Bolaños y Fabián Eduardo Vélez, y la evidencia documental de la publicación de la noticia de la captura *per se*, no evidencia que efectivamente esto hubiera tenido una repercusión en la honra o el buen nombre de los demandantes, por lo que el reconocimiento de indemnización por daño a la vida de relación reconocida por el Tribunal será revocado.

Ahora bien, en lo que concierne a los perjuicios derivados de la pérdida de oportunidad solicitados en la demanda, debido a la imposibilidad de los demandantes de continuar con sus estudios, la Sala confirmará la decisión del *a quo*, referente a negar dicha indemnización, pues en el proceso se comprobó que los procesados obtuvieron un permiso, por parte de la autoridad judicial, para atender las labores correspondientes a su formación académica.

Costas

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria de ninguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

ADICIONAR la sentencia proferida el 23 de abril de 2018 por esta Sala, en el sentido de **MODIFICAR** la sentencia del 12 de mayo del 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, cuya parte resolutive quedará en los siguientes términos:

¹⁰ “[S]e privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, expediente: 32988, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

PRIMERO: DECLARAR responsable administrativa y patrimonialmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por la privación injusta de la libertad de la que fueron víctimas los señores Daniel Eduardo Bolaños y Fabián Eduardo Vélez.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a título de perjuicios morales a los demandantes, las siguientes sumas:

Nivel	Demandante	Indemnización
	Fabián Eduardo Vélez Solarte (víctima de la captura)	17,5 SMLMV
1°	Luis Eduardo Vélez Jiménez (padre)	17,5 SMLMV
1°	Inés María Solarte Díaz (madre)	17,5 SMLMV
2°	Leidy Milena Vélez Solarte (hermana)	8,75 SMLMV
2°	Tancredo Solarte (abuelo materno)	8,75 SMLMV
2°	Eladio Vélez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2°	Gabriela Jiménez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV

Nivel	Demandante	Indemnización
	Daniel Eduardo Bolaños (víctima de la captura)	17,5 SMLMV
1°	Eduardo Ignacio Bolaños Salamanca (padre)	17,5 SMLMV
1°	María Victoria Bonilla Martínez (madre)	17,5 SMLMV
2°	José Luis Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2°	Andrés Felipe Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2°	Diana Gabriela Quiñonez Bonilla (hermana)	8,75 SMLMV
2°	Ignacio Bolaños Muñoz (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2°	Eloisa Salamanca Burbano (abuela paterna)	8,75 SMLMV
2°	Carlos Vicente Bonilla Orozco (abuelo materno)	8,75 SMLMV
2°	Libia Esther Martínez (abuela materna)	8,75 SMLMV

TERCERO: CONDENAR a la Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional a pagar a Daniel Eduardo Bolaños y Fabián Eduardo Vélez, a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de cuatro millones doscientos dieciocho mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$4.218.347).

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

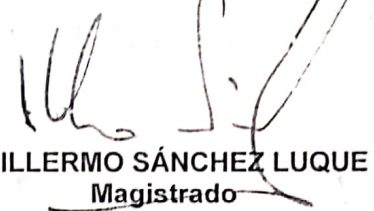
JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Presidente de la Sala



Expediente: 43085
Actor: Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros
Sentencia complementaria

(Pasa solo firma)


JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Magistrado ponente


GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Magistrado

Jdlaz



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 1900-123-31-000-2004-00669-01 (43085)

Actor: DANIEL EDUARDO BOLAÑOS BONILLA Y OTROS

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de adición de la sentencia proferida el 23 de abril del 2018, en el proceso de la referencia, en la que revocó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca en primera instancia.

En la parte resolutive de la sentencia se dispuso:

REVOCAR la sentencia de doce (12) de mayo de dos mil once (2011) proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, y en su lugar dispone.

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

1. Antecedentes

Una vez notificada la sentencia, el 30 de mayo del 2018, el apoderado de la parte actora solicitó la adición, con el fin de que se dicte sentencia complementaria con un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, debido a que consideró que en la sentencia proferida por el Consejo de Estado se omitió dicho estudio, aun cuando la demanda está dirigida en contra, tanto de la Fiscalía General de la Nación, como de la Policía Nacional, pues esta última entidad incurrió en una falla del servicio al inculpar falsamente a los procesados de la posesión de 50 papeletas de bazuco, versión que fue descartada durante el proceso penal.

Al respecto, la Sala considera que, si bien las sentencias son inmutables por el juez que las profirió, en virtud de la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de proferir sentencia complementaria, cuando "la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento" (artículo 311 CPC.).

Ahora bien, la Sala encuentra que en la sentencia proferida por esta Corporación, el 23 de abril del 2018, se encontró configurada la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa de la víctima, por cuanto la conducta de los procesados fue determinante en la producción del daño. Esto, debido a que la Fiscalía profirió medida de aseguramiento con fundamento en "la actitud huidiza" de los capturados, como indicio de responsabilidad en su contra.

Sin embargo, la Sala advierte que de los argumentos de la demanda se desprende, no solo el reproche contra la Fiscalía General de la Nación, por haber proferido medida de aseguramiento en contra de los demandantes, sino también la falla del servicio en la que incurrió la Policía Nacional por la detención arbitraria

que efectuó en contra de Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez, por el porte de estupefacientes que posteriormente fue desvirtuado.

La responsabilidad por privación injusta de la libertad está señalada en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, para los casos en que la entidad judicial que tiene la potestad punitiva a su cargo imponga una medida privativa de la libertad a un ciudadano que no tenga el deber de soportarla.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el ejercicio de la acción penal se encuentra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación (artículo 249, C.P.), por tanto, no resulta viable hacer un estudio de responsabilidad estatal por la privación injusta de la libertad, en los términos de la Ley 270 de 1996, en contra de la Policía Nacional, pues este es un cuerpo armado de naturaleza civil, que tiene como propósito la conservación del orden público (artículo 218, C.P.), y que no ostenta la potestad de decidir sobre la libertad de las personas.

No obstante, dentro de las funciones de la Policía Nacional está la de poner a disposición de la entidad competente a la persona capturada en flagrancia, para que esta decida sobre su situación jurídica, de modo que dicha actuación administrativa, cuando sea objeto de reproche por falla, debe ser evaluada de manera independiente de la acción judicial, con el fin verificar, tanto la antijuridicidad del daño que se le endilga, como su imputación a la Nación por casusa de la falla en los servicios de policía.

Como ha quedado dicho, esta Sala, en la sentencia de segunda instancia negó las pretensiones de la demanda, con una motivación que aludía específicamente a la actuación de la fiscalía, debido a que encontró configurada la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa de la víctima, pero omitió el estudio de responsabilidad correspondiente a la actuación de la Policía Nacional, y por tanto, es procedente, y procede esta Subsección a adicionar la sentencia, con el propósito de desarrollar el mencionado estudio de responsabilidad, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 311 del CPC, que permite subsanar dicha omisión.

2. Trámite procesal relevante

La parte demandante presentó **demanda** en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, porque consideró que dicha entidad cometió una falla al capturar a Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez por el delito de porte de estupefacientes, cuando estos solamente habían cometido algunas infracciones de tránsito.

La **sentencia de primera instancia** consideró que las dos entidades demandadas debían responder por el daño causado a los demandantes, debido a que la Policía Nacional fue la entidad encargada de capturar a Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez dando versiones contradictorias sobre el porte de estupefacientes que denunciaron; y, por su parte, la Fiscalía General de la Nación fue la entidad que profirió la medida de aseguramiento sin advertir las contradicciones en las versiones de la policía

La Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional, en escrito de **apelación** interpuesto contra la decisión de primera instancia, argumentó que la captura de los demandantes ocurrió en flagrancia y que la decisión de imponer medida de



aseguramiento fue adoptada por la Fiscalía, por lo que el daño causado con la privación de la libertad no le es imputable. Agregó que los testimonios valorados en el proceso administrativo fueron aquellos recaudados en el proceso penal en el cual no participó, por lo que no tuvo la oportunidad de controvertirlos.

Si bien en la **sentencia de segunda instancia** se estableció que la conducta de los procesados, al desatender el llamado de las autoridades cuando circulaban en una motocicleta sin placas y sin portar los respectivos cascos, determinó que la Fiscalía adoptara la decisión de imponer medida de aseguramiento en su contra, puesto que su actuación brindó credibilidad a la versión que dieron los miembros de la policía sobre el presunto porte de una sustancia estupefaciente, esta decisión no incluyó una evaluación específica de la actuación de la Policía Nacional, respecto de la captura de los demandantes, por lo que la Sala procederá a realizarla:

Las actuaciones de la Policía Nacional, en el presente caso, fueron:

- El 6 de febrero del 2002, el comandante de patrulla del CAI número 4 del Departamento de Policía del Cauca suscribió informe de captura en el que dejó a disposición de la URI de la Fiscalía a dos retenidos, una motocicleta y 50 papeletas de bazuco.

En el informe, el comandante de policía relató que durante la persecución de los retenidos, quienes no atendieron el llamado de las autoridades y huyeron en una motocicleta sin documentación, estos arrojaron, frente a la entrada del "Ley Panamericano", una bolsa de arroz "Flor Huila" que contenía 50 papeletas de bazuco.

- El comandante que suscribió el informe de captura ratificó su versión bajo juramento ante la Fiscalía. En su declaración mencionó:

La captura fue hecha mediante una persecución en momentos en que se prestaba apoyo a una patrulla del CAI Antonio Nariño donde en la calle 2 entre carreras 16 y 17 se le inmovilizó una motocicleta pequeña color amarillo sin placa y sin ningún documento que acredite la propiedad, en el momento de que fueron retenidos el Comandante de la Patrulla del CAI Antonio Nariño manifestó por el radio de comunicaciones que no los fuéramos a dejar ir ya que habían huido de un puesto de control el cual estaban haciéndolo frente a los seguros vía panamericana y que por el frente del Ley panamericano habían soltado o botado una chuspa de libra con la marca Flor Huila la cual habían recogido y en ella habían encontrado 50 papeletas de bazuco, es así que procedí a llevarlos hasta el comando para verificar si la motocicleta tenía algún antecedente y misma forma los dos jóvenes que andaban en ella y procedí a hacer el respectivo informe y colocarlos a disposición de la autoridad competente (sic).

- El 7 de febrero del 2002, Daniel Eduardo Bolaños, en su injurada de indagatoria, declaró:

Una patrulla nos decía que nos ahorilláramos (sic), y como la moto que nosotros andábamos es una moto importada nosotros nos dio miedo porque Fabián la había sacado sin permiso porque esa moto no tiene papeles, no tiene placa, solo tiene un papel de la DIAN, entonces para que no nos la

quitaran Fabián arrancó y la patrulla se nos vino atrás y por ahí por el Cadillal (sic) un agente de la patrulla como ya no podía pasar se bajó y nos hizo unos tiros, entonces yo le dije a Fabián que parara porque a mí me dio miedo, y ahí fue que nosotros paramos, y llegó una patrulla donde nosotros estábamos y nos requisó, y dijo vamos para la SIJIN y no nos encontró nada, y cuando llegamos a la SIJIN, y esos policías nos estaban pegando en la patrulla, entonces allí a la SIJIN llegaron varias patrullas, y de una de esas patrullas se bajó un policía, y yo me acuerdo de las palabras que dijo: "esto se lo encontré a ustedes, 25 a usted, y 25 a usted, y a mí quien me dice que no", entonces ahí fue cuando yo le dije: "señor agente usted como nos va a hacer eso, yo soy estudiante" (...)¹.

- El 12 de febrero del 2002, la Fiscalía 06-004 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán resolvió la situación jurídica de los capturados y les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sustituida por detención domiciliaria².
- El 8 de mayo del 2002, cerrada la etapa instructiva, la Fiscalía de Delitos contra la Seguridad Pública, Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán, calificó el mérito del sumario y precluyó la investigación, debido a que los testimonios rendidos por los miembros de la policía involucrados en la captura de los encartados resultaron contradictorios y poco creíbles, por lo que quedó demostrada la inexistencia del delito endilgado. Además, la Fiscalía decidió compulsar copias a la Unidad encargada de estudiar delitos contra la Administración Pública, para que se investigue la conducta de los servidores públicos involucrados en los hechos. En la providencia se anotó³:

De tal manera que la conclusión a la cual fácilmente puede llegarse, es a que las pruebas de cargo (testimonios) obrantes contra los sindicatos, no son de la entidad requerida como para ser considerados creíbles y más bien resultan altamente sospechosos y tendenciosos. Creemos que la justificación se encuentra, en el hecho de que los señores Bolaños y Vélez hayan evadido la acción policiva y que dado este hecho, los policiales que iniciaron su persecución al no poder darles alcance, avisaron a las restantes unidades colocándose varias de ellas al servicio de mismo propósito (dar alcance a los aquí sindicados), para que el momento en el que se logró el cometido, se encontraran con que tan solo habían violado normas de tránsito, al desplazarse en una motocicleta sin placas, sin contar con el casco obligatorio, sin portar documentos del vehículo y violando también normas policivas, cuando desatendieron las órdenes que los agentes les daban de detenerse, lo cual a sus ojos seguramente no justificaba semejante despliegue y entonces, lo procedente era argumentar razones de mayor peso como la tenencia por parte de los perseguidos, de sustancia alucinógena en su poder, argumentando esta como la razón de su huida.

A la anterior conclusión llegamos, no solamente del contenido de los testimonios antes referidos, son también de las restantes circunstancias

¹ F. 11, c. 2.

² F. 59, c. 2.

³ F. 139-149, c. 2



Expediente: 43085

Actor: Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros
Sentencia complementaria

conocidas dentro de la investigación, tales como la personalidad de los ahora sindicados, de su procedencia, de su ausencia de antecedentes (...).

Finalmente, es de anotar que las pruebas posibles a recaudar ya lo fueron y las fundamentales nos han determinado que lo procedente y justo, es PRECLUIR en favor de los sindicados de la presente investigación, no sin manifestar que por razón de las afirmaciones supuestamente falsas que los policiales rindieron a lo extenso de la investigación, deben ser investigados penalmente. Para tales fines, se compulsaran copias de o pertinente para ser remitidas a la autoridad correspondientes (...).

En el caso presente, todos los análisis apuntan a concluir que ni el delito se dio y mucho menos los aquí sindicados lo cometieron. Esta apreciación es posible, a partir de la incredulidad que otorgan los testimonios, por las razones que fueron consignadas con precedencia y más bien cobran vigencia las declaraciones de inocencia que pregonan los sindicados razón por la cual, es lo procedente precluir la investigación por razón de que ni la conducta ilícita existió y mucho menos quienes figuran como sindicados la cometieron, obviamente.

- El 12 de julio del 2002, la Fiscalía 05-003 de Delitos contra la Administración Pública y la Eficaz y Recta Administración de Justicia, Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán, dispuso la apertura de instrucción, con el fin de determinar si los agentes de policía involucrados en la captura de Daniel Eduardo y Fabián Eduardo incurrieron en falso testimonio al rendir declaración dentro del proceso adelantado por porte de estupefacientes, debido a que se evidenciaron varias inconsistencias en su relato⁴.

3. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala establecer si la actuación de la entidad demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional estuvo ajustada a derecho o si, por el contrario, constituyó una falla del servicio determinante en la producción del daño, consistente en la restricción a la libertad que soportaron los demandantes.

4. Análisis de la Sala

Consta en este expediente contencioso administrativo que contra los miembros de la patrulla que participó en la captura de Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez se adelantó un proceso por la Justicia Penal Militar por causa de su actuación en desarrollo de esa aprehensión.

Las pruebas allegadas a este expediente no dan razón del resultado de ese proceso penal, circunstancia que no obsta para que esta Sala tome en consideración, para efectos del juicio de responsabilidad que le compete, que la preclusión de la investigación penal que cursó contra Bolaños y Vélez tuvo lugar en razón de las varias inconsistencias que acusaban las versiones que sobre los hechos ofrecieron r los servidores públicos encargados de efectuar dicha captura.

Tal y como la providencia de preclusión lo hizo notar con el estudio crítico de los testimonios de los agentes de policía, existieron inconsistencias en su relato, en

⁴ F. 331, c. 3.

aspectos como la distancia de la persecución, el porte de la sustancia estupefaciente y el sitio en donde supuestamente los inculpatos arrojaron un paquete mientras se daban a la fuga.

La distancia que separaba a los perseguidos de sus perseguidores resultó ser un aspecto relevante para las resultas de esa investigación penal, porque los policiales manifestaban haber percibido visualmente el momento en el que, mientras eran perseguidos, los muchachos que huían se habían deshecho, lanzándola a un lado, una bolsa que a la postre fue encontrada y se constató que contenía estupefacientes. Al punto, el agente José Wilson Serna dijo que estaban a cuatro o cinco cuadras de los perseguidos cuando estos botaron la bolsa. Rubén Darío Posada aseguró que había una cuadra de distancia, y la vigilante Karín Giovanna Gaona aseguró que vio pasar la moto de manera veloz y tiempo más tarde a la patrulla de la policía.

Ciertamente, la considerable diferencia de espacio que manifestaron los policiales Serna y Posada, mediaba entre ellos y sus perseguidos, sumada al interés que podían tener en blindar la apariencia de legalidad de la captura, conforman un cuadro indiciario que mueve a desconfiar de la verosimilitud de su versión. Por otra parte, el dicho de la vigilante Gaona, ausente de tal interés, viene a refirmar los motivos para tan desconfianza, y mueve a inferir que entre aquellos y los muchachos que huían había tal distancia, que colocaba a los captores en imposibilidad de percibir lo que dijeron haber percibido.

Para redundar en razones para esta inferencia, la sala advierte que, finalmente, en el proceso penal no se pudo conocer con certeza el sitio exacto en el que los agentes de policía dijeron haber recogido el material ilícito.

Lo cierto es que resulta inexplicable que los policiales no hubieran podido concordar acerca del sitio en el que recogieron la bolsa con los estupefacientes, y esta imprecisión, apreciada en conjunto con sus inconsistencias sobre las circunstancias en que habrían percibido el lanzamiento, desde la moto y hacia una vera del camino, de los estupefacientes que los jóvenes en fuga supuestamente portaban, mueven a inferir que la versión de los capturados fue cierta: si bien ellos obraron mal al haber puesto en uso el vehículo de uno de sus padres sin su consentimiento y aún más, al huir para evitar las consecuencias de su proceder contravencional de las normas de tránsito, ellos no portaban los estupefacientes que los miembros de la patrulla agregaron al informe de captura.

Afirman aún más esta inferencia, las divergencias que presentaron las versiones de los agentes en relación con el momento en que se supone que vieron y contaron las papeletas incautadas, pues el subintendente Clever Muñoz (integrante de la patrulla 10-030) aseguró que fueron contadas en la SIJIN, después de habérselas entregado al agente Benachi, pero este funcionario (integrante de la 10-017) aseveró que las vio antes de la entrega a la SIJIN, pues en la calle, en la que se efectuó la captura, los policías de la patrulla 10-030 contaron el material en su presencia y luego lo recontaron en la SIJIN.

En síntesis, la Sala encuentra que las contradicciones que se han resaltado, que no pueden considerarse sutiles ni intrascendentes, y que por el contrario ponen de relieve la falta de solidez y de credibilidad de los testimonios de los policiales y evidencian que su actuación no fue adecuada a sus funciones, ni pertinente con sus obligaciones.



Por lo anterior, el daño provocado, consistente en la restricción de la libertad de Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez, es de carácter antijurídico, ya que ocurrió como consecuencia de una actuación indebida, por parte de las autoridades de policía. Además, está claro que la privación de la libertad de los demandantes en la modalidad de detención preventiva, fue ordenada por la autoridad competente, pero en consideración a que, según el informe de policía, estos habían arrojado un paquete que contenía una cantidad de sustancia estupefaciente durante la persecución de la policía, hecho que no pudo ser comprobado en el proceso penal, debido a las inconsistencias que observaron los policiales en sus versiones sobre las circunstancias de su captura, y sobre el porte efectivo de la droga por parte de los capturados.

Así las cosas, la Sala concluye que la privación de la libertad que experimentaron Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez, en cuanto constituyó una lesión en su derecho constitucional a la libertad física, configuró un daño antijurídico, cuyas consecuencias no están en la obligación de soportar a plenitud, pues, si bien en ello incidió determinadamente su comportamiento gravemente despreocupado del cumplimiento de sus deberes ciudadanos, tal cual se connotó en la providencia objeto de esta complementación (por contravenir normas de tránsito, desatender el llamado de las autoridades, y haber provocado que se adelantara un operativo de persecución en su contra que dio lugar a que pudieran ser puestos a disposición de la autoridad judicial para el inicio de un proceso penal), no es menos cierto que a ese resultado contribuyó eficiente y determinadamente la conducta, por lo menos, gravemente equívoca, de los agentes de policía que les capturaron.

Respecto de la concausa, esta Corporación ha establecido⁵ que el comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el *quantum* indemnizatorio cuando contribuye de manera cierta y eficaz a la producción del daño. Por consiguiente, la Sala declarará la responsabilidad de la demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional- por la privación de la libertad que soportaron Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez, sin embargo, la condena a imponer será reducida en un 30%, por la incidencia que tuvo su conducta en la producción del daño.

Como el Tribunal Administrativo del Cauca accedió parcialmente a las pretensiones, la Sala procede a revisar la liquidación de perjuicios.

Análisis de la Sala sobre los perjuicios

Como las partes demandante y demandada apelaron el fallo, la Sala tiene competencia sin límite para analizar integralmente la sentencia de primera instancia.

Perjuicios inmateriales

La Sección Tercera del Consejo de Estado dispuso, en sentencia proferida el 28 de agosto de 2014, las reglas para determinar el monto de los perjuicios morales causados como consecuencia de la privación injusta de la libertad, tasados en salarios mínimos mensuales vigentes, a partir de cinco niveles que se configuran teniendo en cuenta el parentesco o la cercanía afectiva existente entre la víctima

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, rad. 13.050.

directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados, y el término de duración de la privación de la libertad, así:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Para los niveles 1 y 2 se requiere la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros; para los niveles 3 y 4 es indispensable además la prueba de la relación afectiva; y para el nivel 5 sólo se exige la prueba de la relación afectiva.

Teniendo en cuenta que Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez estuvieron privados de la libertad por un periodo de 94 días, es decir, 3,09 meses, entre el 6 de febrero y el 10 de mayo del 2002, la compensación del daño moral se hará, a ellos y a sus núcleos familiares en primer grado de consanguinidad, mediante el pago de una suma equivalente a 17,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que resulta de la siguiente operación: Según la tabla de referencia antes presentada, les correspondería una compensación equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, como la medida fue sustituida por detención domiciliaria, esta indemnización tendrá una reducción del 50% en atención al criterio jurisprudencial que indica que cuando la detención es domiciliaria la intensidad del daño sufrido no se equipara al de la detención en centro carcelario⁶. Además, esta suma se reducirá en un 30%, en virtud de la concausa declarada en el acápite anterior.

Así, la indemnización equivale a 17,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes al 70% de la indemnización señalada.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

Nivel	Demandante	Indemnización
	Fabián Eduardo Vélez Solarte (víctima de la captura)	17,5 SMLMV
1°	Luis Eduardo Vélez Jiménez (padre)	17,5 SMLMV
1°	Inés María Solarte Díaz (madre)	17,5 SMLMV

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de enero del 2016, exp. 44963, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico y sentencia del 16 de febrero del 2017, exp. 39698, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



2°	Leidy Milena Vélez Solarte (hermana)	8,75 SMLMV
2°	Tancredo Solarte (abuelo materno)	8,75 SMLMV
2°	Eladio Vélez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2°	Gabriela Jiménez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV

Nivel	Demandante	Indemnización
	Daniel Eduardo Bolaños Bonilla (víctima de la captura)	17,5 SMLMV
1°	Eduardo Ignacio Bolaños Salamanca (padre)	17,5 SMLMV
1°	María Victoria Bonilla Martínez (madre)	17,5 SMLMV
2°	José Luis Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2°	Andrés Felipe Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2°	Diana Gabriela Quiñonez Bonilla (hermana)	8,75 SMLMV
2°	Ignacio Bolaños Muñoz (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2°	Eloísa Salamanca Burbano (abuela paterna)	8,75 SMLMV
2°	Carlos Vicente Bonilla Orozco (abuelo materno)	8,75 SMLMV
2°	Libia Esther Martínez (abuela materna)	8,75 SMLMV

La Sala modificará los perjuicios reconocidos en primera instancia de acuerdo con las consideraciones precedentes y en los términos que indica el cuadro anterior.

Perjuicio material a título de daño emergente

El *a quo* reconoció la suma de \$4.555.556 a título de daño emergente, por concepto del gasto que generó la defensa en el proceso penal, pues consideró que este se demostró con la constancia de pago expedida por el abogado Rafael Everto Cabrera Salas⁷ y, además, con la actuación adelantada por el togado ante la justicia penal.

Teniendo en cuenta que, tal como lo estimó el *a quo*, en el proceso se encuentra acreditado tanto el pago de los honorarios profesionales como la actuación del abogado en el proceso penal, la Sala actualizará la suma reconocida en primera instancia por concepto de daño emergente.

Actualización de la renta:

$$Ra = Rh \frac{Ipc(f)}{Ipc(i)}$$

Ra	=	Renta actualizada a establecer
Rh	=	Renta histórica, \$4.555.556
Ipc (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 142,27 que es el correspondiente a agosto del 2018.
Ipc (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 107,55 correspondiente al mes de mayo del 2011, mes en el cual se profirió la sentencia de primera instancia.

$$Ra = \$4.555.556 \frac{142,27}{107,55} = \$6.026.210$$

⁷ El Tribunal le otorgó el valor probatorio al documento allegado en copia simple porque en virtud de lo dispuesto en el artículo 252 del CPC, se presume auténtico.

Además, esta suma será reducida en un 30%, de acuerdo con la concausa demostrada en el proceso.

Así, le corresponde a Fabián Eduardo Vélez Solarte y Daniel Eduardo Bolaños Bonilla, por concepto de daño emergente, la suma de cuatro millones doscientos dieciocho mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$4.218.347), que equivale al 70% de la indemnización por daño emergente.

Perjuicio a la vida de relación

La parte accionante solicitó que se reconozca el equivalente a 100 SMLMV, por la afectación familiar que produjo la privación injusta de la libertad de Fabián Eduardo Vélez Solarte y Daniel Eduardo Bolaños Bonilla, pretensión a la que accedió parcialmente el *a quo*.

Frente a este punto la Sala precisa que la afectación a la vida de relación (en otras ocasiones mencionada como la alteración a las condiciones de existencia) se estima correspondiente a la afectación derivada de un daño a la salud que impida el goce pleno de la actividad funcional del ser humano, de acuerdo con los criterios expuestos en Sentencia de Unificación del 14 de septiembre del 2011⁸. Por tanto, se entiende que cuando se repara una afectación a la salud, esta comprende tanto la afectación sicofísica, como todos los aspectos relacionados con la esfera externa de dicha afectación se deriven.

En la mencionada sentencia de unificación, la clasificación de perjuicios inmateriales se resumió así:

La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento⁹.

Ahora bien, la difusión de la noticia acerca de la captura de los procesados, refiere una afectación a su honra y buen nombre, perjuicio que se encuentra ubicado dentro de una nueva categoría de perjuicios inmateriales correspondiente a la vulneración a los bienes o derechos constitucionalmente protegidos.

Respecto de la categoría del daño a bienes o derechos constitucionalmente amparados se encuentran las vulneraciones a derechos contenidos en diversas

⁸ Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, expediente: 19031, C.P. Enrique Gil Botero.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, expediente: 32988, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.



fuentes normativas, que se materializan bajo presupuestos propios, independientes de los demás perjuicios inmateriales causados y, por tanto, merecen una acreditación fáctica particular de la situación que impide a la víctima disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales convencionales.

Igualmente, la jurisprudencia indica¹⁰ que la vulneración a bienes o derechos constitucionalmente amparados, como regla general, se repara con medidas de carácter no pecuniario encaminadas a restablecer a la víctima al ejercicio pleno de sus derechos.

En el caso de autos, la Sala negará esta pretensión por cuanto las declaraciones, que aduce la parte actora demuestran “el daño a la vida de relación”, se refieren a la afectación moral que sintieron los damnificados por la privación injusta que sufrieron Daniel Eduardo Bolaños y Fabián Eduardo Vélez, y la evidencia documental de la publicación de la noticia de la captura *per se*, no evidencia que efectivamente esto hubiera tenido una repercusión en la honra o el buen nombre de los demandantes, por lo que el reconocimiento de indemnización por daño a la vida de relación reconocida por el Tribunal será revocado.

Ahora bien, en lo que concierne a los perjuicios derivados de la pérdida de oportunidad solicitados en la demanda, debido a la imposibilidad de los demandantes de continuar con sus estudios, la Sala confirmará la decisión del *a quo*, referente a negar dicha indemnización, pues en el proceso se comprobó que los procesados obtuvieron un permiso, por parte de la autoridad judicial, para atender las labores correspondientes a su formación académica.

Costas

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria de ninguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

ADICIONAR la sentencia proferida el 23 de abril de 2018 por esta Sala, en el sentido de **MODIFICAR** la sentencia del 12 de mayo del 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, cuya parte resolutive quedará en los siguientes términos:

¹⁰ “[S]e privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, expediente: 32988, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

PRIMERO: DECLARAR responsable administrativa y patrimonialmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por la privación injusta de la libertad de la que fueron víctimas los señores Daniel Eduardo Bolaños y Fabián Eduardo Vélez.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a título de perjuicios morales a los demandantes, las siguientes sumas:

Nivel	Demandante	Indemnización
	Fabián Eduardo Vélez Solarte (víctima de la captura)	17,5 SMLMV
1°	Luis Eduardo Vélez Jiménez (padre)	17,5 SMLMV
1°	Inés María Solarte Díaz (madre)	17,5 SMLMV
2°	Leidy Milena Vélez Solarte (hermana)	8,75 SMLMV
2°	Tancredo Solarte (abuelo materno)	8,75 SMLMV
2°	Eladio Vélez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2°	Gabriela Jiménez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV

Nivel	Demandante	Indemnización
	Daniel Eduardo Bolaños (víctima de la captura)	17,5 SMLMV
1°	Eduardo Ignacio Bolaños Salamanca (padre)	17,5 SMLMV
1°	María Victoria Bonilla Martínez (madre)	17,5 SMLMV
2°	José Luis Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2°	Andrés Felipe Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2°	Diana Gabriela Quiñonez Bonilla (hermana)	8,75 SMLMV
2°	Ignacio Bolaños Muñoz (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2°	Eloisa Salamanca Burbano (abuela paterna)	8,75 SMLMV
2°	Carlos Vicente Bonilla Orozco (abuelo materno)	8,75 SMLMV
2°	Libia Esther Martínez (abuela materna)	8,75 SMLMV

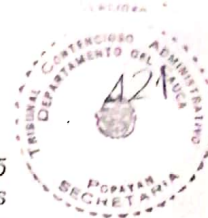
TERCERO: CONDENAR a la Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional a pagar a Daniel Eduardo Bolaños y Fabián Eduardo Vélez, a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de cuatro millones doscientos dieciocho mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$4.218.347).

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Presidente de la Sala



Expediente: 43085

Actor: Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros
Sentencia complementaria

(Pasa solo firma)


JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Magistrado ponente


GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Magistrado

Jdlaz



Expediente: 43085

Actor: Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros
Corrección de sentencia complementaria

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Radicación: 1900-123-31-000-2004-00669-01 (43085)
Actor: DANIEL EDUARDO BOLAÑOS BONILLA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Referencia: CORRECCIÓN SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la providencia del primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado, dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se adicionó la sentencia del veintitrés (23) de abril del mismo año.

I. ANTECEDENTES

1. La Sala, mediante proveído del primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), adicionó la sentencia proferida el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la que modificó la decisión emanada del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del doce (12) de mayo de dos mil once (2011). En el numeral segundo de la providencia que adicionó la sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), la Subsección, dispuso lo siguiente:

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a título de perjuicios morales a los demandantes, las siguientes sumas:

Nivel	Demandante	Indemnización
	Fabián Eduardo Vélez Solarte (víctima de la captura)	17,5 SMLMV
1º	Luis Eduardo Vélez Jiménez (padre)	17,5 SMLMV
1º	Inés María Solarte Díaz (madre)	17,5 SMLMV
2º	Leidy Milena Vélez Solarte	8,75 SMLMV



Expediente: 43085
Actor: Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros
Corrección de sentencia complementaria

	(hermana)	
2ª	Tancredo Solarte (abuelo materno)	8,75 SMLMV
2ª	Eladio Vélez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2ª	Gabriela Jiménez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV

Nivel	Demandante	Indemnización
	Daniel Eduardo Bolaños (víctima de la captura)	17,5 SMLMV
1º	Eduardo Ignacio Bolaños Salamanca (padre)	17,5 SMLMV
1º	María Victoria Bonilla Martínez (madre)	17,5 SMLMV
2º	José Luis Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2º	Andrés Felipe Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2º	Diana Gabriela Quilfonez Bonilla (hermana)	8,75 SMLMV
2º	Ignacio Bolaños Muñoz (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2º	Eloísa Salamanca Burbano (abuela paterna)	8,75 SMLMV
2º	Carlos Vicente Bonilla Orozco (abuelo materno)	8,75 SMLMV
2º	Libia Esther Martínez (abuela materna)	8,75 SMLMV

2. Notificada y ejecutoriada la decisión de segunda instancia, así como devuelto el expediente del presente asunto al Tribunal de origen, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de dicha decisión, con el fin de que se cambie la denominación de los demandantes "Ignacio Bolaños Muñoz" e "Inés María Solarte Díaz", pues sus verdaderos nombres son "José Ignacio Bolaños Muñoz" e "Inés Marina Solarte Díaz".

II. CONSIDERACIONES

1. Recuerda la Sala que, en razón de la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables por el juez que las profirió, de conformidad con lo señalado por el artículo 309¹ del C.P.C.² No obstante, el mismo ordenamiento jurídico prevé, de manera excepcional, la posibilidad de que el juez que dictó una sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los términos establecidos en los artículos 309, 310 y 311 *ibidem*, para casos expresamente determinados.

¹ "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...)".

² Aplicable al presente caso por remisión que hace el artículo 267 del C.C.A. y auto de auto de unificación de 25 de junio de 2014, exp. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (43299).



Expediente: 43085

Actor: Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros
Corrección de sentencia complementaria

2. En cuanto a la corrección de las providencias, el artículo 310 del C.P.C. dispone que "[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte", enmendación que también procede en "casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"³.
3. En el caso concreto, la Sala observa que, efectivamente, se incurrió en sendos errores por cambio de palabras, toda vez que en el cuadro de las consideraciones y en el relacionado en el numeral segundo del resuelve, se consignó el nombre de "Ignacio Bolaños Muñoz", por el de "José Ignacio Bolaños Muñoz", y el de "Inés María Solarte Díaz", por el de "Inés Marina Solarte Díaz.
4. En las anteriores circunstancias, se estima procedente subsanar dicho yerro con fundamento en las facultades previstas para ese fin en el estatuto procesal civil, en consideración a que se trata de errores por cambio de palabras (a) el primero, contenido en la parte motiva de la sentencia, pero con incidencia en su parte resolutive, y (b) el segundo, contenido en la mencionada parte resolutive del fallo.
5. Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 310 del CPC, se deberá notificar a las partes del presente auto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 320 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la providencia del primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), con el fin de modificar los nombres de los demandantes "José Ignacio Bolaños Muñoz" e "Inés Marina Solarte Díaz". Para tal efecto, el numeral Segundo de la citada providencia, quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a título de perjuicios morales a los demandantes, las siguientes sumas:

Nivel	Demandante	Indemnización
	Fabián Eduardo Vélez Solarte (víctima de la captura)	17,5 SMLMV
1º	Luis Eduardo Vélez Jiménez (padre)	17,5 SMLMV
1º	Inés Marina Solarte Díaz (madre)	17,5 SMLMV
2º	Leidy Milena Vélez Solarte (hermana)	8,75 SMLMV
2º	Tancredo Solarte (abuelo materno)	8,75 SMLMV

³ Al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 4 de junio de 29, exp. 31968; Sección Tercera, Subsección A, auto de 13 de junio de 2016, exp. 27115.



Expediente: 43085
Actor: Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros
Corrección de sentencia complementaria

2°	Eladio Vélez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2°	Gabriela Jiménez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV

Nivel	Demandante	Indemnización
	Daniel Eduardo Bolaños (víctima de la captura)	17,5 SMLMV
1°	Eduardo Ignacio Bolaños Salamanca (padre)	17,5 SMLMV
1°	María Victoria Bonilla Martínez (madre)	17,5 SMLMV
2°	José Luis Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2°	Andrés Felipe Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2°	Diana Gabriela Quiñonez Bonilla (hermana)	8,75 SMLMV
2°	José Ignacio Bolaños Muñoz (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2°	Eloísa Salamanca Burbano (abuela paterna)	8,75 SMLMV
2°	Carlos Vicente Bonilla Orozco (abuelo materno)	8,75 SMLMV
2°	Libia Esther Martínez (abuela materna)	8,75 SMLMV

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Presidente de Sala

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Magistrado

NICOLÁS YEPES CORRALES
Magistrado

outlook.live.com

Jorge Andrés Illera Cajiao - Outlook

https://accounts.binance.com/en/register?ref=100242...

R23-8510 RV: Demanda Efraín Espinosa y Otros VS...

Jorge Andres Illera Cajiao - Outlook

Elementos envia... recibo

entrega recibo de pago.pdf Imprimir Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

Popayán, 13 de Junio de 2022

Doctor
Carlos Leonel Buitrago Chávez
Magistrado Ponente
E.S.D.

Ref. : Expediente N° 2004-00669-00
Demandante : Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
Acción : Reparación directa

Cordial saludo,

JORGE ANDRÉS ILLERA CAJIAO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la demandante en el asunto de la referencia, comedidamente solicito a usted, sea expedida en su calidad de Secretaria del Tribunal, copia completa y auténtica del Auto de fecha 1 de diciembre de 2021, proferido por el Consejo Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, Sección Tercera – Subsección (C) del Consejo de Estado, así como también de la Adición de Sentencia de fecha 1 de octubre de 2018, proferida por el mismo Magistrado ponente y misma Sección y Subsección, así como los documentos obrantes en el expediente contentivo del asunto de la referencia.

Con la finalidad de dar trámite a la anterior solicitud, adjunto con este mail recibo de fecha 13 de junio de 2022, por \$6.900, advirtiéndole también, que copia física completa de los documentos solicitados se dejó en la Secretaría del Tribunal con el funcionario Fabián, toda vez que me fue informado que la fotocopidora de la Secretaría se encontraba dañada.

La respuesta a esta petición con gusto la atenderé en el mail jorgecillera@hotmail.com y en la sede de la Secretaría del tribunal.

Proceso Daniel Bolaños vs Rama Judicial
Policía Nacional

2 archivos adjuntos

Reenvió este mensaje el Lun 19/09/2022 3:08 PM.

Jorge Andrés Illera Cajiao

Para: Secretaria Tribuna... y 3 más

Lun 13/06/2022 1:33 PM

entrega recibo de pago.pdf

Mostrar los 2 datos adjuntos (459 KB)

Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Popayán, 13 de Junio de 2022

Doctor
Carlos Leonel Buitrago Chávez
Magistrado Ponente
E.S.D.

Ref. : Expediente N° 2004-00669-00
Demandante : Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
Acción : Reparación directa

con Características de Outlook Premium

Escritura Oficial

Ad www.ebay...

outlook.live.com

Jorge Andrés Illera Cajiao - Outlook

https://accounts.binance.com/en/register?ref=100242...

R23-8510 RV: Demanda Efraín Espinosa y Otros VS...

Jorge Andres Illera Cajiao - Outlook

Elementos envia... recibo

entrega recibo de pago.pdf Imprimir Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

Popayán, 13 de Junio de 2022

Doctor
Carlos Leonel Buitrago Chávez
Magistrado Ponente
E.S.D.

Ref. : Expediente N° 2004-00669-00
Demandante : Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
Acción : Reparación directa

Cordial saludo,

JORGE ANDRÉS ILLERA CAJIAO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, comedidamente solicito a usted, sea expedida a mi costa, copia completa y auténtica del Auto de fecha 1 de diciembre de 2021, proferido por el Consejero Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, así como también de la Adición de Sentencia de fecha 1 de octubre de 2018, proferida por el mismo Magistrado ponente y misma Sección y Subsección, ambos documentos obrantes en el expediente contentivo del asunto de la referencia.

Con la finalidad de dar trámite a la anterior solicitud, adjunto con este mail recibo de fecha 13 de junio de 2022, por \$6.900, advirtiéndole también, que copia física completa de los documentos solicitados se dejó en la Secretaría del Tribunal con el funcionario Fabrizio, toda vez que me fue informado que la fotocopidora de la Secretaría se encontraba dañada.

La respuesta a esta petición con gusto la atenderé en el mail jorgeillera@hotmail.com y en la sede de la Secretaría del tribunal.

Proceso Daniel Bolaños vs Rama Judicial
Policía Nacional

2 archivos adjuntos

Cordial saludo,

JORGE ANDRÉS ILLERA CAJIAO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, comedidamente solicito a usted, sea expedida a mi costa, copia completa y auténtica del Auto de fecha 1 de diciembre de 2021, proferido por el Consejero Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, así como también de la Adición de Sentencia de fecha 1 de octubre de 2018, proferida por el mismo Magistrado ponente y misma Sección y Subsección, ambos documentos obrantes en el expediente contentivo del asunto de la referencia.

Con la finalidad de dar trámite a la anterior solicitud, adjunto con este mail recibo de pago de fecha 13 de junio de 2022, por \$6.900, advirtiéndole también, que copia física completa de los documentos solicitados se dejó en la Secretaría del Tribunal con el funcionario Fabrizio, toda vez que me fue informado que la fotocopidora de la Secretaría se encontraba dañada.

La respuesta a esta petición con gusto la atenderé en el mail jorgeillera@hotmail.com y en la sede de la Secretaría del tribunal.

Atentamente,

Nuevo doc 2022-06-13 11.09.57.pdf

Imprimir

Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

13/06/2022 11:01:00

9609 - CB REVAL

I: GXS4TT13

cción: RECAUDO

Proceso Daniel Bolaños vs Rama Judicial Policía Nacional

2 archivos adjuntos

2 archivos adjuntos



Jorge Andrés Illera Cajiao

Para: Secretaria Tribuna... y 1 usuarios mi

Lun 19/09/2022 3:08 PM



entrega recibo de pago.pdf



Nuevo doc 2022-06-13 11.09...

2 archivos adjuntos (459 KB)

Guardar todo en OneDrive

Descargar todo

Buenas tardes. Reenvío solicitud de copias auténticas remitida en junio de este año y que a la fecha está pendiente de expedición. Adjunto podrá encontrar comprobante de pago de arancel judicial.

Cualquier duda o trámite adicional estaré presto a cumplirlo. Gracias.

...

Nuevo doc 2022-06-13 11.09.57.pdf Imprimir Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

13/06/2022 11:01:00

9609 - CB REVAL

I: GXS4TT13

cción: RECAUDO

Proceso Daniel Bolaños vs Rama Judicial Policía Nacional

2 archivos adjuntos

Secretaría Tribunal Administrativo - Cal
Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Usted

Lun 19/06/2022 3:08 PM

Señor(a)
Remitente
Cordial saludo,

Gracias por comunicarse con nosotros a través de este medio electrónico.

Su correo fue recibido en la fecha por la Secretaría del Tribunal Administrativo. El mismo será atendido por la persona competente. Recuerde que debe cumplir con los horarios laborales para el envío de su correspondencia: lunes a viernes entre 8:00 a.m. a 12 m. y 01:00 pm a 05:00p.m. **Todo memorial que sea enviado luego de finalizada la jornada laboral (entre las 05:00 p.m. y las 08:00 a.m. y días no hábiles) se entenderá recibido con la fecha del día hábil siguiente.**

Se reitera que el **ÚNICO** correo electrónico para la recepción de correspondencia es **stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del

Outlook

Correo: Jorge Andrés Illera Cajiao - Outlook

Buscar

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

Leído / No leído

Carpetas

- Bandeja ... 6068
- Correo no de... 3
- Borradores 178
- Elementos envi...
- Scheduled
- Elementos ... 410
- Archivo
- Notas 1
- Archivados
- Archivar
- Conversation H...
- POP

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Elementos enviados

Popayán 27 de Septiembre de 20...

Secretaria Tribunal Ad...
Proceso Daniel Bolañ... 19/09/2022
Buenas tardes. Reenvío solicitud d...
entrega recibo ... +1

lmvargas@icesi.edu.co
[CORREO EXTERNO] ... 19/09/2022
Hola Lina, van los créditos.
Créditos - Sept...

Marthe Vela; illera85@hotmail.com
documentos 2011 19/09/2022
Muchas gracias Martha, los vamo...

Jorge Andres Illera Cajiao; jo...
Comprobante de inv... 24/08/2022
No hay vista previa disponible.
export.pdf

Ana María Casas Castrillón

Proceso Daniel Bolaños vs Rama
Judicial Policía Nacional

2 archivos adjuntos

Jorge Andrés Illera Cajiao

Para: Secretaria ... y 1 usuarios m... Lun 19/09/2022 3:08 PM

entrega recibo de pago.pdf

Nuevo doc 2022-06-13 11.09...

2 archivos adjuntos (459 KB)

Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Buenas tardes. Reenvío solicitud de copias auténticas remitida en junio de este año y que a la fecha está pendiente de expedición. Adjunto podrá encontrar comprobante de pago de arancel judicial.

Cualquier duda o trámite adicional estaré presto a cumplirlo. Gracias.

6fx1120-7ba01 - Free Shipping on ebay

outlook.live.com

Correo: Jorge Andrés Illera Cajiao - Outlook

https://accounts.binance.com/en/register?ref=100242...

R23-8510 RV: Demanda Efraín Espinosa y Otros VS...

Correo: Jorge Andres Illera Cajiao - Outlook

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

Leído / No leído

Carpetas

- Bandeja ... 6068
- Correo no de... 3
- Borradores 178
- Elementos envi...
- Scheduled
- Elementos ... 410
- Archivo
- Notas 1
- Archivados
- Archivar
- Conversation H...
- POP

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Elementos enviados

Popayán 27 de Septiembre de 20...

Secretaria Tribunal Ad...
Proceso Daniel Bolañ... 19/09/2022
Buenas tardes. Reenvío solicitud d...
entrega recibo ... +1

Imvargas@icesi.edu.co
[CORREO EXTERNO] ... 19/09/2022
Hola Lina, van los créditos.
Créditos - Sept...

Marthe Vela; illera85@hotmail.com
documentos 2011 19/09/2022
Muchas gracias Martha, los vamo...

Jorge Andres Illera Cajiao; jo...
Comprobante de inv... 24/08/2022
No hay vista previa disponible.
export.pdf

Ana María Casas Castrillón

Proceso Daniel Bolaños vs Rama
Judicial Policía Nacional

2 archivos adjuntos

Reenvió este mensaje el Lun 19/09/2022 3:08 PM.

Jorge Andrés Illera Cajiao
Para: Secretaria ... y 3 más
Lun 13/06/2022 1:33 PM

entrega recibo de pago.pdf

entrega recibo de pago.pdf

Mostrar los 2 datos adjuntos (459 KB)

Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Popayán, 13 de Junio de 2022

Doctor
Carlos Leonel Buitrago Chávez
Magistrado Ponente
E.S.D.

Ref. : Expediente N° 2004-00669-00
Demandante : Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
Acción : Reparación directa

6fx1120-7ba01
- Free Shipping on ebay

Ad www.ebay...

Etiquetas

- Personal
- Scheduled
- Viaje
- Más

1 de 595 < >

📎 16:59 (hace 2 minutos) ☆ ↩ ⋮

Popayán, 13 de julio de 2023

de: **Jorge Andres Illera Cajiao**
<jorgeillera@gmail.com>
para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca -
Seccional Popayan
<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>,
decau.notificacion@policia.gov.co
Cc: Jorge Andrés Illera Cajiao
<jorgeillera@hotmail.com>,
luderguzman96@gmail.com,
juan illera <illera85@hotmail.com>
fecha: 14 jul 2023, 16:59
asunto: Recurso Pederación Solicitud de ejecución Proceso
2004- 00669- 00, M.P. Carlos Buitrago
lo por: gmail.com

Radicación : 2023-00117
Acción : Proceso ejecutivo cont

Demando : NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Acto : Recurso de Reposición contra Auto Interlocutorio N° 359 de fecha 11 de julio de 2023.

Cordial saludo,

Popayán, 13 de Junio de 2022

Doctor
Carlos Leonel Buitrago Chávez
Magistrado Ponente
E.S.D.

Ref. : Expediente N° 2004-00669-00
Demandante : Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
Acción : Reparación directa

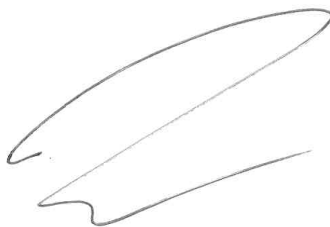
Cordial saludo,

JORGE ANDRÉS ILLERA CAJIAO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, comedidamente solicito a usted, sea expedida a mi costa, copia completa y auténtica del Auto de fecha 1 de diciembre de 2021, proferido por el Consejero Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, así como también de la Adición de Sentencia de fecha 1 de octubre de 2018, proferida por el mismo Magistrado ponente y misma Sección y Subsección, ambos documentos obrantes en el expediente contentivo del asunto de la referencia.

Con la finalidad de dar trámite a la anterior solicitud, adjunto con este mail recibo de pago de fecha 13 de junio de 2022, por \$6.900, advirtiéndole también, que copia física completa de los documentos solicitados se dejó en la Secretaría del Tribunal con el funcionario Fabrizio, toda vez que me fue informado que la fotocopiadora de la Secretaría se encontraba dañada.

La respuesta a esta petición con gusto la atenderé en el mail jorgeillera@hotmail.com y en la sede de la Secretaría del tribunal.

Atentamente,



JORGE ANDRÉS ILLERA CAJIAO
C.C. N° 76.330.528 del C. S. de la J.
T.P. N° 11.542 del C. S. de la J.

Popayán, 13 de Junio de 2022

Doctor
Carlos Leonel Buitrago Chávez
Magistrado Ponente
E.S.D.

Ref. : Expediente N° 2004-00669-00
Demandante : Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
Acción : Reparación directa

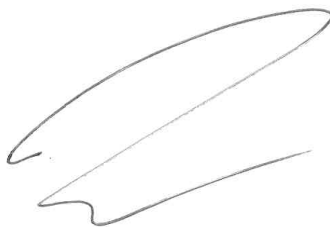
Cordial saludo,

JORGE ANDRÉS ILLERA CAJIAO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, comedidamente solicito a usted, sea expedida a mi costa, copia completa y auténtica del Auto de fecha 1 de diciembre de 2021, proferido por el Consejero Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, así como también de la Adición de Sentencia de fecha 1 de octubre de 2018, proferida por el mismo Magistrado ponente y misma Sección y Subsección, ambos documentos obrantes en el expediente contentivo del asunto de la referencia.

Con la finalidad de dar trámite a la anterior solicitud, adjunto con este mail recibo de pago de fecha 13 de junio de 2022, por \$6.900, advirtiendo también, que copia física completa de los documentos solicitados se dejó en la Secretaría del Tribunal con el funcionario Fabrizio, toda vez que me fue informado que la fotocopiadora de la Secertaría se encontraba dañada.

La respuesta a esta petición con gusto la atenderé en el mail jorgeillera@hotmail.com y en la sede de la Secretaría del tribunal.

Atentamente,



JORGE ANDRÉS ILLERA CAJIAO
C.C. N° 76.330.528 del C. S. de la J.
T.P. N° 11.542 del C. S. de la J.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CAUCA**

SECRETARÍA

Carrera 4 nro. 2-18 edificio Canencio+
Teléfono 8240151 -Popayán

NOTIFICACION POR ESTADO 031

Popayán **VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019**

La suscrita Secretario, atendiendo lo preceptuado en la ley 1437 de 2011, título V, capítulo VII, artículo 201; informo, que la providencia que antecede en el proceso en el cual usted es apoderado y/o hace parte, se encuentra notificado por este medio, el cual podrá ser consultado igualmente en el correo electrónico y/o a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co> Tribunal Administrativo Cauca-Secretaría - estados electrónicos - año - mes.

Se fija en cartelera y en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), siendo las ocho (08:00) de la mañana.

**DARIO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-31-000-2004-00669-00
Demandante: Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 232

Pasa el asunto a Despacho para considerar la solicitud de corrección presentada por la parte actora respecto de las sentencias de primera y segunda instancia.

No obstante, como el presunto error señalado en la solicitud, está también contenido en la sentencia de segunda instancia, que modificó a su vez la dictada por el Tribunal, es del caso remitir el presente asunto al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REMITIR el presente asunto al H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, despacho del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas, al tenor de lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE
El magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05316d69f83af949668b13444c73ae8cb7b2e2fb887cb0b0937692733a69608
9

Documento generado en 27/05/2021 08:53:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Índice 43

Folio

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SECRETARÍA

REF: EXPEDIENTE No. 19001233100020040066901 (43085)

Al despacho del honorable consejero doctor **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS** hoy 28 de julio de 2021, informando que el Tribunal Administrativo del Cauca remitió el expediente con el fin de resolver la solicitud de corrección de sentencia elevada por el apoderado de la parte demandante.

Sin otro particular, el proceso ingresa al despacho para proveer respecto de la solicitud mencionada.

El Oficial Mayor,


ESTEBAN DAVID RIVERA BUENO

6 cuadernos + 1 traslado
gyrc



Expediente: 43085
Actor: Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros
Corrección de sentencia complementaria

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Radicación: 1900-123-31-000-2004-00669-01 (43085)
Actor: DANIEL EDUARDO BOLAÑOS BONILLA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Referencia: CORRECCIÓN SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la providencia del primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado, dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se adicionó la sentencia del veintitrés (23) de abril del mismo año.

I. ANTECEDENTES

1. La Sala, mediante proveído del primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), adicionó la sentencia proferida el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la que modificó la decisión emanada del Tribunal Administrativo del Valle del cauca, del doce (12) de mayo de dos mil once (2011). En el numeral segundo de la providencia que adicionó la sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), la Subsección, dispuso lo siguiente:

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a título de perjuicios morales a los demandantes, las siguientes sumas:

Nivel	Demandante	Indemnización
	Fabián Eduardo Vélez Solarte (víctima de la captura)	17,5 SMLMV
1º	Luis Eduardo Vélez Jiménez (padre)	17,5 SMLMV
1º	Inés María Solarte Díaz (madre)	17,5 SMLMV
2º	Leidy Milena Vélez Solarte	8,75 SMLMV



Expediente: 43085
Actor: Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros
Corrección de sentencia complementaria

	(hermana)	
2°	Tancredo Solarte (abuelo materno)	8,75 SMLMV
2°	Eladio Vélez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2°	Gabriela Jiménez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV

Nivel	Demandante	Indemnización
	Daniel Eduardo Bolaños (víctima de la captura)	17,5 SMLMV
1°	Eduardo Ignacio Bolaños Salamanca (padre)	17,5 SMLMV
1°	María Victoria Bonilla Martínez (madre)	17,5 SMLMV
2°	José Luis Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2°	Andrés Felipe Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2°	Diana Gabriela Quiñonez Bonilla (hermana)	8,75 SMLMV
2°	Ignacio Bolaños Muñoz (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2°	Eloísa Salamanca Burbano (abuela paterna)	8,75 SMLMV
2°	Carlos Vicente Bonilla Orozco (abuelo materno)	8,75 SMLMV
2°	Libia Esther Martínez (abuela materna)	8,75 SMLMV

2. Notificada y ejecutoriada la decisión de segunda instancia, así como devuelto el expediente del presente asunto al Tribunal de origen, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de dicha decisión, con el fin de que se cambie la denominación de los demandantes "Ignacio Bolaños Muñoz" e "Inés María Solarte Díaz", pues sus verdaderos nombres son "José Ignacio Bolaños Muñoz" e "Inés Marina Solarte Díaz".

II. CONSIDERACIONES

1. Recuerda la Sala que, en razón de la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables por el juez que las profirió, de conformidad con lo señalado por el artículo 309¹ del C.P.C.² No obstante, el mismo ordenamiento jurídico prevé, de manera excepcional, la posibilidad de que el juez que dictó una sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los términos establecidos en los artículos 309, 310 y 311 *ibídem*, para casos expresamente determinados.

¹ "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció [...]".

² Aplicable al presente caso por remisión que hace el artículo 267 del C.C.A. y auto de auto de unificación de 25 de junio de 2014, exp. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).



Expediente: 43085

Actor: Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros
Corrección de sentencia complementaria

2. En cuanto a la corrección de las providencias, el artículo 310 del C.P.C. dispone que "[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte", enmendación que también procede en "casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"³.

3. En el caso concreto, la Sala observa que, efectivamente, se incurrió en sendos errores por cambio de palabras, toda vez que en el cuadro de las consideraciones y en el relacionado en el numeral segundo del resuelve, se consignó el nombre de "Ignacio Bolaños Muñoz", por el de "José Ignacio Bolaños Muñoz", y el de "Inés María Solarte Díaz", por el de "Inés Marina Solarte Díaz".

4. En las anteriores circunstancias, se estima procedente subsanar dicho yerro con fundamento en las facultades previstas para ese fin en el estatuto procesal civil, en consideración a que se trata de errores por cambio de palabras (a) el primero, contenido en la parte motiva de la sentencia, pero con incidencia en su parte resolutive, y (b) el segundo, contenido en la mencionada parte resolutive del fallo.

5. Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 310 del CPC, se deberá notificar a las partes del presente auto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 320 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la providencia del primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), con el fin de modificar los nombres de los demandantes "José Ignacio Bolaños Muñoz" e "Inés Marina Solarte Díaz". Para tal efecto, el numeral Segundo de la citada providencia, quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a título de perjuicios morales a los demandantes, las siguientes sumas:

Nivel	Demandante	Indemnización
	Fabián Eduardo Vélez Solarte (víctima de la captura)	17,5 SMLMV
1º	Luis Eduardo Vélez Jiménez (padre)	17,5 SMLMV
1º	Inés Marina Solarte Díaz (madre)	17,5 SMLMV
2º	Leidy Milena Vélez Solarte (hermana)	8,75 SMLMV
2º	Tancredo Solarte (abuelo materno)	8,75 SMLMV

³ Al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 4 de junio de 29, exp. 31968; Sección Tercera, Subsección A, auto de 13 de junio de 2016, exp. 27115.



Expediente: 43085
Actor: Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros
Corrección de sentencia complementaria

2°	Eladio Vélez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2°	Gabriela Jiménez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV

Nivel	Demandante	Indemnización
	Daniel Eduardo Bolaños (víctima de la captura)	17,5 SMLMV
1°	Eduardo Ignacio Bolaños Salamanca (padre)	17,5 SMLMV
1°	María Victoria Bonilla Martínez (madre)	17,5 SMLMV
2°	José Luis Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2°	Andrés Felipe Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2°	Diana Gabriela Quiñonez Bonilla (hermana)	8,75 SMLMV
2°	José Ignacio Bolaños Muñoz (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2°	Eloísa Salamanca Burbano (abuela paterna)	8,75 SMLMV
2°	Carlos Vicente Bonilla Orozco (abuelo materno)	8,75 SMLMV
2°	Libia Esther Martínez (abuela materna)	8,75 SMLMV

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Presidente de Sala

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Magistrado

NICOLÁS YEPES CORRALES
Magistrado

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

Oficio n.º DEV-2022-1401-MAAO

Señores
Tribunal Administrativo del Cauca
Carrera 4 No. 2-18 edificio canencio
Popayán – Cauca

Ref. Expediente: 19001-23-31-000-2004-00669-01
(43085)

Demandante: Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y
otros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el proveído del primero de diciembre de 2021, me permito devolver el expediente de la referencia, el cual había sido enviado a esta sección para conocer y resolver la solicitud de corrección de la providencia del primero de octubre de 2018 proferida por esta Corporación.

El expediente consta de 6 cuadernos y 1 traslado, que se relacionan así:

Cuadernos	Folios	Cuadernos	Folios
Principal Consejo	248 - 463	No.4	383-677
No.1	1-247	No.5	763-957
No.2	1-157	Traslado 1	678-762
No.3	1-382		

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que el tribunal de origen **ya tiene implementado** el sistema SAMAI, debe indicarse que, a partir de junio de 2020, este proceso contiene documentos electrónicos y digitalizados con sus respectivas actuaciones judiciales, razón por la cual, para visualizarlos y descargarlos debe ingresar a la mencionada plataforma y consultar con el número de radicación de su instancia, donde se presentará la opción denominada "Gestión en otras corporaciones" y luego seleccionar el proceso que desea ver dependiendo del tipo de recurso y magistrado ponente.

Por último, se informa que el proceso se remite en las mismas condiciones en las que se recibió; salvo las actuaciones realizadas en esta instancia.

Sin otro particular, con toda consideración,


Esteban David Rivera Bueno
Oficial Mayor¹

31 MAY 2022

Elaborado por: maa0

¹ La presente comunicación no requiere de firma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 de 2020.

Paco Ibarra, G. Cuadernos
Attestado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CAUCA

RADICACION	2004-00669-01
MEDIO DE CONTROL	REDI
DEMANDANTE	DANIEL EDUARDO BOLAÑOS BONILLA Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRO
MAGISTRADO	CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

NOTA A DESPACHO: Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), en la fecha pasa a despacho el presente proceso, para considerar EL OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR.

Se remite con:

Cuadernos	Folios
Principal 1	1 - 247
Principal 2	1 - 157
Principal 3	1 - 382
Principal 4	383 - 677
Principal 5	763 - 957
Traslado 1	678 - 762
Consejo de Estado	248 - 463

Fabrizio Gonzalez G.
FABRICIO GONZALEZ
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 2004-00669-00
Demandante: Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 339

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e59c5d220785d6be9e599e5160ffc175d4680b1ec492ed3ea480d7e7b98cefda

Documento generado en 08/06/2022 09:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO
ESCRITURAL

Fecha: 10-06-2022

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
00012300000 2011 0026500	GLORIA MILENA PAREDES	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANTONIO MARIA - CASTAÑO OSPINA y Otros	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y Otros	Auto Obedece Superior	08/06/2022	
00012300000 2011 0042100	GLORIA MILENA PAREDES	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ANDRES CAICEDO Y OTROS	DIARIO EL LIBERAL	Auto Obedece Superior	08/06/2022	
20080015100	CARLOS LEONEL BUITRAGO	NULIDAD Y RESTABLECI	HOSPITAL NIVEL II SUSANA	DIRECCION DEPARTAME	auto obedece al superior	08-06-2022	
20040006400	CARLOS LEONEL BUITRAGO	REPARACION DIRECTA	DANIEL EDUARDO - BONILLA Y OTROS	RAMA JUDICIAL	auto obedece al superior	08-06-2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

DARIO ARMANDO SALAZAR M.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Popayán, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha se deja constancia que el auto que corrige la sentencia de segunda instancia, proferido dentro el proceso No. **2004-00669-00**, propuesto por el señor **DANIEL EDUARDO BOLAÑOS BONILLA Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS**, quedó debidamente EJECUTORIADA siendo las cinco de la tarde (5:00 PM). -

Escribiente,

MIGUEL VIVAS RUIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CAUCA.

Que las fotocopias que anteceden, son las PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO, tomadas del original que reposa en el Proceso radicado No. 2004- 00669-00 por REPARACIÓN DIRECTA propuesta a través de apoderado, por el señor DANIEL EDUARDO BOLAÑOS BONILLA Y OTROS contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTROS.

Se expiden de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y con arreglo a lo ordenado en providencias fechadas el doce (12) de mayo de dos mil once (2011), veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018) y primero (01) de octubre de dos mil dieciocho suscritas por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia de la señora Magistrada Dra. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO y el señor consejero ponente Dr. JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS respectivamente.

Que la sentencia, quedó debidamente EJECUTORIADA el día trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Así mismo que el poder otorgado por el señor DANIEL EDUARDO BOLAÑOS BONILLA al Dr. JORGE ANDRÉS ILLERA CAJIAO identificado con cédula de ciudadanía N° 76.330.528 y portador de Tarjeta Profesional No. 111.542 del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra vigente no habiendo sido revocado ni total ni parcialmente.

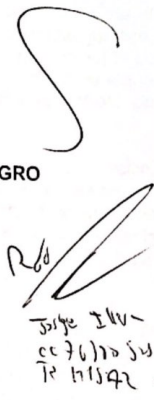
Para constancia, se firma en Popayán a los veintitrés (23) días del mes de Abril de dos mil diecinueve (2019).

El Secretario,



DARIO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO

JCP



Jorge Iván
cc 76330528
TP 111542 C.I.L.L.J

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 1900-123-31-000-2004-00669-01 (43085)

Actor: DANIEL EDUARDO BOLAÑOS BONILLA Y OTROS

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de adición de la sentencia proferida el 23 de abril del 2018, en el proceso de la referencia, en la que revocó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca en primera instancia.

En la parte resolutive de la sentencia se dispuso:

REVOCAR la sentencia de doce (12) de mayo de dos mil once (2011) proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, y en su lugar dispone.

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

1. Antecedentes

Una vez notificada la sentencia, el 30 de mayo del 2018, el apoderado de la parte actora solicitó la adición, con el fin de que se dicte sentencia complementaria con un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, debido a que consideró que en la sentencia proferida por el Consejo de Estado se omitió dicho estudio, aun cuando la demanda está dirigida en contra, tanto de la Fiscalía General de la Nación, como de la Policía Nacional, pues esta última entidad incurrió en una falla del servicio al inculpar falsamente a los procesados de la posesión de 50 papeletas de bazuco, versión que fue descartada durante el proceso penal.

Al respecto, la Sala considera que, si bien las sentencias son inmutables por el juez que las profirió, en virtud de la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de proferir sentencia complementaria, cuando *"la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento"* (artículo 311 CPC.).

Ahora bien, la Sala encuentra que en la sentencia proferida por esta Corporación, el 23 de abril del 2018, se encontró configurada la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa de la víctima, por cuanto la conducta de los procesados fue determinante en la producción del daño. Esto, debido a que la Fiscalía profirió medida de aseguramiento con fundamento en *"la actitud huidiza"* de los capturados, como indicio de responsabilidad en su contra.

Sin embargo, la Sala advierte que de los argumentos de la demanda se desprende, no solo el reproche contra la Fiscalía General de la Nación, por haber proferido medida de aseguramiento en contra de los demandantes, sino también la falla del servicio en la que incurrió la Policía Nacional por la detención arbitraria

que efectuó en contra de Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez, por el porte de estupefacientes que posteriormente fue desvirtuado.

La responsabilidad por privación injusta de la libertad está señalada en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, para los casos en que la entidad judicial que tiene la potestad punitiva a su cargo imponga una medida privativa de la libertad a un ciudadano que no tenga el deber de soportarla.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el ejercicio de la acción penal se encuentra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación (artículo 249, C.P.), por tanto, no resulta viable hacer un estudio de responsabilidad estatal por la privación injusta de la libertad, en los términos de la Ley 270 de 1996, en contra de la Policía Nacional, pues este es un cuerpo armado de naturaleza civil, que tiene como propósito la conservación del orden público (artículo 218, C.P.), y que no ostenta la potestad de decidir sobre la libertad de las personas.

No obstante, dentro de las funciones de la Policía Nacional está la de poner a disposición de la entidad competente a la persona capturada en flagrancia, para que esta decida sobre su situación jurídica, de modo que dicha actuación administrativa, cuando sea objeto de reproche por falla, debe ser evaluada de manera independiente de la acción judicial, con el fin verificar, tanto la antijuridicidad del daño que se le endilga, como su imputación a la Nación por casusa de la falla en los servicios de policía.

Como ha quedado dicho, esta Sala, en la sentencia de segunda instancia negó las pretensiones de la demanda, con una motivación que aludía específicamente a la actuación de la fiscalía, debido a que encontró configurada la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa de la víctima, pero omitió el estudio de responsabilidad correspondiente a la actuación de la Policía Nacional, y por tanto, es procedente, y procede esta Subsección a adicionar la sentencia, con el propósito de desarrollar el mencionado estudio de responsabilidad, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 311 del CPC, que permite subsanar dicha omisión.

2. Trámite procesal relevante

La parte demandante presentó **demanda** en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, porque consideró que dicha entidad cometió una falla al capturar a Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez por el delito de porte de estupefacientes, cuando estos solamente habían cometido algunas infracciones de tránsito.

La **sentencia de primera instancia** consideró que las dos entidades demandadas debían responder por el daño causado a los demandantes, debido a que la Policía Nacional fue la entidad encargada de capturar a Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez dando versiones contradictorias sobre el porte de estupefacientes que denunciaron; y, por su parte, la Fiscalía General de la Nación fue la entidad que profirió la medida de aseguramiento sin advertir las contradicciones en las versiones de la policía

La Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional, en escrito de **apelación** interpuesto contra la decisión de primera instancia, argumentó que la captura de los demandantes ocurrió en flagrancia y que la decisión de imponer medida de



aseguramiento fue adoptada por la Fiscalía, por lo que el daño causado con la privación de la libertad no le es imputable. Agregó que los testimonios valorados en el proceso administrativo fueron aquellos recaudados en el proceso penal en el cual no participó, por lo que no tuvo la oportunidad de controvertirlos.

Si bien en la **sentencia de segunda instancia** se estableció que la conducta de los procesados, al desatender el llamado de las autoridades cuando circulaban en una motocicleta sin placas y sin portar los respectivos cascos, determinó que la Fiscalía adoptara la decisión de imponer medida de aseguramiento en su contra, puesto que su actuación brindó credibilidad a la versión que dieron los miembros de la policía sobre el presunto porte de una sustancia estupefaciente, esta decisión no incluyó una evaluación específica de la actuación de la Policía Nacional, respecto de la captura de los demandantes, por lo que la Sala procederá a realizarla:

Las actuaciones de la Policía Nacional, en el presente caso, fueron:

- El 6 de febrero del 2002, el comandante de patrulla del CAI número 4 del Departamento de Policía del Cauca suscribió informe de captura en el que dejó a disposición de la URI de la Fiscalía a dos retenidos, una motocicleta y 50 papeletas de bazuco.

En el informe, el comandante de policía relató que durante la persecución de los retenidos, quienes no atendieron el llamado de las autoridades y huyeron en una motocicleta sin documentación, estos arrojaron, frente a la entrada del "Ley Panamericano", una bolsa de arroz "Flor Huila" que contenía 50 papeletas de bazuco.

- El comandante que suscribió el informe de captura ratificó su versión bajo juramento ante la Fiscalía. En su declaración mencionó:

La captura fue hecha mediante una persecución en momentos en que se prestaba apoyo a una patrulla del CAI Antonio Nariño donde en la calle 2 entre carreras 16 y 17 se le inmovilizó una motocicleta pequeña color amarillo sin placa y sin ningún documento que acredite la propiedad, en el momento de que fueron retenidos el Comandante de la Patrulla del CAI Antonio Nariño manifestó por el radio de comunicaciones que no los fuéramos a dejar ir ya que habían huido de un puesto de control el cual estaban haciéndolo frente a los seguros vía panamericana y que por el frente del Ley panamericano habían soltado o botado una chuspa de libra con la marca Flor Huila la cual habían recogido y en ella habían encontrado 50 papeletas de bazuco, es así que procedí a llevarlos hasta el comando para verificar si la motocicleta tenía algún antecedente y misma forma los dos jóvenes que andaban en ella y procedí a hacer el respectivo informe y colocarlos a disposición de la autoridad competente (sic).

- El 7 de febrero del 2002, Daniel Eduardo Bolaños, en su injurada de indagatoria, declaró:

Una patrulla nos decía que nos ahorilláramos (sic), y como la moto que nosotros andábamos es una moto importada nosotros nos dio miedo porque Fabián la había sacado sin permiso porque esa moto no tiene papeles, no tiene placa, solo tiene un papel de la DIAN, entonces para que no nos la

quitaran Fabián arrancó y la patrulla se nos vino atrás y por ahí por el Cadillal (sic) un agente de la patrulla como ya no podía pasar se bajó y nos hizo unos tiros, entonces yo le dije a Fabián que parara porque a mí me dio miedo, y ahí fue que nosotros paramos, y llegó una patrulla donde nosotros estábamos y nos requisó, y dijo vamos para la SIJIN y no nos encontró nada, y cuando llegamos a la SIJIN, y esos policías nos estaban pegando en la patrulla, entonces allí a la SIJIN llegaron varias patrullas, y de una de esas patrullas se bajó un policía, y yo me acuerdo de las palabras que dijo: "esto se lo encontré a ustedes, 25 a usted, y 25 a usted, y a mi quien me dice que no", entonces ahí fue cuando yo le dije: "señor agente usted como nos va a hacer eso, yo soy estudiante" (...)¹.

- El 12 de febrero del 2002, la Fiscalía 06-004 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán resolvió la situación jurídica de los capturados y les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sustituida por detención domiciliaria².
- El 8 de mayo del 2002, cerrada la etapa instructiva, la Fiscalía de Delitos contra la Seguridad Pública, Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán, calificó el mérito del sumario y precluyó la investigación, debido a que los testimonios rendidos por los miembros de la policía involucrados en la captura de los encartados resultaron contradictorios y poco creíbles, por lo que quedó demostrada la inexistencia del delito endilgado. Además, la Fiscalía decidió compulsar copias a la Unidad encargada de estudiar delitos contra la Administración Pública, para que se investigue la conducta de los servidores públicos involucrados en los hechos. En la providencia se anotó³:

De tal manera que la conclusión a la cual fácilmente puede llegarse, es a que las pruebas de cargo (testimonios) obrantes contra los sindicados, no son de la entidad requerida como para ser considerados creíbles y más bien resultan altamente sospechosos y tendenciosos. Creemos que la justificación se encuentra, en el hecho de que los señores Bolaños y Vélez hayan evadido la acción policiva y que dado este hecho, los policiales que iniciaron su persecución al no poder darles alcance, avisaron a las restantes unidades colocándose varias de ellas al servicio de mismo propósito (dar alcance a los aquí sindicados), para que el momento en el que se logró el cometido, se encontraran con que tan solo habían violado normas de tránsito, al desplazarse en una motocicleta sin placas, sin contar con el casco obligatorio, sin portar documentos del vehículo y violando también normas policivas, cuando desatendieron las órdenes que los agentes les daban de detenerse, lo cual a sus ojos seguramente no justificaba semejante despliegue y entonces, lo procedente era argumentar razones de mayor peso como la tenencia por parte de los perseguidos, de sustancia alucinógena en su poder, argumentando esta como la razón de su huida.

A la anterior conclusión llegamos, no solamente del contenido de los testimonios antes referidos, son también de las restantes circunstancias

¹ F. 11, c. 2.

² F. 59, c. 2.

³ F. 139-149, c. 2



conocidas dentro de la investigación, tales como la personalidad de los ahora sindicados, de su procedencia, de su ausencia de antecedentes (...).

Finalmente, es de anotar que las pruebas posibles a recaudar ya lo fueron y las fundamentales nos han determinado que lo procedente y justo, es PRECLUIR en favor de los sindicados de la presente investigación, no sin manifestar que por razón de las afirmaciones supuestamente falsas que los policiales rindieron a lo extenso de la investigación, deben ser investigados penalmente. Para tales fines, se compulsaran copias de o pertinente para ser remitidas a la autoridad correspondientes (...).

En el caso presente, todos los análisis apuntan a concluir que ni el delito se dio y mucho menos los aquí sindicados lo cometieron. Esta apreciación es posible, a partir de la incredulidad que otorgan los testimonios, por las razones que fueron consignadas con precedencia y más bien cobran vigencia las declaraciones de inocencia que pregonan los sindicatos razón por la cual, es lo procedente precluir la investigación por razón de que ni la conducta ilícita existió y mucho menos quienes figuran como sindicados la cometieron, obviamente.

- El 12 de julio del 2002, la Fiscalía 05-003 de Delitos contra la Administración Pública y la Eficaz y Recta Administración de Justicia, Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán, dispuso la apertura de instrucción, con el fin de determinar si los agentes de policía involucrados en la captura de Daniel Eduardo y Fabián Eduardo incurrieron en falso testimonio al rendir declaración dentro del proceso adelantado por porte de estupefacientes, debido a que se evidenciaron varias inconsistencias en su relato⁴.

3. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala establecer si la actuación de la entidad demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional estuvo ajustada a derecho o si, por el contrario, constituyó una falla del servicio determinante en la producción del daño, consistente en la restricción a la libertad que soportaron los demandantes.

4. Análisis de la Sala

Consta en este expediente contencioso administrativo que contra los miembros de la patrulla que participó en la captura de Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez se adelantó un proceso por la Justicia Penal Militar por causa de su actuación en desarrollo de esa aprehensión.

Las pruebas allegadas a este expediente no dan razón del resultado de ese proceso penal, circunstancia que no obsta para que esta Sala tome en consideración, para efectos del juicio de responsabilidad que le compete, que la preclusión de la investigación penal que cursó contra Bolaños y Vélez tuvo lugar en razón de las varias inconsistencias que acusaban las versiones que sobre los hechos ofrecieron los servidores públicos encargados de efectuar dicha captura.

Tal y como la providencia de preclusión lo hizo notar con el estudio crítico de los testimonios de los agentes de policía, existieron inconsistencias en su relato, en

⁴ F. 331, c. 3.

aspectos como la distancia de la persecución, el porte de la sustancia estupefaciente y el sitio en donde supuestamente los inculpatos arrojaron un paquete mientras se daban a la fuga.

La distancia que separaba a los perseguidos de sus perseguidores resultó ser un aspecto relevante para los resultados de esa investigación penal, porque los policiales manifestaban haber percibido visualmente el momento en el que, mientras eran perseguidos, los muchachos que huían se habían deshecho, lanzándola a un lado, una bolsa que a la postre fue encontrada y se constató que contenía estupefacientes. Al punto, el agente José Wilson Serna dijo que estaban a cuatro o cinco cuadras de los perseguidos cuando estos botaron la bolsa. Rubén Darío Posada aseguró que había una cuadra de distancia, y la vigilante Karin Giovanna Gaona aseguró que vio pasar la moto de manera veloz y tiempo más tarde a la patrulla de la policía.

Ciertamente, la considerable diferencia de espacio que manifestaron los policiales Serna y Posada, mediaba entre ellos y sus perseguidos, sumada al interés que podían tener en blindar la apariencia de legalidad de la captura, conforman un cuadro indiciario que mueve a desconfiar de la verosimilitud de su versión. Por otra parte, el dicho de la vigilante Gaona, ausente de tal interés, viene a refirmar los motivos para tan desconfianza, y mueve a inferir que entre aquellos y los muchachos que huían había tal distancia, que colocaba a los captores en imposibilidad de percibir lo que dijeron haber percibido.

Para redundar en razones para esta inferencia, la sala advierte que, finalmente, en el proceso penal no se pudo conocer con certeza el sitio exacto en el que los agentes de policía dijeron haber recogido el material ilícito.

Lo cierto es que resulta inexplicable que los policiales no hubieran podido concordar acerca del sitio en el que recogieron la bolsa con los estupefacientes, y esta imprecisión, apreciada en conjunto con sus inconsistencias sobre las circunstancias en que habrían percibido el lanzamiento, desde la moto y hacia una vera del camino, de los estupefacientes que los jóvenes en fuga supuestamente portaban, mueven a inferir que la versión de los capturados fue cierta: si bien ellos obraron mal al haber puesto en uso el vehículo de uno de sus padres sin su consentimiento y aún más, al huir para evitar las consecuencias de su proceder contravencional de las normas de tránsito, ellos no portaban los estupefacientes que los miembros de la patrulla agregaron al informe de captura.

Afirman aún más esta inferencia, las divergencias que presentaron las versiones de los agentes en relación con el momento en que se supone que vieron y contaron las papeletas incautadas, pues el subintendente Clever Muñoz (integrante de la patrulla 10-030) aseguró que fueron contadas en la SIJIN, después de habérselas entregado al agente Benachi, pero este funcionario (integrante de la 10-017) aseveró que las vio antes de la entrega a la SIJIN, pues en la calle, en la que se efectuó la captura, los policiales de la patrulla 10-030 contaron el material en su presencia y luego lo recontaron en la SIJIN.

En síntesis, la Sala encuentra que las contradicciones que se han resaltado, que no pueden considerarse sutiles ni intrascendentes, y que por el contrario ponen de relieve la falta de solidez y de credibilidad de los testimonios de los policiales y evidencian que su actuación no fue adecuada a sus funciones, ni pertinente con sus obligaciones.



Por lo anterior, el daño provocado, consistente en la restricción de la libertad de Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez, es de carácter antijurídico, ya que ocurrió como consecuencia de una actuación indebida, por parte de las autoridades de policía. Además, está claro que la privación de la libertad de los demandantes en la modalidad de detención preventiva, fue ordenada por la autoridad competente, pero en consideración a que, según el informe de policía, estos habían arrojado un paquete que contenía una cantidad de sustancia estupefaciente durante la persecución de la policía, hecho que no pudo ser comprobado en el proceso penal, debido a las inconsistencias que observaron los policiales en sus versiones sobre las circunstancias de su captura, y sobre el porte efectivo de la droga por parte de los capturados.

Así las cosas, la Sala concluye que la privación de la libertad que experimentaron Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez, en cuanto constituyó una lesión en su derecho constitucional a la libertad física, configuró un daño antijurídico, cuyas consecuencias no están en la obligación de soportar a plenitud, pues, si bien en ello incidió determinadamente su comportamiento gravemente despreocupado del cumplimiento de sus deberes ciudadanos, tal cual se connotó en la providencia objeto de esta complementación (por contravenir normas de tránsito, desatender el llamado de las autoridades, y haber provocado que se adelantara un operativo de persecución en su contra que dio lugar a que pudieran ser puestos a disposición de la autoridad judicial para el inicio de un proceso penal), no es menos cierto que a ese resultado contribuyó eficiente y determinadamente la conducta, por lo menos, gravemente equivocada, de los agentes de policía que les capturaron.

Respecto de la concausa, esta Corporación ha establecido⁵ que el comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el *quantum* indemnizatorio cuando contribuye de manera cierta y eficaz a la producción del daño. Por consiguiente, la Sala declarará la responsabilidad de la demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional- por la privación de la libertad que soportaron Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez, sin embargo, la condena a imponer será reducida en un 30%, por la incidencia que tuvo su conducta en la producción del daño.

Como el Tribunal Administrativo del Cauca accedió parcialmente a las pretensiones, la Sala procede a revisar la liquidación de perjuicios.

Análisis de la Sala sobre los perjuicios

Como las partes demandante y demandada apelaron el fallo, la Sala tiene competencia sin límite para analizar integralmente la sentencia de primera instancia.

Perjuicios inmateriales

La Sección Tercera del Consejo de Estado dispuso, en sentencia proferida el 28 de agosto de 2014, las reglas para determinar el monto de los perjuicios morales causados como consecuencia de la privación injusta de la libertad, tasados en salarios mínimos mensuales vigentes, a partir de cinco niveles que se configuran teniendo en cuenta el parentesco o la cercanía afectiva existente entre la víctima

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, rad. 13.050.

directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados, y el término de duración de la privación de la libertad, así:

Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad Término de privación injusta en meses	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
	50% del Porcentaje de la Víctima directa	50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Para los niveles 1 y 2 se requiere la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros; para los niveles 3 y 4 es indispensable además la prueba de la relación afectiva; y para el nivel 5 sólo se exige la prueba de la relación afectiva.

Teniendo en cuenta que Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Fabián Eduardo Vélez estuvieron privados de la libertad por un periodo de 94 días, es decir, 3,09 meses, entre el 6 de febrero y el 10 de mayo del 2002, la compensación del daño moral se hará, a ellos y a sus núcleos familiares en primer grado de consanguinidad, mediante el pago de una suma equivalente a 17,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que resulta de la siguiente operación: Según la tabla de referencia antes presentada, les correspondería una compensación equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, como la medida fue sustituida por detención domiciliaria, esta indemnización tendrá una reducción del 50% en atención al criterio jurisprudencial que indica que cuando la detención es domiciliaria la intensidad del daño sufrido no se equipara al de la detención en centro carcelario⁶. Además, esta suma se reducirá en un 30%, en virtud de la concausa declarada en el acápite anterior.

Así, la indemnización equivale a 17,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes al 70% de la indemnización señalada.

En consecuencia, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

Nivel	Demandante	Indemnización
	Fabián Eduardo Vélez Solarte (víctima de la captura)	17,5 SMLMV
1°	Luís Eduardo Vélez Jiménez (padre)	17,5 SMLMV
1°	Inés María Solarte Díaz (madre)	17,5 SMLMV

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de enero del 2016, exp. 44963, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico y sentencia del 16 de febrero del 2017, exp. 39698, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2°	Leidy Milena Vélez Solarte (hermana)	8,75 SMLMV
2°	Tancredo Solarte (abuelo materno)	8,75 SMLMV
2°	Eladio Vélez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2°	Gabriela Jiménez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV

Nivel	Demandante	Indemnización
	Daniel Eduardo Bolaños Bonilla (víctima de la captura)	17,5 SMLMV
1°	Eduardo Ignacio Bolaños Salamanca (padre)	17,5 SMLMV
1°	María Victoria Bonilla Martínez (madre)	17,5 SMLMV
2°	José Luis Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2°	Andrés Felipe Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2°	Diana Gabriela Quiñonez Bonilla (hermana)	8,75 SMLMV
2°	Ignacio Bolaños Muñoz (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2°	Eloísa Salamanca Burbano (abuela paterna)	8,75 SMLMV
2°	Carlos Vicente Bonilla Orozco (abuelo materno)	8,75 SMLMV
2°	Libia Esther Martínez (abuela materna)	8,75 SMLMV

La Sala modificará los perjuicios reconocidos en primera instancia de acuerdo con las consideraciones precedentes y en los términos que indica el cuadro anterior.

Perjuicio material a título de daño emergente

El *a quo* reconoció la suma de \$4.555.556 a título de daño emergente, por concepto del gasto que generó la defensa en el proceso penal, pues consideró que este se demostró con la constancia de pago expedida por el abogado Rafael Everto Cabrera Salas⁷ y, además, con la actuación adelantada por el togado ante la justicia penal.

Teniendo en cuenta que, tal como lo estimó el *a quo*, en el proceso se encuentra acreditado tanto el pago de los honorarios profesionales como la actuación del abogado en el proceso penal, la Sala actualizará la suma reconocida en primera instancia por concepto de daño emergente.

Actualización de la renta:

$$Ra = Rh \frac{lpc(f)}{lpc(i)}$$

Ra	=	Renta actualizada a establecer
Rh	=	Renta histórica, \$4.555.556
lpc (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 142,27 que es el correspondiente a agosto del 2018.
lpc (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 107,55 correspondiente al mes de mayo del 2011, mes en el cual se profirió la sentencia de primera instancia.

$$Ra = \$4.555.556 \frac{142,27}{107,55} = \$6.026.210$$

⁷ El Tribunal le otorgó el valor probatorio al documento allegado en copia simple porque en virtud de lo dispuesto en el artículo 252 del CPC, se presume auténtico.

Además, esta suma será reducida en un 30%, de acuerdo con la concausa demostrada en el proceso.

Así, le corresponde a Fabián Eduardo Vélez Solarte y Daniel Eduardo Bolaños Bonilla, por concepto de daño emergente, la suma de cuatro millones doscientos dieciocho mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$4.218.347), que equivale al 70% de la indemnización por daño emergente.

Perjuicio a la vida de relación

La parte accionante solicitó que se reconozca el equivalente a 100 SMLMV, por la afectación familiar que produjo la privación injusta de la libertad de Fabián Eduardo Vélez Solarte y Daniel Eduardo Bolaños Bonilla, pretensión a la que accedió parcialmente el *a quo*.

Frente a este punto la Sala precisa que la afectación a la vida de relación (en otras ocasiones mencionada como la alteración a las condiciones de existencia) se estima correspondiente a la afectación derivada de un daño a la salud que impida el goce pleno de la actividad funcional del ser humano, de acuerdo con los criterios expuestos en Sentencia de Unificación del 14 de septiembre del 2011⁸. Por tanto, se entiende que cuando se repara una afectación a la salud, esta comprende tanto la afectación sicofísica, como todos los aspectos relacionados con la esfera externa de dicha afectación se deriven.

En la mencionada sentencia de unificación, la clasificación de perjuicios inmateriales se resumió así:

La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento⁹.

Ahora bien, la difusión de la noticia acerca de la captura de los procesados, refiere una afectación a su honra y buen nombre, perjuicio que se encuentra ubicado dentro de una nueva categoría de perjuicios inmateriales correspondiente a la vulneración a los bienes o derechos constitucionalmente protegidos.

Respecto de la categoría del daño a bienes o derechos constitucionalmente amparados se encuentran las vulneraciones a derechos contenidos en diversas

⁸ Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, expediente: 19031, C.P. Enrique Gil Botero.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, expediente: 32988, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

fuentes normativas, que se materializan bajo presupuestos propios, independientes de los demás perjuicios inmateriales causados y, por tanto, merecen una acreditación fáctica particular de la situación que impide a la víctima disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales convencionales.

Igualmente, la jurisprudencia indica¹⁰ que la vulneración a bienes o derechos constitucionalmente amparados, como regla general, se repara con medidas de carácter no pecuniario encaminadas a restablecer a la víctima al ejercicio pleno de sus derechos.

En el caso de autos, la Sala negará esta pretensión por cuanto las declaraciones, que aduce la parte actora demuestran "el daño a la vida de relación", se refieren a la afectación moral que sintieron los damnificados por la privación injusta que sufrieron Daniel Eduardo Bolaños y Fabián Eduardo Vélez, y la evidencia documental de la publicación de la noticia de la captura *per se*, no evidencia que efectivamente esto hubiera tenido una repercusión en la honra o el buen nombre de los demandantes, por lo que el reconocimiento de indemnización por daño a la vida de relación reconocida por el Tribunal será revocado.

Ahora bien, en lo que concierne a los perjuicios derivados de la pérdida de oportunidad solicitados en la demanda, debido a la imposibilidad de los demandantes de continuar con sus estudios, la Sala confirmará la decisión del *a quo*, referente a negar dicha indemnización, pues en el proceso se comprobó que los procesados obtuvieron un permiso, por parte de la autoridad judicial, para atender las labores correspondientes a su formación académica.

Costas

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria de ninguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

ADICIONAR la sentencia proferida el 23 de abril de 2018 por esta Sala, en el sentido de **MODIFICAR** la sentencia del 12 de mayo del 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, cuya parte resolutive quedará en los siguientes términos:

¹⁰ "[S]e privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, expediente: 32988, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

PRIMERO: DECLARAR responsable administrativa y patrimonialmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por la privación injusta de la libertad de la que fueron víctimas los señores Daniel Eduardo Bolaños y Fabián Eduardo Vélez.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a título de perjuicios morales a los demandantes, las siguientes sumas:

Nivel	Demandante	Indemnización
	Fabián Eduardo Vélez Solarte (víctima de la captura)	17,5 SMLMV
1°	Luis Eduardo Vélez Jiménez (padre)	17,5 SMLMV
1°	Inés María Solarte Díaz (madre)	17,5 SMLMV
2°	Leidy Milena Vélez Solarte (hermana)	8,75 SMLMV
2°	Tancredo Solarte (abuelo materno)	8,75 SMLMV
2°	Eladio Vélez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2°	Gabriela Jiménez (abuelo paterno)	8,75 SMLMV

Nivel	Demandante	Indemnización
	Daniel Eduardo Bolaños (víctima de la captura)	17,5 SMLMV
1°	Eduardo Ignacio Bolaños Salamanca (padre)	17,5 SMLMV
1°	María Victoria Bonilla Martínez (madre)	17,5 SMLMV
2°	José Luis Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2°	Andrés Felipe Bolaños Bonilla (hermano)	8,75 SMLMV
2°	Diana Gabriela Quiñonez Bonilla (hermana)	8,75 SMLMV
2°	Ignacio Bolaños Muñoz (abuelo paterno)	8,75 SMLMV
2°	Eloísa Salamanca Burbano (abuela paterna)	8,75 SMLMV
2°	Carlos Vicente Bonilla Orozco (abuelo materno)	8,75 SMLMV
2°	Libia Esther Martínez (abuela materna)	8,75 SMLMV

TERCERO: CONDENAR a la Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional a pagar a Daniel Eduardo Bolaños y Fabián Eduardo Vélez, a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de cuatro millones doscientos dieciocho mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$4.218.347).

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

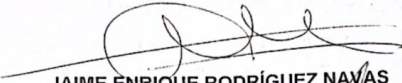
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

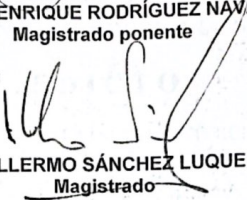
JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Presidente de la Sala

Expediente: 43085

Actor: Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros
Sentencia complementaria

(Pasa solo Firma)


JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Magistrado ponente


GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Magistrado

Jdlaz



422

CONSEJERO PONENTE
JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SECCIÓN TERCERA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL SIGUIENTE PROCESO:

EXPEDIENTE: 190012331000200400669 01 (43085)

DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO BOLAÑOS BONILLA Y
OTROS

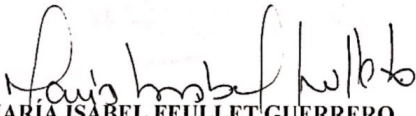
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL-FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

FECHA DE LA SENTENCIA: PRIMERO (1) de OCTUBRE de DOS MIL
DIECIOCHO (2018)

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA SECRETARÍA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, COMPRENDIDOS ENTRE LAS 8:00 A.M. DEL 06/12/2018 Y LAS 5:00 P.M. DEL 10/12/2018, HORA EN QUE SE DESFIJA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE CORRE ENTRE LOS DÍAS 11 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2018.


MARÍA ISABEL FEULLET GUERRERO
Secretaria



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Radicación número: 05001233100020110182301(52221)

ACTOR: VICENTE ARNULFO MARTÍNEZ ROLDÁN

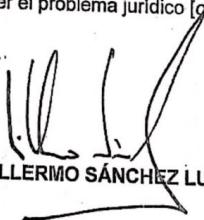
Demandado: NACIÓN-FOSCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

OBITER DICTUM-Consideraciones relativas al daño antijurídico.

ACLARACIÓN DE VOTO

Las consideraciones sobre el concepto de daño y su antijuridicidad escapan a las razones estrictamente relacionadas con el caso [*ratio decidendi*], pues van más allá de los límites que debe tener todo juez al momento de desatar una controversia, esto es, resolver el problema jurídico [*obiter dictum*].


GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C**

Radicación: 19001-23-31-000-2004-00669-01 (43085)

Actor: Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y Otros.

Demandado: Ministerio de Defensa Nacional y Otros.

Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas

**Asunto: Reparación Directa [Responsabilidad por Privación Injusta de la libertad] –
ACLARACIÓN DE VOTO**

***“Lo condeno aunque no existan buenas razones para ello”¹ o de cómo se ha
banalizado el juicio de Responsabilidad por Privación Injusta de la Libertad***

Resumen: Necesidad de revisión urgente del criterio jurisprudencial unificado en punto a la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad toda vez que, a partir del mismo, se asume la responsabilidad inclusive por daños que no revisten la connotación de antijurídicos al subsumir dentro de esa noción el solo hecho de la absolución del procesado y/o la aplicación de la presunción de inocencia. La revisión del criterio jurisprudencial debe orientarse hacia el examen de la antijuridicidad del daño en sentido material o sustancial, para lo cual es esencial tomar consciencia de los estándares convencionales que habilitan la limitación proporcional, temporal y excepcional de la libertad personal; el punto de partida para repensar ello demanda, también, comprender que la libertad personal, como ocurre con los demás derechos y libertades, no es absoluto. **Contenido.** 1.- Introducción; 2.- El criterio jurisprudencial unificado de la Sección Tercera. Descripción. 3.- Crítica. La ausencia de la antijuridicidad del daño. 4.- Los estándares convencionales de Derechos Humanos como parámetro de determinación de la injusticia de la privación de la libertad. 5.- Conclusiones.

Con el respeto y consideración acostumbrada, presento la razón que me mueve a aclarar el voto respecto del fallo proferido por la Subsección el 23 de abril de 2018.

Introducción.

Aunque acompañé la decisión adoptada en el asunto de la referencia por la disciplina propia de un sistema de precedente judicial con tendencia vinculante y atendiendo el criterio sentado por el Pleno de la Sección Tercera² en punto a la responsabilidad por privación injusta de la libertad, presento las razones que me llevan a disentir del raciocinio que actualmente constituye *ratio decidendi* siendo imperativo ineludible de esa misma

¹ Frase tomada, con alguna ligera modificación, de ALEXY, Robert. Teoría de la argumentación jurídica. 2º ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2012, p. 209. El texto original es del siguiente tenor: “hay que decir que un fallo judicial como “en nombre del pueblo, se condena al señor N a diez años de privación de libertad, aunque no hay para ello buenas razones” es defectuosa no sólo por razones morales. (...) Por tanto, hay razones para opinar que la falta de la pretensión de corrección de una decisión no la priva necesariamente de su carácter de decisión judicial válida, pero la hace ser defectuosa en un sentido relevante no sólo moralmente”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de Sección Tercera. Sentencia de 17 de octubre de 2013, Exp. 52001-23-31-000-1996-07459-01 (23354).



Plenaria

volver sobre este asunto, modificar la actual tesis de responsabilidad fijada y emprender la construcción de criterios jurídicos que respondan a una lectura más ajustada de la cláusula constitucional de responsabilidad conteste con las reglas, principios y valores convencionales y constitucionales que proveen sobre el derecho de libertad personal en el contexto de las causas penales y las medidas de detención preventiva dictadas en su marco.

1.- Estructura de la responsabilidad del Estado. Enunciación.

1.1.- En el actual estadio del derecho de la responsabilidad del Estado es verdad, a la luz del contenido normativo del artículo 90 constitucional y la doctrina que se ha elaborado a su alrededor, que son dos los presupuestos para su estructuración, a saber: i) un daño antijurídico que resulte ii) imputable al Estado.

1.2.- Esa apreciación, cuanto menos, supone que son esos dos elementos condiciones necesarias y concurrentes para predicar la configuración de la responsabilidad estatal³ y, esa misma circunstancia, observada desde una perspectiva analítica lleva a decir que ambos conceptos (daño antijurídico e imputación) deben contar con contenidos normativos propios y diferentes de modo que no pueda predicarse relación de implicatura y/o dependencia jurídica de uno u otro; así el estudio dogmático de lo que es un daño antijurídico no depende ni se puede ver condicionado por "*lo imputable*", pues de ser así se incurriría en una protuberante e innecesaria confusión conceptual de esas nociones.

1.3.- Por lo demás, es del caso señalar que el concepto de daño antijurídico no se agota en el menoscabo, vulneración o aminoración de un derecho o interés jurídicamente tutelado (hecho material), pues falta allí el denotativo "*antijurídico*" que, también, tiene un contenido específico y es el de operar como calificativo normativo de ese daño, de ahí que deba ser considerado como aquel respecto del que no se puede predicar el deber jurídico de soportar (acentúese: *no tener la obligación de*) o aquel cuyo padecimiento no deviene admitido por el sistema jurídico. Se ha dicho que ese daño no es soportable, ora porque es contrario a la Constitución o la norma legal, ser irrazonable en clave de derechos e

³ Lo que podría ser descompuesto, inclusive, en las siguientes reglas básicas: i) No hay responsabilidad si no hay daño, ii) No hay responsabilidad si no hay daño antijurídico, iii) No hay responsabilidad si hay daño antijurídico pero no hay imputación y iv) si hay responsabilidad si hay daño antijurídico imputable al Estado.



3
Radicación: 19001-23-31-000-2004-00669-01 (43085)

Asunto: Acción de Reparación Directa
Aclaración de voto

intereses

constitucionalmente reconocidos o por no encontrar sustento en la prevalencia y respeto del interés general o de la cooperación social⁴.

1.4.- En cuanto hace al elemento imputación, dígase que el precepto constitucional no fijó ni privilegió criterio alguno, siendo, en todo caso, un juicio de valor normativo de justificación, motivación u ofrecimiento de las mejores razones jurídicas con arreglo a las cuales resulta posible afirmar que ese daño deviene achacable o atribuible al Estado, bien sea desde una perspectiva subjetiva, esto es, que apalanque su razón de ser en un reproche normativo por incumplimiento de los estándares jurídicos que gobiernan a la Autoridad o, de otra parte, por concurrir razones diferentes que, desde un enfoque de responsabilidad objetiva, imponen cargar a cuenta del Estado el daño ora por la connotación riesgosa o peligrosa de la actividad desplegada, ya por ocurrir un desequilibrio de las cargas públicas lo que ordena, conforme a los mandatos de solidaridad e igualdad material, reparar a la víctima de tal agravio.

2.- El criterio jurisprudencial unificado de la Sección Tercera⁵. Descripción.

2.1.- Es en el fallo de 17 de octubre de 2013 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado donde se encuentra recogido, actualmente, el criterio unificado a ser seguido a la hora de evaluar la configuración de la responsabilidad del Estado en casos de privación injusta de la libertad.

2.2.- Sostuvo la Sala que el fundamento de la responsabilidad en los casos de daños por privación injusta de la libertad debe buscarse directamente en el artículo 90 constitucional, sin que otra norma de inferior jerarquía pueda limitar su alcance. Anotó que en ese caso la responsabilidad no depende ni se supedita a la constatación de un error jurisdiccional, un defectuoso funcionamiento de la administración judicial o una falla o incumplimiento de las funciones, pues ello sería tanto como confundir o entremezclar la responsabilidad del Estado con la del servidor judicial, para lo cual recalcó que lo único que se exige es que exista un daño antijurídico que resulte imputable al Estado.

⁴ Cfr. Sentencias de 30 de enero de 2013 Exp. 23310, 13 de junio de 2013, Exp. 20771, Sección Tercera, Subsección C, entre varias que trabajan sobre esta noción de daño antijurídico.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de Sección Tercera. Sentencia de 17 de octubre de 2013, Exp. 23354. Véase, puntualmente, las consideraciones vertidas en el numeral 2.3 y siguientes de la parte motiva de la decisión.



2.3.-

Concretamente dijo que la injusticia de la privación no se deriva de la antijuridicidad o del ilícito proceder del apartado judicial sino de la consideración de que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños irrogados por la detención mientras la causa penal concluyó con absolución.

2.4.- Y esto cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que en los casos de absolución por duda la presunción de inocencia no fue desvirtuada por el Estado, de ahí que sea una contradicción insalvable pregonar esa presunción de inocencia en el juicio penal pero sostener, en la arena de la responsabilidad del Estado, que el procesado debió soportar esa detención, máxime si se advierte que una medida de detención afecta de manera intensa el derecho de libertad, el que se configura como principio-derecho-valor.

2.5.- Corolario de lo dicho, el fallo anotó que si la víctima no se encontraba en el deber jurídico de soportar el daño ocasionado será intrascendente la corrección observada dentro de la causa penal, pues habrá responsabilidad del Estado por irrogarse un daño especial al individuo, y ello es así,

"[E]n la medida en que mientras la causación de ese daño redundará en beneficio de la colectividad (...) sólo habrá afectado de manera perjudicial a quien se vio privado de su libertad, a aquella persona en quien, infortunadamente, se concretó el carácter excepcional de la detención preventiva y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad de las cargas públicas, esa víctima tendrá derecho al restablecimiento que ampara el ordenamiento vigente (...)."

2.6.- Finalmente, la providencia dejó a salvo la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado con fundamento en el criterio de motivación de falla del servicio si ello aparece evidenciado en el caso, además de recordar el deber oficioso del Juez de revisar si concurre un eximente de responsabilidad como lo es, entre otros, el hecho de la propia víctima.

3.- Crítica. La ausencia de la antijuridicidad del daño.

3.1.- La tesis del fallo pasa por alto la valoración de la antijuridicidad del daño limitándose a sostener que la imposición de una medida de detención preventiva es una afectación intensa del derecho de libertad de una persona. Así, el fallo se ubica en las antípodas del instituto de la responsabilidad del Estado al trabajar con un concepto de daño que sólo se



5
Radicación: 19001-23-31-000-2004-00669-01 (43085)
Asunto: Acción de Reparación Directa
Aclaración de voto



contenta con

la constatación efectiva de que a un sujeto se le haya impuesto una medida cautelar de esa naturaleza, sin otra razón adicional.

3.2.- Basta, poner a prueba este aserto, indagando sobre cuál es el criterio que constituye la antijuridicidad de ese daño irrogado al sujeto, en los términos del fallo expuesto, y lo único que se obtendrá como respuesta será un silencio por cuanto, a la luz de la tesis allí expuesta, no hay razón que dote de contenido sustantivo la partícula "*antijurídico*" que acompaña, inseparablemente, al daño en los términos del artículo 90 constitucional.

3.3.- Pero, siendo caritativos con el fallo, bien se podría aventurar dos respuestas a la indagación lanzada, así i) la antijuridicidad viene dada por la providencia absolutoria dictada en la causa penal o ii) viene determinada por la immaculada presunción de inocencia que campeó en el juicio penal y terminó imponiéndose al finalizar aquella.

3.4.- Pero se responderá que uno u otro aserto no pueden ser tenidos por candidatos idóneos para ocupar el lugar de la antijuridicidad pues la providencia absolutoria ejecutoriada apenas determina el fin de la actuación penal seguida en contra de la víctima y, por ende, la conclusión del estatus de detención preventiva⁶, lo que vale como elemento para determinar la extensión y la culminación definitiva del daño sufrido. Se dirá: sólo la absolucón definitiva delimita la lesión de la víctima.

3.5.- Y a lo segundo se debe responder que la presunción de inocencia fue operativa y desplegó su efecto jurídico allá en el proceso penal donde logró imponer una decisión absolutoria⁷; que el juicio de responsabilidad del Estado no puede alterar ese estatus jurídico ya consolidado con fuerza de cosa juzgada y que en virtud de la autonomía funcional del Juez Administrativo respecto de otras instancias judiciales (como es el caso de la justicia ordinaria penal), la construcción de las premisas de su razonamiento obedecen a la valoración autónoma, responsable y argumentada en el campo de la responsabilidad extracontractual del Estado y no le vienen predeterminadas por esas otras instancias.

⁶ En el entendido que la condición de libertad de que goza el sujeto procesado dentro de la causa penal es precaria "apenas condicional" pues en cualquier momento del proceso existe la posibilidad de imponerse medida de aseguramiento, en los términos de la legislación procesal penal.

⁷ 131. (...) La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal" Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zegarra Marín Vs. Perú., Sentencia de 15 de febrero de 2017, párr. 121.



3.6.- Y esto

último es posible afirmarlo sin ambages en razón a que el juicio de responsabilidad por privación injusta de la libertad no tiene por objeto (directo ni indirecto) re-examinar el posible compromiso penal del encartado en la causa que le fue instruida en su contra [pues ello sí constituiría una flagrante violación a la garantía del *non bis in idem*] sino averiguar si la detención o prisión preventiva que reposó en su detrimento admite ser calificada como injusta y deviene atribuible al Estado y pasa que respecto de esas dos razones el proceso penal lo único que ofrece es una serie de datos fácticos sobre los cuales el juez administrativo debe construir su decisión de responsabilidad estatal, como también que se debe tener por cierto que la presunción de inocencia sólo informa la razón por la cual el procesado se libró del juicio penal, esto es, otro dato fáctico relevante, sin más.

3.7.- Obsérvese cómo el fallo de Sala Plena es enjundioso en advertir la grave contradicción que se seguiría de las siguientes afirmaciones⁸: i) *X fue absuelto en aplicación de su presunción de inocencia* y ii) *la detención preventiva sufrida por X es un daño soportable*. Para la Sala esa contradicción se resuelve ordenando los enunciados así: i) *X fue absuelto en aplicación de su presunción de inocencia* y ii) *entonces la detención preventiva sufrida por X es un daño no soportable*.

3.8.- Empero, se está frente a un típico caso de falacia *non sequitur* pues es falso que de la premisa i) se siga la premisa ii), ya se dijo, en los juicios de responsabilidad del Estado la presunción de inocencia no está (ni puede estar) en juego, de manera que cualquiera sea el sentido de la decisión del juez administrativo la misma tampoco puede ser mancillada y eso es así por cuanto *presunción* y *antijuridicidad* se ubican en frecuencias paralelas que no se trastocan ni se comunican, pues la presunción, a los ojos del juez de la

⁸ Estos enunciados se derivan del siguiente pasaje del fallo: “Además, desde la perspectiva de la presunción constitucional de inocencia resultaría abiertamente contradictorio sostener, de una parte, que en materia penal al procesado que estuvo cautelarmente privado de su libertad y que resultó absuelto y, por tanto, no condenado –cualquiera que hubiere sido la razón para ello, incluida, por supuesto, la aplicación del principio *in dubio pro reo*, pues como lo ha indicado la Sección Tercera, no existen categorías o gradaciones entre los individuos inocentes (total o parcialmente inocentes)40– el propio Estado lo debe tener como inocente para todos los efectos, acompañado siempre por esa presunción constitucional que jamás le fue desvirtuada por autoridad alguna y por lo cual no podrá registrarse anotación en sus antecedentes judiciales con ocasión de ese determinado proceso penal; sin embargo, de otra parte, en el terreno de la responsabilidad patrimonial, ese mismo Estado, en lo que constituiría una contradicción insalvable, estaría señalando que el procesado sí estaba en el deber jurídico de soportar la detención a la cual fue sometido, cuestión que pone en evidencia entonces que la presunción de inocencia que le consagra la Constitución Política en realidad no jugaría papel alguno –o no merecería credibilidad alguna– frente al juez de la responsabilidad extracontractual del Estado e incluso, en armonía con estas conclusiones, se tendría que aceptar que para dicho juez tal presunción sí habría sido desvirtuada, aunque nunca hubiere mediado fallo penal condenatorio que así lo hubiere declarado.” (Resaltado propio).



7
Radicación: 19001-23-31-000-2004-00669-01 (43085)
Asunto: Acción de Reparación Directa
Aclaración de voto

responsabilidad

ad, es un *dato fáctico* y la antijuridicidad es un presupuesto normativo, aquella se prueba (y es verdadera o falsa⁹), mientras que esta se valora, discute y argumenta.

3.9.- Valga anotar, como adenda, que el argumento del fallo de la Sección Tercera plantea un falso antagonismo entre las medidas de detención preventiva y presunción de inocencia y se dice que es falso por cuanto si ello fuera así habría que concluir la inexorable inconstitucionalidad de la figura de la detención preventiva, argumento absurdo y contraevidente que no resiste anotaciones adicionales.

3.10.- Ergo, desde la tesis jurisprudencial unificada el juez contrae su análisis a verificar un daño (la afectación a la libertad que culminó con una decisión absolutoria fruto de la presunción de inocencia), perdiendo de vista la valoración de su *antijuridicidad*. Desde entonces no se ofrece razón (y no se exige) justificar por qué el sujeto privado no se encontraba en el deber jurídico de soportarlo, de ahí que sólo en el específico caso de la responsabilidad por privación injusta de la libertad se aplique una tesis con la cual los jueces reparan daños que no son antijurídicos, dicen aplicar los presupuestos del artículo 90 constitucional cuando, en puridad, no hacen cosa diferente a transgredirlo.

3.11.- Desde entonces, ya es un lugar común advertir en las subsecciones de la Sección Tercera, siempre en respeto del precedente judicial, consideraciones que hacen radicar la antijuridicidad de la privación en el hecho de la absolución penal favorable a quien sufrió la detención preventiva, tal como se puede evidenciar en los pasajes de los siguientes fallos de recién aparición. Todo ello, se repite, pone de presente el craso olvido de examinar la antijuridicidad del daño en el juicio de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad:

Decisión	Pasaje
Subsección B. Sentencia de 1º de agosto de 2016, Exp.	<i>"15.10 (...) se observa que la Ley 270 de 1996 consagra un sistema legal de responsabilidad estatal por los daños antijurídicos imputados a la administración de justicia con ocasión de una privación injusta de la libertad, la cual se califica de injusta cuando se precluye la investigación o se absuelve al procesado (...)"</i>
Subsección B. Sentencia de 11 de noviembre de 2016, Exp. 39044.	<i>"(...) en virtud del art. 90 de la Carta el hecho de la absolución o preclusión en sede penal es título suficiente para la reclamación del daño derivado de la pérdida de la libertad (...) ya que se encuentra probado que el señor XX estuvo detenido, sin que se desvirtuara judicialmente la presunción de inocencia, cabe concluir que el mismo no estaba en el deber jurídico de soportar la</i>

⁹ O, simplemente, se presume



	<i>detención (...)"</i>
Subsección A. Sentencia de 12 de mayo de 2016, Exp. 47570.	"es evidente que la privación de la libertad de la demandante configuró para ella un verdadero daño antijurídico, toda vez que no se hallaba en la obligación legal de soportar la limitación de su libertad impuesta (...) mucho menos cuando dicha detención se dio en el marco de una investigación adelantada por una conducta que resultó ser atípica"
Subsección A. Sentencia de 10 de agosto de 2016, Exp. 41685.	"(...) lo cierto es que si el imputado no resulta condenado se abre paso al reconocimiento de la obligación (...) de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que no se encuentre en el deber de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinado de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva (...)"
Subsección A. Sentencia de 8 de noviembre de 2016, Exp. 39182.	" (...) cuando se produce la exoneración del sindicado, mediante sentencia absolutoria o su equivalente, por alguna de las causales previstas en el citado artículo 414 del C. de P. P. -sin que, en cualquier caso, opere como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima-, (...), o -en la opinión mayoritaria de la Sala- por virtud del indubio pro reo, el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues, de hallarse inmerso en alguna de tales causales, ningún ciudadano está obligado a soportar dicha carga."
Subsección B. Sentencia de 31 de mayo de 2016, Exp. 40648.	"15.4. En conclusión, de acuerdo con estos lineamientos, en el caso bajo estudio implica una responsabilidad de carácter objetivo en la que no es necesario probar que la autoridad judicial incurrió en algún tipo de falla; al damnificado le basta con acreditar que contra él se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, que culminó con una decisión favorable a su inocencia y que le causó un daño con ocasión de la detención. Con esa demostración, surge a cargo del Estado la obligación de indemnizar los daños sufridos."
Subsección C. Sentencia de 5 de octubre de 2016, Exp. 43942.	"La Sala encuentra que la privación de la libertad padecida por el señor deviene en injusta toda vez que fue absuelto por atipicidad y antijuridicidad de las conductas por las cuales fue procesado (...)"
Subsección A. Sentencia de 14 de septiembre de 2016, Exp. 41358.	"(...) cuando la decisión penal definitiva del sindicado concluyó en una decisión favorable a su inocencia, ya sea porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no era constitutiva de hecho punible, la medida de detención preventiva (...) deviene en injusta y se abre paso a declarar la responsabilidad del Estado por los daños que hubiere causado, sin necesidad de acreditar que la misma haya sido ilegal o arbitraria."
Subsección C. Sentencia de 7 de julio de 2016, Exp. 41655.	"8. El daño antijurídico está demostrado porque el señor XX estuvo privado de su derecho fundamental a la libertad desde el 9 de marzo de 2006 hasta el 15 de marzo de 2007 (...). Es claro que la lesión al derecho de la libertad personal genera perjuicios que los demandantes no estaban en la obligación de soportar"
Subsección C. Sentencia de 28 de mayo de 2015, Exp. 46426.	"El derecho a la libertad es un derecho fundamental connatural al ser humano, que posibilita el goce o ejercicio de otros derechos; por lo tanto, no cabe duda que cuando se limita o priva de ese derecho a una persona inocente, se genera un daño, el cual resulta ser antijurídico, pues no existe norma en el ordenamiento jurídico colombiano que obligue a un ciudadano inocente a tolerar o soportar el daño que emana de la privación de la libertad dentro de un proceso penal en el cual no se le desvirtuó la presunción de inocencia."
Subsección B. Sentencia de 28 de mayo de 2015, Exp. 33559	"16. (...) independientemente de que la privación de que la privación de la libertad de un individuo se hubiere dispuesto con sujeción de un proceder lícito por parte del Estado, éste siempre estará llamado a responder por los perjuicios que le ocasionó a la víctima en razón a dicha detención, siempre que el mismo



9
Radicación: 19001-23-31-000-2004-00669-01 (43085)
Asunto: Acción de Reparación Directa
Aclaración de voto



	<i>no estuviere en el deber legal de soportar tal carga.</i> <i>17. (...) no es necesaria la demostración de que la autoridad judicial incurrió en un error. Al damnificado le basta con demostrar que contra él se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso penal, que dicho proceso culminó con decisión favorable a su inocencia, y que el daño surgió como consecuencia de esa detención, para que con esa demostración surja a cargo de la administración la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el ciudadano"</i>
Subsección C. Sentencia de 20 de octubre de 2014, Exp. 40060.	<i>"la privación de la libertad, en estos casos, puede y debe darse con pleno acatamiento de las exigencias legales, pero, a la postre, si se dicta una providencia absolutoria, por cualquiera de los supuestos ya citados o por duda, se trataría de una decisión legal que pone en evidencia que la medida inicial fue equivocada.</i> <i>(...)</i> <i>Cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habrá de calificar sin ambages ni dubitaciones como detención injusta. Es por ello, que se trata de una responsabilidad objetiva (...)"</i>

4.- Los estándares convencionales de Derechos Humanos como parámetro de determinación de la antijuridicidad de la privación de la libertad.

4.1.- La insuficiente justificación del actual criterio de responsabilidad por privación injusta de la libertad que, se repite, avala la reparación de daños que no revisten la condición de ser antijurídicos se debe a una falencia más profunda que dice relación con el desconocimiento de los estándares que de manera objetiva, excepcional y clara otorgan competencia al Estado para intervenir en el derecho de libertad personal en el marco de las actuaciones penales o, si se quiere, de la incomprensión de que la libertad personal puede ser restringida *acorde a derecho* de modo excepcional.

4.2.- La hipótesis a la cual debe aproximarse la jurisprudencia de la Sección debe ser aquella según la cual en sede de valoración del daño antijurídico el Juez de la responsabilidad no solo debe examinar la existencia de una medida de detención preventiva contra una persona, su materialización efectiva y el haberse dictado decisión absolutoria en firme; sino también, en orden a valorar el presupuesto de antijuridicidad, revisar si la detención preventiva sufrida se ajustó a los estándares convencionales y constitucionales que admiten excepcionalmente limitación al derecho de libertad personal, de donde se debe concluir que si la detención se dispuso de conformidad a ese marco normativo se estará en presencia de un daño jurídicamente permitido o, lo que es lo mismo, un daño al que le faltará el elemento de antijuridicidad, cuyo carácter preventivo se corrobora conforme a los estándares internacionales que, más abajo, se expondrán.



4.3.- No se desconoce que filosóficamente la libertad se cuenta entre los bienes más preciados sobre los que se funda toda organización política contemporánea, de ahí que buena parte de los arreglos institucionales deban su razón de ser a la protección de posiciones jurídicas de *libertad individual*, bien entendido como esfera negativa, de no interferencia, de los demás en las acciones propias; como la posibilidad de ser protagonista del régimen jurídico al que se está sujeto y como el reconocimiento del espacio afirmativo que posibilita la realización de lo que se desea¹⁰.

4.4.- Empero, sabido es que no existen derechos absolutos, consideración a la que no escape la libertad personal, de suerte que a menudo la autoridad normativa cuenta con competencia para intervenir en la esfera de los derechos y libertades, como se sigue de la jurisprudencia constitucional¹¹ y, particularmente, de los artículos 30 *"Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que*

¹⁰ "14. (...) El núcleo esencial de la libertad personal está constituido, de una parte, por la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios y, de otra, por la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente." Corte Constitucional. Sentencia T-301 de 1993.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido sobre el derecho de libertad personal: *"En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. (...) La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar "un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre", y el reconocimiento de que "sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos". De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo".* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiguez Vs Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 52.

¹¹ *"En efecto (...) considerar que un determinado derecho fundamental tiene carácter ilimitado, implica, necesariamente, aceptar que se trata de un derecho que no puede ser restringido y que, por lo tanto, prevalece sobre cualquiera otro en los eventuales conflictos que pudieren presentarse. Pero su supremacía no se manifestaría sólo frente a los restantes derechos fundamentales. Un derecho absoluto o ilimitado no admite restricción alguna en nombre de objetivos colectivos o generales o de intereses constitucionalmente protegidos.*

Si el sistema constitucional estuviese compuesto por derechos ilimitados sería necesario admitir (1) que se trata de derechos que no se oponen entre sí, pues de otra manera sería imposible predicar que todos ellos gozan de jerarquía superior o de supremacía en relación con los otros; (2) que todos los poderes del Estado, deben garantizar el alcance pleno de cada uno de los derechos, en cuyo caso, lo único que podría hacer el poder legislativo, sería reproducir en una norma legal la disposición constitucional que consagra el derecho fundamental, para insertarlo de manera explícita en el sistema de derecho legislado. En efecto, de ser los derechos "absolutos", el legislador no estaría autorizado para restringirlos o regularlos en nombre de otros bienes, derechos o intereses constitucionalmente protegidos. Para que esta última consecuencia pueda cumplirse se requeriría, necesariamente, que las disposiciones normativas que consagran los "derechos absolutos" tuviesen un alcance y significado claro y unívoco, de manera tal que constituyeran la premisa mayor del silogismo lógico deductivo que habría de formular el operador del derecho" Corte Constitucional. Sentencia C-475 de 1997.

Véase ALEX Y, Robert. La dignidad humana y el juicio de proporcionalidad. En: Parlamento y Constitución. Anuario. Año 2014, No. 16, págs. 9-27 [donde, entre otras cuestiones, se defiende la tesis según la cual inclusive la Dignidad Humana admite un peso relativo de modo que resulta compatible con el examen de proporcionalidad]. Desde otra perspectiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Artavia Murillo Vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012 discutió sobre la posibilidad de protección absoluta del derecho a la vida en razón a la proscripción de la práctica de FIV por cuenta de las autoridades judiciales de Costa Rica.



11
Radicación: 19001-23-31-000-2004-00669-01 (43085)
Asunto: Acción de Reparación Directa
Aclaración de voto

se dictaren

por razón de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas¹² y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *"Los Derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática"*¹³⁻¹⁴, desprendiéndose de todo esto el que cualquier intervención, que pretenda corrección en términos convencionales y constitucionales, queda circunscrita a la satisfacción de criterios formales (reserva de ley y competencia) y materiales (razonabilidad, proporcionalidad), de suerte que no se trata de habilitación para la arbitrariedad estatal sino ejercicio razonado de esa potestad normativa.

4.5.- Invocando los artículos 1º y 4º de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, que respectivamente enseñan que *"los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos"* y *"La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan solo pueden ser determinados por la Ley"*, como los artículos 1º y 4º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que pregonan, en esta misma línea, que *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)"* y *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*, se advierte el profundo sustancial de la libertad en el marco jurídico y filosófico contemporáneo.

4.6.- En desarrollo de ese pensamiento se advierte que de manera conjunta los artículos 7º CADH y 9º PIDCP establecen las siguientes disposiciones de protección del derecho de libertad personal: (i) Nadie puede ser privado de su libertad física; (ii) Se exceptúa lo anterior en las causas y condiciones fijadas previamente por la Constitución y la Ley y

¹² "18. Al leer el artículo 30 en concordancia con otros en que la Convención autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades, se observa que exige para establecerlas el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones: a. Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida; b. Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a "razones de interés general" y no se aparten del "propósito para el cual han sido establecidas". Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder; y c. Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas." Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-05/85 de 13 de noviembre de 1985. La colegiación obligatoria de periodistas, párr. 64-69. "el artículo 32.2 contiene un enunciado general que opera especialmente en aquellos casos en que la Convención, al proclamar un derecho, no dispone nada en concreto sobre sus posibles restricciones legítimas".

¹⁴ En similar sentido el artículo XXVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. "Artículo XXVIII Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.". También Artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.



según el

procedimiento establecido en ésta; (iii) Nadie será objeto de detención o encarcelamiento arbitrario; (iv) derecho a ser informado de las razones de la detención y a ser notificado sin demora del cargo o acusación en su contra; (v) derecho a ser llevado ante autoridad judicial sin demora; (vi) derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de continuar el proceso; (vii) la libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio o a diligencias procesales o para la ejecución del fallo; (viii) derecho de toda persona privada a recurrir ante autoridad judicial competente para que decida, sin demora, sobre la legalidad del arresto o detención y ordene su libertad si el arresto, prisión o detención fuere ilegal.

4.7.- Adicionalmente, el artículo 9° del Pacto agrega los numerales 3°: *"la prisión preventiva no debe ser la regla general"* y 5°: *"Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación"*, y el artículo 7° de la Convención refiere en los numerales 6° y 7° a la imposibilidad de restringir o abolir, en los Estados donde esté reconocido así, el recurso judicial que tiene una persona cuando se vea amenazada de ser privada de su libertad, para que se resuelva sobre la legalidad de esa amenaza y, de otro tanto, la prohibición de detención por deudas, salvo el caso de incumplimiento de deberes alimentarios.

4.8.- A partir de estos referentes la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha elaborado los siguientes criterios sobre el instrumento de la detención preventiva y el derecho de libertad personal: (i) *Regla General*. Se predica el principio de la libertad del individuo mientras se resuelve la responsabilidad penal¹⁵; (ii) *Limitaciones*. La medida de detención está limitada por los principios de legalidad¹⁶, presunción de inocencia y proporcionalidad¹⁷; (iii) *Fines legítimos*. Sólo se reconocen como fines legítimos de imposición de la medida el aseguramiento de que el procesado no impedirá el desarrollo

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso J Vs Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 158; Caso Herrera Espinoza y otros Vs Ecuador. Sentencia de 1° de septiembre de 2016, párr. 143.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs Venezuela. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, párr. 145: *"El numeral 2 del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. Al respecto, esta Corte ha establecido que la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana."*

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 106.



del proceso

ni eludirá la acción de la justicia¹⁸; **(iv) Fines ilegítimos.** La detención preventiva es una medida cautelar, no puede ser concebida como una pena anticipada ni como instrumento para la realización de fines de prevención general o especial, pues estos son propios de la pena¹⁹; **(v) Deber de evaluación periódica.** Las autoridades judiciales tienen la obligación de revisar periódicamente la detención preventiva y ofrecer razones que justifiquen su mantenimiento²⁰; **(vi) Cuestiones probatorias.** La decisión que impone una medida de aseguramiento debe basarse en elementos probatorios suficientes que permitan establecer razonablemente la participación de la persona en el delito objeto de investigación; no se satisface este parámetro cuando el apoyo probatorio consiste en meras conjeturas o intuiciones abstractas, "*El Estado no debe detener para luego investigar*"²¹; **(vii) Estigmas y prejuicios.** La medida no puede adoptarse por estigmas o prejuicios como, por ejemplo, en razón al origen racial de un grupo poblacional²²; tampoco cuenta como justificación suficiente elementos tales como las características personales del supuesto autor o la gravedad del delito²³; **(viii) Juicio de Proporcionalidad.** La imposición de la medida debe

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Servellón García y Otros Vs Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 90. Caso Herrera Espinoza y otros Vs Ecuador. Sentencia de 1º de septiembre de 2016, párr. 143. Caso Norín Catrimán Vs Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 361-362.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero Vs Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 77; Caso J Vs Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 159: "*159. Este Tribunal ha precisado también que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del procesado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Concordantemente, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. El peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho, ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia"*

Existe una tensión manifiesta entre este estándar de libertad personal y la legislación procesal penal colombiana que avala la detención preventiva de una persona por ser un peligro para la seguridad de la sociedad dispuesta en el artículo 310 de la Ley 906 de 2004. Empero, en el fallo C-469 de 2016 la Corte Constitucional revisó y avaló la constitucionalidad del precepto arguyendo que esa medida complementa, y no contradice, la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véase el fuerte Salvamento de Voto suscrito por el Magistrado Alberto Rojas Ríos donde cuestiona la falta de compromiso de la Corte Constitucional en la aplicación del control de convencionalidad, toda vez que la detención preventiva fundada en ser el procesado peligro para la seguridad de la sociedad no se ajusta a los estándares convencionales.

²⁰ Corte Interamericana. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007; párr. 117-118; Caso Yvon Neptune Vs Haití, Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 108; Caso Bayarri Vs Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 74.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007; párr. 103.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 368.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs Argentina, Sentencia de 30 de octubre de 2008; Caso Teruel y otros Vs Honduras, Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 106; Caso Rodríguez Vera Vs Colombia (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 409.



obedecer a

un juicio de proporcionalidad en el caso concreto, atendiendo los elementos de prueba y los hechos objeto de investigación²⁴; en este marco, debe perseguir un fin compatible con la Convención, ser *idónea, necesaria* [absolutamente indispensable para conseguir el fin y que no exista medida menos gravosa] y *proporcional* [debe ser estrictamente proporcional, el sacrificio de la restricción de la libertad no debe resultar exagerado ni desmedido frente a las ventajas que se obtienen y los fines]²⁵; *(ix) Motivación Suficiente*. La falta de motivación suficiente respecto del fin legítimo constituye violación del derecho de libertad personal²⁶ y *(x)* aun cuando esté previsto en la Ley, puede existir violación a la libertad personal cuando la detención se ampare en causas o métodos irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad²⁷.

4.8.- En el mismo escenario del Sistema Interamericano no puede pasarse por alto el Informe sobre el uso de Prisión Preventiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, documento que, además de llamar la atención sobre el preocupante abuso del instrumento de la detención preventiva²⁸, consideró que *(i)* aun cuando la Convención Americana no prevé expresamente el deber estatal de reparar a quienes han sido ilegalmente detenidos, lo que si se encuentra en el artículo 9.5 del Pacto, este puede ser subsumido dentro del artículo 1.1 de la Convención, esto es, conforme al deber de

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs Honduras. Sentencia de 1º de febrero de 2006, párr. 68. *"La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria."*

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Norín Catrimán Vs Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 312.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 216.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47. *"47. Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad". Véase también: Caso Fleury y Otros Vs Haití, Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 58-59.*

²⁸ "1. Los Estados deben adoptar las medidas judiciales, legislativas, administrativas y de otra índole requeridas para corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, garantizando que esta medida sea de carácter excepcional y se encuentre limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad; evitando así su uso arbitrario, innecesario y desproporcionado. Estos principios deberán guiar siempre la actuación de las autoridades judiciales, con independencia del modelo de sistema penal adoptado por el Estado.

2. Intensificar esfuerzos y asumir la voluntad política necesaria para erradicar el uso de la prisión preventiva como herramienta de control social o como forma de pena anticipada; y para asegurar que su uso sea realmente excepcional. En este sentido, es esencial que se envíe desde los niveles más altos del Estado y la administración de justicia un mensaje institucional de respaldo al uso racional de la prisión preventiva y al respeto del derecho presunción de inocencia". (Resaltado propio). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. 2013. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, pág. 121. párr. 326



garantizar el

libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades y (ii) sin embargo, aclaró el alcance que tiene ese deber de reparación, así: *"220. Conviene aclarar que el hecho de que una persona detenida haya sido posteriormente sobreseída o absuelta no implica necesariamente que la prisión preventiva haya sido aplicada en contravención de las normas de la Convención Americana"*²⁹, de donde se sigue la idea según la cual el surgimiento del deber de reparar ocurre siempre que la privación se haya adoptado con desconocimiento a los estándares desarrollados por el Sistema de Protección.

4.9.- De otra parte, en el ámbito del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas, también se verifica la construcción de valiosos referentes sobre el uso de la detención preventiva, su ejercicio ponderado, circunscrito a necesidades imperiosas y el alcance que tiene el precepto recogido en el artículo 9.5 del Pacto sobre el derecho a ser reparado cuando la persona ha sido *"ilegalmente detenida o presa"*.

4.10.- Algunas de estas posiciones jurídicas se encuentran recogidas, recientemente, en la Observación General No. 35 del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 9° del Pacto³⁰, donde merecen destacarse los siguientes puntos: (i) una detención puede ser arbitraria inclusive estando autorizada por la legislación nacional, toda vez que el de arbitrariedad es un concepto amplio que excede al de *"contrario a la ley"* pues integra consideraciones tales como inadecuación, injusticia, imprevisibilidad y las garantías judiciales; (ii) las medidas de detención preventiva que se imponen por motivos de seguridad y no con miras a un procesamiento por la imputación de un delito llevan un gran riesgo de privación de la libertad arbitraria³¹; (iii) la reclusión no debe durar más que lo estrictamente necesario, existiendo el deber de efectuar revisiones periódicas y prontas por una autoridad judicial, (iv) se califica como arbitraria una detención que sea castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el Pacto; el encarcelamiento tras un juicio manifiestamente injusto es arbitrario, pero no toda violación de garantías procesales

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. 2013. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, pág. 96, párr. 220.

³⁰ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 Artículo 9°. CCPR/C/GC/35 de 16 de diciembre de 2014.

³¹ Existe una tensión manifiesta entre este estándar de libertad personal y la legislación procesal penal colombiana que avala la detención preventiva de una persona por ser un peligro para la seguridad de la sociedad dispuesta en el artículo 310 de la Ley 906 de 2004. Empero, en el fallo C-469 de 2016 la Corte Constitucional revisó y avaló la constitucionalidad del precepto arguyendo que esa medida complementa, y no contradice, la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véase el fuerte Salvamento de Voto suscrito por el Magistrado Alberto Rojas Ríos donde cuestiona la falta de compromiso de la Corte Constitucional en la aplicación del control de convencionalidad, toda vez que la detención preventiva fundada en ser el procesado peligro para la seguridad de la sociedad no se ajusta a los estándares convencionales.



constituye

reclusión arbitraria; (v) las razones para una detención deben ser previstas por la Ley y con suficiente precisión, igualmente los procedimientos también deben estar previstos allí; es ilícito mantener la reclusión de una persona cuando se ha dictado orden de poner en libertad o amnistía válida; (vi) se considera, también, como reclusión ilícita la que inició siendo legal pero se ha convertido en ilícita por haber cumplido la persona la pena de prisión o por haber cambiado las circunstancias que justificaban la reclusión; (vii) el carácter ilícito de la detención o reclusión puede ocurrir por vulneración de la legislación nacional o la vulneración del propio Pacto, no obstante *"el hecho de que un acusado en un proceso penal haya sido finalmente absuelto, en primera instancia o en apelación, no basta para convertir en "ilícita" cualquier reclusión anterior"*³² y (viii) la indemnización comprende los daños pecuniarios y los no pecuniarios.

4.11.- En esta misma línea de pensamiento, tal vez los esfuerzos más notables para concretar el concepto de detenciones arbitrarias se encuentran en los informes y opiniones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria³³, dependencia que ha reconocido que *"la prohibición de la privación arbitraria de la libertad forma parte del derecho de los tratados y del derecho internacional consuetudinario y constituye una norma de ius cogens"*³⁴; ha relacionado el concepto de "arbitraria" [de la privación] con el *"incumplimiento de la exigencia de que la forma particular de privación de libertad se imponga con arreglo al derecho y los procedimientos aplicables y sea proporcionada respecto de la finalidad que se persigue, razonable y necesaria"*³⁵, en atención al artículo 9.5 del Pacto, ha sostenido que la víctima de una detención arbitraria *"tiene derecho a buscar y obtener reparaciones del Estado, lo que incluye la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición"*³⁶ y ha clasificado las situaciones de privación arbitraria de la libertad en cinco categorías marcadamente influenciadas por los estándares de protección del derecho de libertad personal, bien por ser la detención o reclusión a) carente de justificación legal razonable, b) ser el resultado del ejercicio legítimo de derechos y

³² Ibid., párr. 51.

³³ Creado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas mediante la Resolución 1991/42, en mandatos que se han ampliado sucesivamente.

³⁴ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. A/HRC/22/44, Distribución General: 24 de diciembre de 2012, párr. 51.

³⁵ Ibid., párr. 61.

³⁶ Cfr. Naciones Unidas. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Opinión No. 19/2016, A/HRC/WGAD/2016, Distribución General 2 de junio de 2016, párr. 39; Opinión No. 31, A/HRC/WGAD/2016/31, Distribución General 27 de octubre de 2016, párr. 117; Opinión No. 57/2016 A/HRC/WGAD/2016/57, Distribución General 9 de febrero de 2017, párr. 120.



libertades, c)

por ocurrir violación grave a las garantías del juicio imparcial, d) prolongación de detención administrativa en casos de migrantes, asilados o refugiados y e) cuando acontece por motivos discriminatorios; en los siguientes términos:

"a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).³⁷

4.12.- Finalmente, destáquese la Comunicación No. 432/1990 W.B.E Vs Países Bajos donde el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas conoció de un caso en el que un ciudadano puso de presente la violación de los derechos reconocidos en los párrafos 3 y 5 del artículo 9 del Pacto y los párrafos 1 y 2 del artículo 14 del mismo instrumento. Entre otras cuestiones el Comité estudió si en el caso había lugar al derecho a la indemnización de perjuicios de que trata el artículo 9.5, lo que fue despachado desfavorablemente en los siguientes términos:

"6.5 Respecto de la afirmación del autor de que se ha violado su derecho a indemnización consagrado en el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto, el Comité recuerda que esta disposición concede a las víctimas de detención o prisión ilegal un derecho efectivo a obtener reparación. Sin embargo el autor no ha justificado a los fines de admisibilidad su denuncia de que la detención fue ilegal. En este sentido, **el Comité observa que el hecho de que ulteriormente se absolviera al autor no significa que la detención preventiva fuera ilegal.** Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud de los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo.

³⁷ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. A/HRC/30/69. Métodos de Trabajo del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Distribución General: 4 de agosto de 2015, párr. 8.



6.6

Respecto de la afirmación del autor de que se ha violado el principio de presunción de inocencia consagrado en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto, **el Comité señala que esta disposición es únicamente aplicable a un procedimiento penal y no a un procedimiento por indemnización**; por consiguiente, decide que la queja del autor es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.³⁸ (Resaltado propio).

4.13.- En este mismo sentido se alinea la Comunicación No. 963/2001 Colin Uebergang Vs Australia donde el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas conoció de otra petición en la que se alegó la violación al derecho de indemnización del ya citado artículo 9.5 del Pacto. El Comité consideró, al revisar si procedía el derecho de indemnización, que el solo hecho de la absolución final de la víctima no configura, por sí solo, la ilegalidad de la detención previa sufrida; así:

"4.4 En relación con la acusación de violación del párrafo 5 del artículo 9, el Comité observa que tras ser condenado por el tribunal de primera instancia, el autor fue encarcelado a raíz de la sentencia dictada por este tribunal. Su posterior absolución por el Tribunal de Apelaciones, per se, no supone que la encarcelación a que dio lugar la sentencia del tribunal fuera ilegal. El abogado no ha facilitado más argumentos para fundamentar la denuncia, conforme al párrafo 5 del artículo 9. Esta parte de la comunicación, por consiguiente, es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo."³⁹

4.14.- Esta breve revisión de los estándares convencionales a los que está sujeto el régimen de adopción de medidas cautelares de detención y prisión preventiva de la libertad trae, además de los referentes objetivos y razonados para la limitación de ese derecho, una verdad incontestable cual es la necesidad de auscultar los diversos escenarios en que puede tener lugar una privación de la libertad, esto es, los contextos de captura y presentación "sin demora" ante la autoridad judicial, la detención como medida cautelar dictada en el curso de un proceso penal propiamente dicho y, por último, las cuestiones relativas al régimen de libertad de la persona luego de dictarse una sentencia condenatoria, pues en cada una de tales circunstancias deben tomarse en cuenta diversos elementos de juicio para determinar el recto alcance de la esfera jurídica de protección de la libertad personal y los límites a la intervención de la autoridad judicial penal.

5.- Conclusiones.

³⁸ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Comunicación No. 432/1990 de 23 de octubre de 1992. CCPR/C/46/D/432/1990 (1992) W.B.E (nombre omitido) Vs Países Bajos. 46º Período de sesiones.

³⁹ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Comunicación No. 963/2001 de 27 de marzo de 2001. CCPR/C/71/D/963/2001 (2001).



19
Radicación: 19001-23-31-000-2004-00669-01 (43085)
Asunto: Acción de Reparación Directa
Aclaración de voto

5.1.- La

libertad personal, como ocurre con los demás derechos y libertades, no es un derecho absoluto de modo que la autoridad normativa puede imponer limitaciones a su goce y ejercicio siempre que consulte los parámetros formales y materiales que aseguren la proporcionalidad y razonabilidad de la intervención estatal.

5.2.- La revisión de los anteriores estándares convencionales en punto al derecho de libertad personal y el uso por parte de los Estados de las medidas de detención o prisión preventiva ponen de presente la existencia de múltiples referentes objetivos que orientan la construcción de la noción de *detención arbitraria o injusta* de la libertad como elemento que se ubica allende a las garantías judiciales o al goce o ejercicio de los demás derechos y libertades protegidas; no se trata de un concepto *reflejo* que automáticamente hace su aparición con el solo hecho de la absolución obtenida dentro de una causa penal.

5.3.- Trasladados estos referentes al campo de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se cae en cuenta que el *daño antijurídico*, como primer presupuesto a ser evaluado por el Juez Administrativo, demanda no solo la constatación de una medida de detención preventiva, su materialización y la absolución judicial por decisión ejecutoriada [referentes que construyen, apenas, el daño], sino que también se torna en imperioso, en orden a dotar de contenido sustantivo el elemento de la *antijuridicidad*, averiguar si la medida de detención o prisión preventiva que pesó sobre la víctima fue adoptada según los estándares convencionales arriba expuestos, solo a partir de esa reflexión se podrá responderse a una indagación basilar de la responsabilidad estatal: *¿el daño era jurídicamente soportable para la víctima?*, toda vez que si las intervenciones a la libertad personal se mantuvieron dentro de los parámetros de legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad, temporalidad que gobiernan la imposición de ese tipo de medidas conforme a los estándares, habrá de concluirse, inexorablemente, que será un daño que aunque presente su componente material no convalida el que sea antijurídico o contrario al sistema normativo y, por tanto, no da lugar a adelantar el juicio de imputación.

5.4.- Todo esto pone de presente que el actual criterio jurisprudencial unificado de la Sección Tercera de esta Corporación es incompatible a la luz de los estándares convencionales en punto al derecho que tiene toda víctima de contar con un recurso judicial que le permita obtener una reparación de los daños causados con ocasión de la privación de la libertad, por cuanto tales instancias tienen bien averiguado el profundo contenido de



lo
"arbitrario", estándar al cual no se aviene la jurisprudencia unificada en comento la que, pretextando un falso garantismo, no hace más que reparar daños al derecho de libertad personal que no se pueden calificar "antijurídicos" a la luz del artículo 90 constitucional o "arbitrarios" de acuerdo a los estándares convencionales ya examinados.

5.5.- Lo anterior sin perjuicio de la disfuncionalidad que genera el criterio jurisprudencial unificado toda vez que desconoce abiertamente el primero de los presupuestos constitucionales para evaluar la responsabilidad del Estado: que el daño sea antijurídico. Por ende, resulta también claro que tampoco se ajusta a un examen de constitucionalidad.

5.6.- Finalmente, debe dejarse constancia que la propuesta de parámetros convencionales para abordar el juicio de responsabilidad del Estado por privación de la libertad no implica ni se propone invadir la esfera de competencia de la autoridad judicial penal sino, llanamente, averiguar si, conforme a la perspectiva de análisis propia de un observador externo e imparcial comprometido con la vigencia convencional imperativa de los Derechos Fundamentales y las Libertades Civiles la expresión del poder cautelar del Estado en el ámbito de la libertad personal consultó una corrección conforme a los estándares de razonabilidad prenotados. Dicho de otra manera, se trata de revalidar la competencia convencional del Juez de la responsabilidad como sustento jurídico suficiente que le compromete no solo a la observancia de la Constitución Política, como también a los principios, reglas y valores que surgen de la Convención Americana de Derechos Humanos, los demás instrumentos internacionales afines y el mismo derecho de gentes⁴⁰.

5.7.- En síntesis, la propuesta de construcción de un juicio de responsabilidad por privación injusta de la libertad que se avenga, armónicamente, con los presupuestos del artículo 90 constitucional, de una parte, y con los estándares convencionales que gobiernan las condiciones bajo las cuales resulta jurídicamente ajustado las limitaciones impuestas al derecho de libertad personal es, esquemáticamente, del siguiente tenor:

Elementos para la construcción de un juicio de responsabilidad por privación injusta de la libertad		
Daño antijurídico		Imputable
Daño	Antijuridicidad del Daño	
Hecho material, consistente en la	Determinar si la víctima de la detención se encontraba en el	Determinar si, por los presupuestos de la responsabilidad subjetiva u objetiva, existen suficientes razones jurídicas que permitan

⁴⁰ Cfr., in extenso, SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. El concepto de convencionalidad. Vicisitudes para su construcción sustancial en el sistema interamericano de Derechos Humanos. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017.



efectiva privación de la libertad.	deber jurídico de soportar la medida. Para tal efecto se debe revisar si la privación se ajustó o no a los estándares convencionales que avalan la restricción legítima de ese derecho. La antijuridicidad no se califica por el solo hecho de la aplicación de la presunción de inocencia o por la absolución penal.	achacar al Estado la responsabilidad por la privación injusta la libertad de una persona. En este escenario, por mandato expreso de la Ley 270 de 1996, debe examinarse si ha ocurrido una culpa de la víctima que exima de responsabilidad del Estado (Culpa grave o dolo).
------------------------------------	---	---

5.8.- Dicho sea de paso, es de rigor hacer énfasis en la libertad de aplicación de criterios de motivación de atribución de responsabilidad, acorde con la realidad argumentativa y probatoria del caso, lo que quedó sentado con fuerza propia de jurisprudencia unificada en los fallos de Sala Plena de Sección Tercera de 19 de abril y 23 de agosto de 2012, expedientes 21515 y 24392⁴¹, a lo que, tampoco, puede escapar de manera injustificada el régimen de la responsabilidad por los daños causados por privación de la libertad. Por tal cosa es que se hace precisión, en el esquema precedente, la apertura de los criterios de atribución de responsabilidad como, esto si, se decanta de los presupuestos normativos del artículo 90 constitucional.

5.9.- Finalmente, se hace un llamado urgente a la Sección Tercera de esta Corporación para que, en los términos del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, revise el criterio jurisprudencial por privación de la libertad, delibere de manera comprometida y adopte nuevos parámetros para la estructuración de la responsabilidad del Estado que sean expresión equilibrada del contenido normativo del artículo 90 constitucional y las posiciones jurídicas protegidas del derecho de libertad personal comprendido conforme a la dinámica convencional que se viene de expresar.

En este sentido dejo expuesta mi aclaración de voto,

Fecha ut supra

⁴¹ "En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia" (Resaltado propio). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Pleno de Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012, Exp. 21515.



22
Radicación: 19001-23-31-000-2004-00669-01 (43085)
Asunto: Acción de Reparación Directa
Adiación de voto

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SECRETARÍA
Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.



Bogotá D.C., 18 de enero de 2019

NOTIFICACION N° 39

Señor(a):
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-
BOGOTÁ D.C.
Email: segen.consejo@policia.gov.co

ASUNTO: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO BOLAÑOS BONILLA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA
NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 19001-23-31-000-2004-00669-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 01/10/2018 el H. Magistrado(a) Dr(a) JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS de Bogotá D.C. Sección Tercera, dispuso ADICION SENTENCIA en el asunto de la referencia.

ADICIONAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL 23 DE ABRIL DE 2018 POR ESTA SALA, EN EL SENTIDO DE MODIFICAR LA SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, CUYA PARTE RESOLUTIVA QUEDARÁ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: DECLARAR RESPONSABLE ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE A LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL POR LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD DE LA QUE FUERON VÍCTIMAS LOS SEÑORES DANIEL EDUARDO BOLAÑOS Y FABIÁN EDUARDO VÉLEZ. CONDENAR A LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL A PAGAR A TÍTULO DE PERJUICIOS MORALES A LOS DEMANDANTES, LAS SIGUIENTES SUMAS (...) CONDENAR A LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL A PAGAR A DANIEL EDUARDO BOLAÑOS Y FABIÁN EDUARDO VÉLEZ, A TÍTULO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, LA SUMA DE CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.218.347). NEGAR LAS DEMÁS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. SIN CONDENA EN COSTAS.

Cordialmente,

MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
F19001233100020040066901S3PARAADUNTARAUTO20181126094750 Clave de
Integridad:
2F3333A4AE9237B5E33E944771DD2D5B8BC4FAE3DF92BD8EB56FB91A143F3E44
clorresz 10:34 a. m. - con-163801

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces3secr@consejostado.ramajudicial.gov.co



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SECRETARÍA
Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.



Bogotá D.C., 18 de enero de 2019

NOTIFICACION N° 40

Señor(a):

PROCURADOR PRIMERO

CARRERA 5 NO. 15 - 80

Tel. 5878750-

BOGOTÁ D.C.

Email: notid@procuraduria.gov.co

ASUNTO: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO BOLAÑOS BONILLA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA
NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 19001-23-31-000-2004-00669-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 01/10/2018 el H. Magistrado(a) Dr(a) JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS de Bogotá D.C. Sección Tercera, dispuso ADICION SENTENCIA en el asunto de la referencia.

ADICIONAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL 23 DE ABRIL DE 2018 POR ESTA SALA, EN EL SENTIDO DE MODIFICAR LA SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, CUYA PARTE RESOLUTIVA QUEDARÁ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: DECLARAR RESPONSABLE ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE A LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL POR LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD DE LA QUE FUERON VÍCTIMAS LOS SEÑORES DANIEL EDUARDO BOLAÑOS Y FABIÁN EDUARDO VÉLEZ. CONDENAR A LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL A PAGAR A TÍTULO DE PERJUICIOS MORALES A LOS DEMANDANTES, LAS SIGUIENTES SUMAS (...) CONDENAR A LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL A PAGAR A DANIEL EDUARDO BOLAÑOS Y FABIÁN EDUARDO VÉLEZ, A TÍTULO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, LA SUMA DE CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.218.347). NEGAR LAS DEMÁS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. SIN CONDENA EN COSTAS.

Cordialmente,

MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:

F19001233100020040066901S3PARAADUNTARAUTO20181126094750 Clave de Integridad:

2F3333A4AE9237B5E33E944771DD2D5B8BC4FAE3DF92BD8EB56FB91A143F3E44
clorresz 10:34 a. m. - con-163801

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces3sec@consejodeestado.ramajudicial.gov.co



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SECRETARÍA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. C-2019-0019-D

Señor(es):

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAUCA

Carrera 4 No. 2 -18

Teléfono: 8240397

Popayán – Cauca.

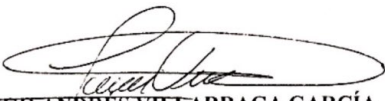
Ref.: Expediente No. 190012331000200400669 01 (43085)

Actor: DANIEL EDUARDO BOLAÑOS BONILLA Y
OTROS

En cumplimiento de lo dispuesto en proveído del 01 de octubre de 2018, me permito devolver el expediente de la referencia, enviado a esta Corporación para conocer del recurso de apelación instaurado en contra de la providencia proferida por ese tribunal el día 12 de mayo de 2011.

Consta de 6 cuadernos, el principal con 422 folios.

Con toda atención,


SANTIAGO ANDRÉS VILLARRAGA GARCÍA
Oficial Mayor

SG

Calle 12 No. 7- 65 Piso 2
Palacio de Justicia - Bogotá D.C.
Teléfono: 350 67 00 Ext. 2235 - 2234 - 2223 Fax: 350 94 37



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

EXPEDIENTE: 200400669 00
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO BOLAÑOS BONILLA -OTROS-
DEMANDADO: NACION MINDEFENSA POLICIA NAL. -OTROS-
ACCION REDI

NOTA A DESPACHO

Popayán, febrero 19 de 2019, en la fecha, pasa a despacho el presente proceso, para considerar EL OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR.

Consta de SEIS (6) cuadernos, principal con 438 folios, inclusive.

MIGUEL VIVAS RUIZ
Escribiente del Tribunal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

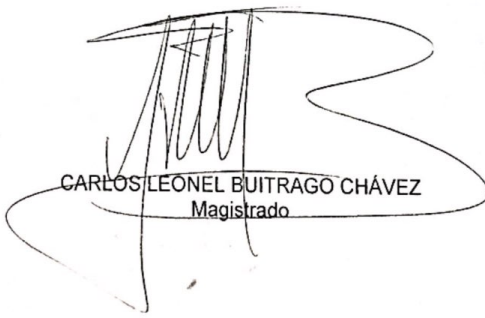
Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-001-2004-00669-00
Demandante: Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto de sustanciación No. 028

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Popayán, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha se deja constancia que el auto que corrige la sentencia de segunda instancia, proferido dentro el proceso No. **2004-00669-00**, propuesto por el señor **DANIEL EDUARDO BOLAÑOS BONILLA Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS**, quedó debidamente EJECUTORIADA siendo las cinco de la tarde (5:00 PM). -

Escribiente,

MIGUEL VIVAS RUIZ

outlook.live.com

Jorge Andrés Illera Cajiao - Outlookhttps://accounts.binance.com/en/register?ref=100242...R23-8510 RV: Demanda Efraín Espinosa y Otros VS...Jorge Andres Illera Cajiao - Outlook

Elementos envia...←reciboReunirse ahora

entrega recibo de pago.pdfImprimirGuardar en OneDriveOcultar correo electrónico

Popayán, 13 de Junio de 2022

Doctor
Carlos Leonel Buitrago Chávez
Magistrado Ponente
E.S.D.

Ref. : Expediente N° 2004-00669-00
Demandante : Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
Acción : Reparación directa

Cordial saludo,

JORGE ANDRÉS ILLERA CAJIAO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, comedidamente solicito a usted, sea expedida la presente, copia completa y auténtica del Auto de fecha 1 de diciembre de 2021, proferido por el Consejo Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, Sección Tercera – Subsección (C) del Consejo de Estado, así como también de la Adición de Sentencia de fecha 1 de octubre de 2018, proferida por el mismo Magistrado ponente y misma Sección y Subsección, así como los documentos obrantes en el expediente contentivo del asunto de la referencia.

Con la finalidad de dar trámite a la anterior solicitud, adjunto con este mail recibo de fecha 13 de junio de 2022, por \$6.900, advirtiéndole también, que copia física completa de los documentos solicitados se dejó en la Secretaría del Tribunal con el funcionario Fabián, toda vez que me fue informado que la fotocopidora de la Secretaría se encontraba dañada.

La respuesta a esta petición con gusto la atenderé en el mail jorgecillera@hotmail.com y en la sede de la Secretaría del tribunal.

Proceso Daniel Bolaños vs Rama Judicial
Policía Nacional

2 archivos adjuntos

Reenvió este mensaje el Lun 19/09/2022 3:08 PM.

Jorge Andrés Illera Cajiao

Para: Secretaria Tribuna... y 3 más

Lun 13/06/2022 1:33 PM

entrega recibo de pago.pdf

Mostrar los 2 datos adjuntos (459 KB)

Guardar todo en OneDriveDescargar todo

Popayán, 13 de Junio de 2022

Doctor
Carlos Leonel Buitrago Chávez
Magistrado Ponente
E.S.D.

Ref. : Expediente N° 2004-00669-00
Demandante : Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
Acción : Reparación directa

con Características de Outlook PremiumEscritura OfflineAdwww.ebay...

outlook.live.com

Jorge Andrés Illera Cajiao - Outlook

https://accounts.binance.com/en/register?ref=100242...

R23-8510 RV: Demanda Efraín Espinosa y Otros VS...

Jorge Andres Illera Cajiao - Outlook

Elementos envia... < recibo

entrega recibo de pago.pdf Imprimir Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

Popayán, 13 de Junio de 2022

Doctor
Carlos Leonel Buitrago Chávez
Magistrado Ponente
E.S.D.

Ref. : Expediente N° 2004-00669-00
Demandante : Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
Acción : Reparación directa

Cordial saludo,

JORGE ANDRÉS ILLERA CAJIAO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, comedidamente solicito a usted, sea expedida a mi costa, copia completa y auténtica del Auto de fecha 1 de diciembre de 2021, proferido por el Consejero Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, así como también de la Adición de Sentencia de fecha 1 de octubre de 2018, proferida por el mismo Magistrado ponente y misma Sección y Subsección, ambos documentos obrantes en el expediente contentivo del asunto de la referencia.

Con la finalidad de dar trámite a la anterior solicitud, adjunto con este mail recibo de fecha 13 de junio de 2022, por \$6.900, advirtiéndole también, que copia física completa de los documentos solicitados se dejó en la Secretaría del Tribunal con el funcionario Fabrizio, toda vez que me fue informado que la fotocopidora de la Secretaría se encontraba dañada.

La respuesta a esta petición con gusto la atenderé en el mail jorgeillera@hotmail.com y en la sede de la Secretaría del tribunal.

Proceso Daniel Bolaños vs Rama Judicial
Policía Nacional

2 archivos adjuntos

Cordial saludo,

JORGE ANDRÉS ILLERA CAJIAO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, comedidamente solicito a usted, sea expedida a mi costa, copia completa y auténtica del Auto de fecha 1 de diciembre de 2021, proferido por el Consejero Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, así como también de la Adición de Sentencia de fecha 1 de octubre de 2018, proferida por el mismo Magistrado ponente y misma Sección y Subsección, ambos documentos obrantes en el expediente contentivo del asunto de la referencia.

Con la finalidad de dar trámite a la anterior solicitud, adjunto con este mail recibo de pago de fecha 13 de junio de 2022, por \$6.900, advirtiéndole también, que copia física completa de los documentos solicitados se dejó en la Secretaría del Tribunal con el funcionario Fabrizio, toda vez que me fue informado que la fotocopidora de la Secretaría se encontraba dañada.

La respuesta a esta petición con gusto la atenderé en el mail jorgeillera@hotmail.com y en la sede de la Secretaría del tribunal.

Atentamente,

con Características de Outlook Premium

Escritura Offline

Ad www.ebay...

Outlook

Correo: Jorge Andrés Illera Cajiao - Outlook

https://accounts.binance.com/en/register?ref=100242...

R23-8510 RV: Demanda Efraín Espinosa y Otros VS...

Correo: Jorge Andres Illera Cajiao - Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

Elementos enviados

Popayán 27 de Septiembre de 20...

Secretaria Tribunal Ad...
Proceso Daniel Bolañ... 19/09/2022
Buenas tardes. Reenvío solicitud d...
entrega recibo ... +1

lmvargas@icesi.edu.co
[CORREO EXTERNO] ... 19/09/2022
Hola Lina, van los créditos.
Créditos - Sept...

Marthe Vela; illera85@hotmail.com
documentos 2011 19/09/2022
Muchas gracias Martha, los vamo...

Jorge Andres Illera Cajiao; jo...
Comprobante de inv... 24/08/2022
No hay vista previa disponible.
export.pdf

Ana María Casas Castrillón

Proceso Daniel Bolaños vs Rama
Judicial Policía Nacional

2 archivos adjuntos

Jorge Andrés Illera Cajiao

Para: Secretaria ... y 1 usuarios mi... Lun 19/09/2022 3:08 PM

entrega recibo de pago.pdf

Nuevo doc 2022-06-13 11.09...

2 archivos adjuntos (459 KB)

Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Buenas tardes. Reenvío solicitud de copias auténticas remitida en junio de este año y que a la fecha está pendiente de expedición. Adjunto podrá encontrar comprobante de pago de arancel judicial.

Cualquier duda o trámite adicional estaré presto a cumplirlo. Gracias.

6fx1120-7ba01 - Free Shipping on ebay

Nuevo doc 2022-06-13 11.09.57.pdf Imprimir Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

13/06/2022 11:01:00

9609 - CB REVAL

I: GXS4TT13

cción: RECAUDO

Proceso Daniel Bolaños vs Rama Judicial Policía Nacional

2 archivos adjuntos

2 archivos adjuntos



Jorge Andrés Illera Cajiao

Para: Secretaria Tribuna... y 1 usuarios mi Lun 19/09/2022 3:08 PM



entrega recibo de pago.pdf



Nuevo doc 2022-06-13 11.09...

2 archivos adjuntos (459 KB) Guardar todo en OneDrive

Descargar todo

Buenas tardes. Reenvío solicitud de copias auténticas remitida en junio de este año y que a la fecha está pendiente de expedición. Adjunto podrá encontrar comprobante de pago de arancel judicial.

Cualquier duda o trámite adicional estaré presto a cumplirlo. Gracias.

...

Nuevo doc 2022-06-13 11.09.57.pdf Imprimir Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

13/06/2022 11:01:00

9609 - CB REVAL

I: GXS4TT13

cción: RECAUDO

Proceso Daniel Bolaños vs Rama Judicial Policía Nacional

2 archivos adjuntos



Secretaría Tribunal Administrativo - Cal
Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Usted

Lun 19/09/2022 3:08 PM

Señor(a)
Remitente
Cordial saludo,

Gracias por comunicarse con nosotros a través de este medio electrónico.

Su correo fue recibido en la fecha por la Secretaría del Tribunal Administrativo. El mismo será atendido por la persona competente. Recuerde que debe cumplir con los horarios laborales para el envío de su correspondencia: lunes a viernes entre 8:00 a.m. a 12 m. y 01:00 pm a 05:00p.m. **Todo memorial que sea enviado luego de finalizada la jornada laboral (entre las 05:00 p.m. y las 08:00 a.m. y días no hábiles) se entenderá recibido con la fecha del día hábil siguiente.**

Se reitera que el **ÚNICO** correo electrónico para la recepción de correspondencia es **stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del

Correo: Jorge Andrés Illera Cajiao - Outlook

https://accounts.binance.com/en/register?ref=100242... R23-8510 RV: Demanda Efraín Espinosa y Otros VS... Correo: Jorge Andres Illera Cajiao - Outlook

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

Elementos enviados

Popayán 27 de Septiembre de 20...

Secretaria Tribunal Ad...
Proceso Daniel Bolañ... 19/09/2022
Buenas tardes. Reenvío solicitud d...
entrega recibo ... +1

lmvargas@icesi.edu.co
[CORREO EXTERNO] ... 19/09/2022
Hola Lina, van los créditos.
Créditos - Sept...

Marthe Vela; illera85@hotmail.com
documentos 2011 19/09/2022
Muchas gracias Martha, los vamo...

Jorge Andres Illera Cajiao, jo...
Comprobante de inv... 24/08/2022
No hay vista previa disponible.
export.pdf

Ana María Casas Castrillón

Proceso Daniel Bolaños vs Rama
Judicial Policía Nacional

2 archivos adjuntos

Reenvió este mensaje el Lun 19/09/2022 3:08 PM.

Jorge Andrés Illera Cajiao
Para: Secretaria ... y 3 más
Lun 13/06/2022 1:33 PM

entrega recibo de pago.pdf

Mostrar los 2 datos adjuntos (459 KB)

Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Popayán, 13 de Junio de 2022

Doctor
Carlos Leonel Buitrago Chávez
Magistrado Ponente
E.S.D.

Ref. : Expediente N° 2004-00669-00
Demandante : Daniel Eduardo Bolaños Bonilla y
otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la
Nación y otros
Acción : Reparación directa

6fx1120-7ba01
- Free
Shipping on
ebay

13/06/2022 11:01:00 Cajero: yesspino

Oficina: 9609 - CB REVAL POPAYAN

Terminal: GXS4TT13

Operación: 54260068

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,900.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 76330528

Ref 2: 19001233100020040066901

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

13/06/2022 11:01:00 Cajero: yesspino

Oficina: 9609 - CB REVAL POPAYAN

Terminal: GXS4TT13

Operación: 54260068

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,900.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 76330528

Ref 2: 19001233100020040066901

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de